



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 01652-2013-81-1706-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

WILFREDO QUIROZ TORRES

ASESORA

Abog. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Cabrera Montalvo Hernán
Presidente

Mgtr. Ticona Parí Carlos
Secretario

Mgtr. Sánchez Cubas Oscar Benjamín
Miembro

Abog. Díaz Díaz Sonia Nancy
Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por ser mi maestro y mi guía, por brindarme salud y trabajo para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

**A la Universidad Católica
los “Ángeles de Chimbote”:**

Por albergarme en sus aulas y darme la oportunidad de estudiar esta carrera de Derecho, hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

WILFREDO QUIROZ TORRES.

DEDICATORIA

El siguiente trabajo de tesis está dedicado especialmente **a mis padres** que gracias a sus esfuerzos he logrado culminar mis estudios, y me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A mi hijo y esposa a quienes son mi mayor motivación para nunca rendirme en mis estudios y poder llegar a cumplir mis anhelos de poder culminar mi carrera profesional y ser un profesional con éxito.

WILFREDO QUIROZ TORRES.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Tráfico Ilícito de Drogas, calidad, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Illicit Traffic of Drugs according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01652-2013-81-1706-JR- PE-02, Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2016? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling for convenience; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and high; While, of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of very high rank, respectively.

Keywords: Drug Trafficking, quality, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	2
2.1. ANTECEDENTES	2
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	15
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	15
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	19
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	21
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	21
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	22

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	22
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	23
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	24
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	25
2.2.1.3. La jurisdicción.....	25
2.2.1.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.3.2. Elementos.....	26
2.2.1.4. La competencia.....	26
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	27
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	27
2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	30
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	32
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	32
2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	33

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	33
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	33
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	33
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	34
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	35
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	35
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	36
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	37
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	37
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	37
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	38
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	38
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	39
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	39
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	39
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	39
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	39
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	40
2.2.1.7.2. El juez penal.....	40
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	40
2.2.1.7.3. El imputado	42
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	42

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	42
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	43
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	44
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	46
2.2.1.7.5. El agraviado.....	46
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	46
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	47
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	47
2.2.1.8.1. Concepto.....	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	47
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	49
2.2.1.9. La prueba.....	53
2.2.1.9.1. Concepto... ..	53
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	54
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	55
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	56
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	57
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	57
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	57
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	58

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	58
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	58
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	58
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	58
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	60
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	61
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	61
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	62
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	62
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	63
2.2.1.9.7.1. El atestado policial	63
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	63
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	63
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial.....	64
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	64
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	64
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva	66

2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	66
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	67
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	67
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	67
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	67
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.1.9.7.5. La pericia.....	70
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	70
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	70
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	70
2.2.1.10. La sentencia.....	71
2.2.1.10.1. Etimología.....	71
2.2.1.10.2. Concepto.....	71
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	73
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	74
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	74
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	74
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	75
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	76
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	76
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	77
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	78
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	79

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	79
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	87
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	87
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	89
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	126
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	130
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	130
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	132
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	132
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	135
2.2.1.11.1. Concepto.....	135
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	135
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	136
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	136
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	136
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	136
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	137
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...137	
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	137
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	138
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	138
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	139
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	139
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	140

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	141
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	141
2.2.2.2. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.....	141
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas	141
2.2.2.3.1. El delito.....	141
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	141
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	143
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	145
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	145
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	148
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	149
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	158
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	159
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	162
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	162
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	162
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	163
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	168
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	170
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	170
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	174

2.2.2.4. El delito de tráfico ilícito de drogas.....	177
2.2.2.4.1. Concepto.....	177
2.2.2.4.2. Regulación.....	178
2.2.2.4.3. Elementos del delito de tráfico ilícito de drogas.....	178
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	178
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	185
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	186
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	186
2.2.2.5. El delito de tráfico ilícito de drogas en la sentencia en estudio.....	186
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	186
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	187
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	188
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	189
II. METODOLOGÍA.....	192
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	192
3.2. Diseño de investigación.....	194
3.3. Unidad de análisis.....	195
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	196
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	198
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de dato.....	199
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	201
3.8. Principios éticos.....	203
IV. RESULTADOS.....	204
4.1. Resultados	204
4.2. Análisis de resultados	277

V. CONCLUSIONES.....	286
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	291
ANEXOS.....	308
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02.....	309
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	354
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	360
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	369
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	382

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	204
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	231
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	252

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	256
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	260
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	267

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	271
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	274

I. INTRODUCCION

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Asimismo, según Pasará (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

Dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientada a determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma; en consecuencia queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse abruptamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de las mismas.

En el contexto internacional

En España, según Gonzales (2011), “la administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado, es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder. Tratándose de un Estado unitario (Francia, por ejemplo), la Administración de Justicia es única, como única es la soberanía. En Estados Federales (México, Estados Unidos de América), la organización de la Administración de Justicia se caracteriza por las separación entre Justicia federal y la que corresponde a cada uno de los Estados que integran la federación, creándose una compleja organización integrada por diferentes circuitos de jurisdicción”.

“Los graves problemas de la administración de justicia las que afectan a millones de españoles son cuatro defectos; Lenta; Cara; Ineficaz e Irresponsable. Con ella, no se pretende enseñar leyes a nadie, pero si ser una contundente denuncia de la caótica situación en la que se encuentra; de los motivos y razones que la inspiran y de los verdaderos culpables; sus señorías los jueces, que las generan y las fomentan, sin que ello signifique necesariamente, mala fe o prevaricación, sino el desconocimiento, la incapacidad, la indolencia y otros. Un juez puede arruinar de por vida una empresa, a una familia o a una persona con sus errores, sin necesidad de que exista intencionalidad de causar daño”. (Cantos, 1997).

En América Latina según Salas y Rico. (1990). Señala que “En la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia). Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de grave crisis económica. La legislación latinoamericana se caracteriza por una tendencia tradicional consistente en copiar modelos foráneos, con escasa o nula

referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, por la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación e, incluso, en numerosos casos, por la existencia de normas contradictorias. Además, algunas leyes no han sido revisadas desde la fecha de su promulgación, y ello, aunque las condiciones que presidieron a la misma hayan cambiado radicalmente. Se dan asimismo casos en que la legislación se refiere a organismos inexistentes; tal ocurre, en Honduras, con la ley sobre la policía de 1906, aún vigente, la cual prevé organismos que nunca fueron creados y una estructura que no se corresponde con la organización actual”.

Para Berinzonze (1999) en Argentina, dice que: “en la administración de justicia se debe establecer la independencia sustancial o funcional, para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos, ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias. La independencia de los tribunales no es una reivindicación de estos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los justiciables”.

En Chile en opinión de Binder (1993) señala que la doctrina se ha pronunciado hasta la saciedad sobre la existencia de una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia penal de nuestros países latinoamericanos, generada por el fin de la década de las dictaduras, el advenimiento de la democracia, nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, el abandono de una concepción puramente economicista de la idea de mercado, la aparición del concepto de "desarrollo institucional", la presión institucional de todos aquellos sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos más dramática aun en el campo de la administración de justicia es lamentable constatar que muchos de los funcionarios que se han de encargar de administrar la justicia penal carecen de la idoneidad necesaria para un correcto ejercicio de sus funciones.

En el ámbito peruano:

Según Cappelletti. (1996). “Considera que son diversos los factores que son imputables

y que explican la crisis de nuestra administración de Justicia; no solo los sujetos del proceso, sino el contexto legal, socio cultural y económico de cada país en general. El primero antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los Jueces y Magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional intelectual de los operadores del Derecho a nivel de Judicial. El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida Republicana. Desde el inicio de nuestra formación como Nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no habido un gobierno de turno de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial que tiene su origen en el origen de nuestro estado y esperamos logre tener un pronto fin esperamos logre tener un pronto fin”.

Uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral (HERNANDEZ, 2007)

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

Finalmente Ponce (2006), señala que la administración de justicia en nuestro país, tiene un estigma en la "frente" de la que hasta la fecha no ha podido liberarse y es que la corrupción a todo nivel, es pan de todos los días, desde el más remoto Juzgado de Paz en un lejana provincia como en las capitales de provincia a nivel de los Vocales y Fiscales Superiores y con ello la desazón del ciudadano común y corriente que alguna vez creyó en la justicia.

En el ámbito de Lambayeque – Chiclayo el “GRUPO DE REFERENCIA DE LAMBAYEQUE-JUSTICIA VIVA”. El año 2003 se llevó a cabo una reunión a cargo del “Grupo de referencia Lambayeque – Justicia Viva”, participando diferentes autoridades de las diferentes entidades públicas, como la COSDEJ, FEDEL, DEMUNA, PODER JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, MINISTERIO PUBLICO, ENTRE OTROS.

Los que propusieron:

En primer lugar la independencia del sistema de la administración de justicia frente al poder político no en la época de Fujimori-Montesinos, sino actualmente y evaluamos todo el tema frente al gobierno y, frente a partidos políticos en general.

En segundo lugar abordaron el tema de las ratificaciones, es un tema conflictivo, difícil porque se está ejerciendo por primera vez, porque se está cumpliendo siete años y no hay una fundamentación, hay toda una evaluación sobre el asunto.

En tercer lugar sobre quién debe liderar los cambios en el Poder Judicial a nivel del Estado y la Sociedad Civil, hicimos un Seminario donde participaron diferentes expertos y después se ha hecho un reporte haciendo un balance de la situación que se llama el Reporte, le hemos puesto por título entre la expectativa y la incertidumbre que aborde estos tres temas.

El proyecto se basó en “ser un impulso de cambios, y a la vez generar, consolidar, ayudar en generar otros impulsos similares, para mejorar la administración de justicia en el Perú en términos de calidad y de eficiencia, que sea fuerte e independiente; o sea

queremos que el Poder Judicial en general, todo el sistema de justicia, debe ser de igual a igual con los otros poderes y debe ser absolutamente independiente, que pueda cumplir verdaderamente su función de ser límite frente al ejercicio del Poder, todo tipo de poder; poder político, económico, y que sea especialmente sensible con los más pobres, con el más vulnerable, es un tema fundamental para nosotros, queremos que la gente más débil, más vulnerable debe dejar de ser víctima de la administración de justicia y a la vez debe acceder a ella. Queremos también una administración de justicia que sirva para resolver eficazmente conflictos económicos y sociales por una serie de razones que todos conocemos, por ejemplo, estamos viviendo una época de grandes demandas sociales, que no se pueden solucionar y que han derivado en exigencias determinadas, que han planteado ahora el estado de emergencia, entonces si funcionara mejor la administración de justicia, podría contribuir a que eso no ocurriera, y después está también todo el tema de la estabilidad jurídica para la inversión fundamental, también es otro aspecto de la Administración de justicia que es sumamente importante” (Justicia Viva 2003).

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Chiclayo; comprende un

proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado donde se condenó a las personas: “B” por el delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296° primer párrafo y con las agravantes previstas en el inciso 4 del artículo 297° del Código Penal en agravio de “A”, a una pena privativa de la libertad de quince años, ordena así mismo ciento ochenta días multa que asciende a la suma de mil trescientos cincuenta nuevos soles, mas inhabilitación conforme el artículo 36 inc. 4, del Código Penal, por cinco años y de reparación civil tres mil nuevos soles a favor de “A”, así mismo se condenó a la persona “D” por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296° primer párrafo y con las agravantes previstas en el inciso 4 del artículo 297° del Código Penal en agravio de “A” a una pena privativa de la libertad de ocho años y ordena así mismo ciento ochenta días multa que asciende a la suma de mil ochocientos nuevos soles, mas inhabilitación conforme al artículo 36, inc. 4 del Código Penal, por cinco años y de reparación civil tres mil nuevos soles a favor de “A”; y absolviendo al acusado “B” de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra La Salud Publica en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, ordenando que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del encausado y oficiándose que se archive sin costas.

Por su parte los sentenciados impugnaron la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Primera Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de un año dos meses y veinticuatro días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico

Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la

reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque la administración de justicia en el ámbito internacional, Nacional y local en lo que concierne al Tráfico Ilícito de Drogas, vemos la falta de capacidad de algunos Jueces, Magistrados y operadores judiciales para determinar una sanción ejemplar que cumpla con los parámetros Internacionales, ya que nuestro país ha firmado Tratados Internacionales en contra de este flagelo que repercute en nuestra sociedad, haciendo cada vez más pobre la administración de justicia y siendo mal vista por la misma sociedad civil.

Los Tratados Internacionales en los que el Perú participa desde hace mucho tiempo, ha aportado en la administración de justicia de manera consecuente y proba, pero es nuestro sistema judicial el que en muchas ocasiones no ha cumplido con aplicar de manera eficiente, la calidad de las sentencias, es por ello que la sociedad se encuentra insatisfecha por todos los órganos judiciales sea en lo civil o penal.

Nuestro sistema judicial hoy en día sufre por parte de los jueces la falta de calidad, eficiencia y eficacia a tal punto que nuestros propios Magistrados se quejan de la falta de capacitación por parte del estado, así mismo la tipificación de la pena se renueva constantemente por no aplicar la pena de acuerdo al delito.

Es menester de la colectividad jurídica es impulsar el desarrollo para que los administradores de justicia tengan la capacidad eficiente y transparente en la aplicación de las penas y la reparación civil, ya que hoy en día, la aplicación de la reparación civil no es equitativa con los resultados esperados de los agraviados.

Por lo antes mencionado concluyo que mi labor como estudiante es ayudar de manera responsable con el fortalecimiento de la administración de justicia para que exista equidad, calidad, transparencia, de esta manera llegar a cada Juez o Magistrado con

el proyecto a realizar y así aportar a la administración de justicia, para que esta enmiende y sentencie de forma proba.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según, Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, y sus conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos

incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...).”.

Así mismo, Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, 9 con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es

aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Por otro lado, Pasará (2003), en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: “a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias,

éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Sobre el principio de 'presunción de inocencia' constituye una garantía tanto dentro como fuera del proceso penal, en perspectiva se trata de un derecho subjetivo por el cual toda persona debe ser tenida como inocente hasta que un órgano jurisdiccional por medio de la actividad probatoria desplegada en un juicio oral público emita pronunciamiento en contrario.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para

decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

El principio de derecho a la defensa es la base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

El debido proceso es adjetivo en tanto exige cumplimentar ciertos recaudos de forma, trámite y procedimiento para llegar a una definición mediante sentencia y es sustantivo en cuanto a implicar que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, razonables.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la

justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las

garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

El órgano Jurisdiccional es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la

jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

El Juez legal o predeterminado por la ley puede definirse como el derecho

fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI/TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

- a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

- b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

Imparcialidad e independencia judicial es el principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Notablemente la garantía de cosa juzgada, asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este

principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Es el principio de garantizar que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con

idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Es el principio que consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Es el derecho de garantizar a los ciudadanos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa lo que pone de manifiesto la importancia que tiene la prueba para la administración de justicia si se trata de un proceso civil, penal, contencioso, laboral, administrativo.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

El Derecho Penal es estudiado en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

El órgano jurisdiccional es la función pública, competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Lambayeque - Chiclayo. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el Estado en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-CI-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”,

planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

- B) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.
- C) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- D) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el

curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A) El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B) El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C) El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos

sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene

un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal,

requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la

culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos,

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial.

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de tráfico ilícito de drogas se tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal

propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican

el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal

Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que

se requiere su presencia:

- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
 2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
 3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.

5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier

etapa del proceso.

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación

para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo

tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su

justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión Preventiva.

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es

complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva.

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p.288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos.

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los

requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo.

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) La incautación.

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Así mismo, según Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque

entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad

o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su

función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y

posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una

actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649).

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código de

procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para

el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva en el proceso planteado “B”; el procesado declaró ante el señor juez que se considera inocente de los cargos que le formula el Ministerio público y que el sí recibió el taper por encargo de “D” contenía comida cocinada pero no se percató que el taper estaba acondicionado con doble fondo y que tenía droga; “C” en su declaración ante el Juez se considera inocente de los cargos que le formula el Ministerio Público y que el acepto ayudarlo pasar por el control del penal los taperes de comida “B” porque se sentía mal de salud y desconocía el contenido aparte de la comida y “C” en su declaración ante el Juez se considera inocente de los cargos que le formula el Ministerio Público porque él trabaja en mototaxi y una tercera persona le pago un sol para que llevara una bolsa con un taper a la casa de “B” y que desconocía el contenido. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1° Acta de Intervención Policial S/N-DIVSEPEN-DEPCOMPEN-PICSI: Documento en el cual el personal policial a cargo de la intervención, narra la forma y circunstancias como se intervino a B y C (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

2° Acta de Decomiso de Droga.- Mediante la cual se corrobora que se intervino a B y C., en circunstancias que ingresaban al establecimiento penitenciario de Pisci con taper de plástico color blanco con tapa color rojo conteniendo comida cocida, el mismo que se encontraba acoplado, a otro taper blanco, haciendo un doble fondo, en el cual había acondicionado, un paquete hecho con bolsa plástica transparente y precintada con cinta adhesiva, el cual contiene sustancia pardusca con características a PBC. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

3° Acta de pesaje preliminar de la droga comisada.- Efectuada el establecimiento penitenciario mediante la cual personal policial interviniente determina que la bolsa camuflada en el taper pesa un aproximado de trescientos gramos. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

4° Acta de apertura de Sobre Manila – Prueba de Campo y Descarte de la Droga. Mediante cual se determina, con el reactivo químico “Coca-Test”, que la sustancia comisada corresponde a alcaloide cocaína. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

5° Análisis de Descarte y Pesaje de Droga N°21/2013.- Mediante la cual se acredita que la sustancia comisada corresponde a pasta básica de cocaína con el peso bruto de 450,0grs. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

6° Acta de Embalaje y Lacrado de Droga Decomisada.-Documento en el cual, se deja constancia de las medidas adoptadas para garantizar que la droga comisada que ha sido analizada en el Laboratorio Regional de Criminalística de Chiclayo, sea la misma que llegue al Laboratorio Central de criminalística de Lima, para el análisis y pesaje definitivo. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

7° Resultado Preliminar de Análisis Químico N°5044/13.- Mediante la cual se determina que la sustancia comisada corresponde a pasta básica de cocaína húmeda con almidón con peso neto de 302grs. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

8° Informe Pericial de Química Droga N° 5044/13.- Mediante la cual se determina que la sustancia comisada corresponde a pasta básica de cocaína húmeda con almidón con peso neto de 302grs. de las cuales 207,6grs. corresponden a PBC. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

9° Declaraciones de los Imputados: Documento en el cual se aprecia que los imputados reconocen la intervención realizada por el personal policial cuando pretendía pasar droga en un taper de comida con doble fondo al establecimiento penitenciario de Chiclayo (ex picisi). (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

10° Declaraciones del Personal PNP Y del INPE. Interviniente: Declaraciones en las cuales narran la forma y circunstancias de la intervención del investigado con la droga comisada y las demás evidencias incautadas. Emitido Por la División Antidrogas de la Policía Nacional del Perú-Chiclayo (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

11° Oficio N°2013-04685-RDC-CSJLA-PJ.-Mediante el cual se acredita que los acusados M.C. y M.F. no registran antecedentes penales Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

12° Oficio N°869-2013-RPNO-DIRTPOL-LAMB/DEPCRI-IUC-SEC.
Mediante el cual se acredita que los acusados M.C. y M.F. no registran antecedentes policiales. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

13° Oficio N° 3655-2013-INPE/17.06.- Mediante el cual se acredita que los acusados M.C. y M.F. no registran antecedentes judiciales. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

14° Oficio N° 2013-08578-RDC-CSJLA.- Mediante la cual se acredita que el acusado E.V. registra antecedentes penales. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

15° Oficio N° 1063-2013-RPNO-DIRTEPOL-LAMB/DEPCRI-IUC-SEC.- Mediante el cual se acredita que el acusado E.V. no registra antecedentes policiales. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172° NCPP); es decir, la pericia aporta al proceso, no sólo al Juez. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el Libro Segundo, sección II, Título II Capítulo III Artículos 172 ° al 181 ° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

En el Proceso Judicial en estudio con respecto a la pericia existe:

- . Análisis de Descarte y Pesaje de Droga N°21/2013.- Mediante la cual se acredita que la sustancia comisada corresponde a pasta básica de cocaína con el peso bruto de 450,0grs. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).
- . Informe Pericial de Química Droga N° 5044/13.- Mediante la cual se determina que la sustancia comisada corresponde a pasta básica de cocaína húmeda con almidón con peso neto de 302grs. de las cuales 207,6grs. corresponden a PBC. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo,

conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostraza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los

derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la

presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a

su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ▲ Determinación de la responsabilidad penal
 - ▲ Individualización judicial de la pena
 - ▲ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de

convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está

constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia;

para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá

pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en

los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble

juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture, 1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del

Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias,

buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo

general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza

valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del

Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y

sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plasencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. El bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en

los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido

infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico

concurrer otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de

hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima

defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de

proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”;

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido,

sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de

igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese

obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del

Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que

pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la

generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión del daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la

reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de

aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe

guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en

cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del

sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la

existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual

se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia

o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe

sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el

tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- d) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- e) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

f) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso,

mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación

con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolucón del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolucón a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Según, Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martin, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un

debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el

artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015). San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial

materia de impugnación.

- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue los imputados quienes impugnaron, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado. La pretensión formulada fue que se declare nula la sentencia apelada y se disponga nuevo.

Como se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial: Delitos, Título XII: Delitos Contra la seguridad pública, Capítulo III: Delitos contra la salud pública, Sección II: Tráfico Ilícito de Drogas, Art. 196° al 303° (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Tráfico Ilícito de drogas.

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Puede ser concebido desde una doble plataforma: de naturaleza normativa y social; “normativa”, porque únicamente se puede criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política (criminal), que le corresponde en exclusividad al legislador, y “social”, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Cabrera, 2011, p. 188).

Concepto Jurídico

Como definición jurídica, hemos de entenderlo como una acción u omisión típica y penalmente antijurídico, como el “injusto penal”, categoría dogmática, compaginadora de elementos objetivos y subjetivos, incidiendo en presupuesto fundamental penal, que se identifica con el principio de “lesividad”; a lo cual se añade el factor personal de atribución (imputación jurídico-penal) a quien se le llama autor o partícipe (sujeto infractor de la norma). (Cabrera, 2011, p. 310).

Concepto Dogmático

Tiene origen en la Teoría de las Normas de Binding que dice que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica no la ley. La norma es un deber ser: “no matarás”. El deber ser, guía a lo que es bueno y a lo que es malo. La ley establecida es un ser, o sea, ley positiva. “El que matare tendrá 30 años de...”. El delito “vive” en el ser, o sea en la ley, el delito no vulnera la ley, vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica penal. Es más, el delito es ser, es una conducta positiva. Más tarde, Mezger, se ayuda de la Teoría del Tipo de Ernst von Beling que dice que cuando se infringe el supuesto hipotético de norma jurídica penal, esa infracción, ese acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir la infracción debe encuadrarse al tipo penal. (Machicado, 2010, p.6).

Concepto sociológico

Es la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que son poseídos por la comunidad y en la medida media en que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad. Aunque esos sentimientos son inherentes al ser humano, no son los únicos. Este concepto rechaza lo que la ley considera como delito. (Machicado, 2010, pp.8-9).

Por otro lado, el carácter social del delito se manifiesta en su propia materialidad, en cuanto conducta que perturba a la sociedad, por sus efectos dañinos para la base existencial de la misma. Con propiedad puede afirmarse que la lesividad u ofensividad social del comportamiento “negativo” resulta fundamental para determinar la relevancia jurídico-penal de la conducta; la creación de un “riesgo no permitido”, con aptitud de lesión o de peligro para un bien jurídico determinado. Dicho lo anterior, la lesividad social debe expresarse concretamente en la norma, en cuanto instrumento catalizador de estados disvaliosos para los intereses jurídicos merecedores de tutela penal. No podemos confundir, por otro lado, la lesividad social de la conducta con su carácter “antisocial”, pues este último importa en realidad un rechazo de ciertos grupos de la sociedad ante determinados comportamientos, que no necesariamente deben ser criminalizados; no pudiendo estimarse que la amoralidad o negación ética de la conducta pueda sustentar dicha “lesividad social”. (Cabrera, 2011, p. 189).

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente

las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

En este punto debemos partir de señalar que la expresión tráfico ilícito de drogas resulta más apropiada para calificar lo que comúnmente se denomina narcotráfico. En primer lugar, porque no todo tráfico es ilícito, pues hay muchas drogas que se venden legalmente en las farmacias; en segundo lugar, porque no toda droga traficada ilegalmente es un narcótico.

Por otro lado, cuando hablamos de drogas, nos referimos a “toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”. Esta definición comprende a las denominadas drogas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes, depresivas, delirantes y alucinógenas o narcóticas, tales como la cocaína, la heroína, el opio, el LSD, la marihuana, el éxtasis, entre otras. En este sentido, podemos definir el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Delitos por omisión

a. La omisión.- es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa.

b. Delitos de simple omisión.- Es el no hacer lo que la ley manda. Vulnera la norma imperativa. Por ejemplo, del deber de denunciar.

c. Delitos de comisión por omisión.- Hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe. El delito de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención.

d. Delito formal (delitos de actividad, delitos sin resultado o de simple actividad).-

Aquel en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente. Basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan o basta también la sola manifestación de la voluntad.

e. Delito frustrado o tentativa acabada.- Es la realización de todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del sujeto activo. Es, en todo caso, punible. Ejemplo El chofer que conduce a velocidad permitida y observando las reglas (hombre diligente), pero que atropella a un peatón que se le cruza, sin que pueda frenar. (Gonzales & Almanza, 2010, pp.118-120).

f) Delito Continuado: Supone una sistemática infracción de la ley penal en espacios temporales distintos, pero unida bajo una unidad de resolución criminal seguida de una prosecución material delictiva de naturaleza idéntica. En la misma línea, el autor, citado a Bacigalupo, E., (1984, p. 57); aporta que en esta clase de delito, la acción se realiza desde el primero hasta el último hecho. (Gonzales & Almanza, 2010, p.141)

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

- c. **Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

- d. **Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

- e. **Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

- f. **Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

“La Teoría Del Delito, (según Muñoz Conde, citado por Machicado), es un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal. (Machicado, 2010, p.2).

La teoría del delito, es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Gonzales & Almanza, 2010, p. 19).

Teoría del Delito, ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmática, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los supuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría de delito. Dicho marco de elaboración teórica, asentada en un plano científico, no solo debe importar la compaginación de elementos o categorías, que de forma intrasistematica apunten a un norte interpretativo; sino que a su vez, dichos niveles deben desplegar fines valorativos, de política criminal en cuanto a la misión esencial del Derecho Penal, esto es, la protección preventiva de bienes jurídicos. (Cabrera, 2011, p. 211).

Cabrera, 2011, citando a Bacigalupo (1984) anota, “que la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso: como tal, pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías” (p.215).

La teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal (creación del riesgo jurídicamente desaprobado) y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad. (Cabrera, 2011, p. 215).

Tomando como conclusiones, lo expresado por Zaffaroni, citado por Cabrera (2011); cualquier sistema conceptual del delito, requiere satisfacer tres condiciones básicas:

1. Debe servir de función práctica a los casos, resolviendo entre la ley y el caso concreto, facilitando la labor del órgano jurisdiccional (Dogmática).
3. Debe ser valorativa, conforme a criterios precisos y de datos sociales de relevancia jurídica marginando cualquier tipo de juicio moralista. Debe constituirse en muro de contención ante una arbitraria pretensión punitiva del Estado; y,
4. Debe construirse teleológicamente, orientada a limitar el poder punitivo del Estado, anteponiendo para ello los derechos fundamentales de las personas, construida hacia el reforzamiento del Estado Democrático y Social de Derecho. (Cabrera, 2011, p. 213-214).

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

Sobre la teoría del delito de tráfico ilícito de drogas no obstante, el Ministerio Público formalizó denuncia en su contra por la supuesta comisión del delito de micro comercialización de droga, tipificado en el artículo 298 del Código Penal, para que posteriormente se le aperture proceso por la comisión de dicho ilícito y sea condenado por el juez de primera instancia. Lo expuesto demuestra que existe un peligroso vacío legal en el artículo 299 del Código Penal, toda vez que este señala expresamente que no es punible la posesión de drogas para el propio e inmediato

consumo que no exceda las cantidades descritas en dicho artículo. Sin embargo, y he allí el problema, no se dice qué sucede cuando una persona es encontrada en posesión de una cantidad de droga para el propio consumo que no sea inmediato y que exceda dichos parámetros. Asimismo, en el último párrafo de este artículo se señala que será punible la posesión de dos o más tipos de drogas. Al parecer, nuestras autoridades consideran que cuando se presenten estas circunstancias el consumidor de drogas se convierte automáticamente en un micro comercializador.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Siendo los siguientes elementos:

Elemento genérico.- Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.

Elementos específicos.- El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.

Elemento circunstancial.- Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción. (Gonzales & Almanza, 2010, pp. 59-61).

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha

establecido que su conducta es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Tipicidad.- Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido en el tipo penal. (Ticona, E.)

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

2. Elementos referente a la acción

- a. La manifestación de la voluntad (impulso volitivo).- Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.
- b. El resultado.- Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales.
- c. La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.- Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay

relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio. (Gonzales & Almanza, 2010, pp. 89-103)

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley

individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

5. Relación de causalidad e imputación objetiva

Teoría de la equivalencia o de la conditio sine qua non (von Bury).- Hay un conjunto de causas y condiciones. El Derecho penal tiene que fundar la imputabilidad y por ende la responsabilidad criminal en una sola causa o condición. Esta teoría dice que si un sujeto ha puesto una de las condiciones o causas para un resultado antijurídico es

responsable criminalmente no solo de esa causa sino del conjunto de causas. De ahí el nombre de equivalencia. El autor es responsable del conjunto de causas y condiciones que llevaron a tomar la ambulancia. Ejemplo Un sujeto hiere a otro, pero no mortalmente. La víctima es llevada en una ambulancia que, en su trayectoria a un hospital, vuelca aparatosamente y se produce la muerte del herido. El autor de la herida es homicida porque si no le hubiese herido no hubiera sido llevado en la ambulancia.

Teoría de la causa adecuada (von Kries).- Según esta teoría, hay que elegir del conjunto de condiciones una adecuada para causar el resultado de acuerdo a lo que se considera corriente y normal en la vida. ¿Quién debe determinar cuál es la causa adecuada para que se produzca un resultado? La doctrina dice que se debe determinar teniendo en cuenta los conocimientos del hombre medio y de modo particular del autor. La teoría de la equivalencia amplía la responsabilidad; la teoría de la condición adecuada favorece la irresponsabilidad, aunque también favorece a descartar otras causas. Ejemplo Si alguien golpea a otro en la nariz, es normal que sangre. Pero si luego, negligentemente, muere por desangramiento, el golpe no es la causa de esta muerte, por tanto, el autor es irresponsable penalmente.

Teoría de la causa típica (Ernst von Beling, Edmundo Mezger).- Acepta la teoría de la causa adecuada pero sólo en relación a cada tipo delictivo. Se debe aceptar la condición más adecuada del matar, del robar, siempre y cuando haya un solo criterio en definir qué es robar, qué es matar. (Gonzales & Almanza, 2010, pp. 111-112)

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su

previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto "...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad". El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada "imputación objetiva" como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

La tipicidad en el delito de tráfico ilícito de drogas en cuanto al bien jurídico protegido se considera que es "la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas". La norma penal en la Sección II (Tráfico ilícito de drogas) del Capítulo III (Delitos contra la salud pública) del Título XII (Delitos contra la seguridad pública) regula una serie de conductas vinculadas al tráfico ilícito de drogas, conteniendo en el artículo 296° del Código Penal el tipo base de tráfico de drogas, que es el que analizaremos.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

Durante mucho tiempo el dolo, y con él el dolo eventual, han sido vistos como elementos puramente descriptivos. Esto se entiende por sí solo en el finalismo, para el dolo se debe a datos estructurales del ser previos e indisponibles. Pero también los criterios usuales del dolo tales como “conocer y querer”, y las características empleadas para el *dolus eventualis* han sido formulados como datos psíquicos, sin importar si se recurre a una representación de posibilidad o probabilidad del autor a una aprobación del posible resultado, a un tomar en serio esta posibilidad, a un conformarse con ello, o a una decisión a favor de una posible violación del bien jurídico. (Claus Roxin, 2016, p. 169).

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

El dolo es la acción delictiva de manera consciente y voluntaria. Dicho con otras palabras, alguien actúa dolosamente cuando sabe lo que está haciendo y conoce las consecuencias derivadas de su acción. El dolo implica que alguien quiere ocasionar un daño a otra persona y, por lo tanto, no lo hace de forma inconsciente o involuntaria sino con toda la intención.

2. Elementos del dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

3. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

El CP. De 1924, adscripto a una definición psicológica de la culpabilidad (“positivismo criminológico”), al contemplar a la letra que: “la infracción es intencional cuando se comete por acción o por omisión consciente voluntaria”, contraria a una concepción normativa-ontológica de la culpabilidad, posición imperante en el CP de 1991 y en la mayoría de codificaciones penales modernas. En todo el texto descrito en la Parte General se plasma la adopción del principio de Culpabilidad, es decir, se exige la concurrencia de dolo o culpa en la esfera cognoscitiva del agente y se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, logro

indiscutible de la Teoría Finalista, que desplazó en dolo y la culpa de la culpabilidad a la Tipicidad (Art. VII del Título Preliminar). (Cabrera, 2011, p. 212).

Conforme el llamado principio de “culpabilidad”, se exige que la conducta antijurídica del autor y/o participe, concurren como elementos del tipo subjetivo: “dolo” o “culpa”, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable al mismo. Comporta una garantía fundamental que impide que se sancione al autor por resultados imprevisibles o por obra del destino (causalidad o el azar), importa en realidad la vinculación personal del autor con el injusto penal; lo preceptuado se colige con la prohibición consagrada en el art. VII del Título Preliminar del CP, que proscribire toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, el resultado lesivo producido o el riesgo no permitido generado, debe haber sido abarcado por la esfera subjetiva del agente. (Cabrera, 2011, p. 231-232).

Es entendido como la vinculación subjetiva que liga al autor con la acción u omisión, que se exterioriza en un estado de lesión o en la manifestación de un riesgo jurídicamente desaprobado; imputación subjetiva que contiene una específica connotación anímica del autor, referida a su estado cognitivo en relación con la conducta cometida; y, por otro lado, la necesidad de que la sanción se fundamente solo en el hecho desvalorado, cuyos efectos perjudiciales producen una transformación social. Situación que para ser penada, debe adecuarse a la esfera normativa y atribuible a un hombre con libertad de actuar y susceptible de responder racionalmente al mandato legislativo. (Cabrera, 2011, p. 233).

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de

dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

En el ámbito del derecho, la culpa hace referencia a la omisión de diligencia exigible a un sujeto. Esto implica que el hecho dañoso que se le imputa motiva su responsabilidad civil o penal. La culpa, por lo tanto, consiste en la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Paralela conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio,2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

El delito es acción antijurídica pero es algo más, también es conducta típica porque caso contrario el Derecho Penal caería en la arbitrariedad, se vería sujeto a una inestabilidad y variabilidad, porque él no existir una definición lo antijurídico en su calificación dependería en última instancia del criterio y juicio del juzgador, caería

en una terrible incertidumbre, pues lo que ayer no era delito hoy podría serlo. Por eso resulta fundamental para la antijuricidad que el delito y la pena sean precisados de modo claro e inequívoco, esta función la cumple el tipo que descubre las conductas que deben ser consideradas como delitos.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de

un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

1. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas

facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

Imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parte de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que

pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Siendo que la pena importa un medio coercitivo que afecta a un bien jurídico tan importante en un Estado de Derecho, como lo es la libertad personal y sus derechos conexos, su aplicación, por tanto, deberá sujetarse a determinados presupuestos, que no solo se encuentran en los diversos tipos legales que comprenden los diversos delitos, sino también por razones político-criminales que ingresan a una zona de conciliación y correspondencia. (Cabrera, 2011, p. 196).

La realización de un delito trae como consecuencia jurídica la imposición de una pena a su autor. La pena se manifiesta como la privación o la restricción de derechos al condenado, y el Juez la señala en la sentencia. Las penas, por tanto, pueden restringir la libertad ambulatoria del sentenciado, pueden suspenderle en el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, o pueden también afectar su economía personal o patrimonio. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, p.12)

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio

la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

La pena también es una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

El marco legal que las rige es el artículo 29° del Código Penal.- “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años”.

Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar tenemos la Pena Privativa de Libertad Temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la Cadena Perpetua, la cual es de duración indeterminada. Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país. La ley reserva el uso de las penas privativas de libertad para un número importante de delitos como el homicidio (Artículo 106°), el hurto (Artículo 185°), el robo (Artículo I 88°),

el terrorismo (Decreto Ley No. 25475) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°).(Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.16-17)

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad pueden ser temporales o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

e) Restrictivas de libertad

Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

La ley distingue dos modalidades:

- La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales, y
- la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros.

Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido. Ahora bien, es de precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de cumplimiento determinado.

Son pocos los delitos que poseen como sanción conminada una pena restrictiva de libertad. Ese es el caso de los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria (Artículos 325° y 334° del Código Penal) y el Tráfico Ilícito de Drogas

(Artículos 296° a 303° del Código Penal). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.17-18)

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos (Penas limitativas de derechos):

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases:

- Prestación de servicios a la comunidad,
- Limitación de días libres
- Inhabilitación. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.18)

1. Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad: (Art. 34° C.P.): Es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa. Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones.

Lo concerniente a la ejecución y supervisión de esta pena limitativa de derechos se encuentra regulado en la Ley No. 27030, promulgada el 29 de diciembre de 1998. En el Capítulo II de dicha norma legal (Arts. 7° a 13 °) se establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad. Al respecto se señala que corresponderá a un órgano técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), realizar la coordinación con las Entidades Receptoras donde se aplicarán los servicios, así como la designación y el control de aquellos que deberá realizar el condenado. La ley establece, además que el Juez de la causa deberá remitir a la autoridad penitenciaria una copia certificada de la sentencia señalando el domicilio del sentenciado, y ella comenzará a ejecutarse en un plazo no mayor de 10 días. Por su parte el condenado suscribirá un Acta de Compromiso con el INPE en la cual se establecerán las reglas y criterios que guiarán la ejecución de la pena impuesta. El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.19-20).

2. Pena de Limitación de Días Libres: (Artículo 35° C.P.): Es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuyas características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos. El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales. Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. Al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, la de limitación de días libres puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años. Hasta el presente el cumplimiento de estas penas no se ha materializado, y su ejecución se haya regulada por la Ley No. 27030, con iguales criterios de organización y supervisión que los contemplados para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.20-21)

3. Pena de Inhabilitación: según el artículo 36° la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia : privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

(Artículos 36° a 40° C.P.): La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o, también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad. (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.21-23)

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

f) Penas pecuniarias (Pena de Multa):

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

En el Perú la multa se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta que se conoce como día-multa, y además en atención al volumen personal de rentas que percibe el condenado diariamente. Ahora bien, la definición específica del monto de dinero que deberá pagarse como importe de la multa, se obtiene a través de un procedimiento especial que analizaremos en una próxima unidad lectiva. De momento sólo es de mencionar para cada delito en particular se fija un determinado número de días-multa, el cual será mayor o menor según la gravedad del hecho punible. En todo caso, el mínimo de esta pena es de diez días-multa y el máximo de 365 días-multa. Cabe anotar que la ley establece un plazo de 10 días para que el condenado pague la multa, aunque se prevé la posibilidad de que el importe se abone de modo fraccionado a través de cuotas mensuales o también con un descuento directo sobre la remuneración del sentenciado (Artículo 44°). La pena de multa se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad como la calumnia (Artículo I31°), la publicidad engañosa (Artículo 238°), o la receptación patrimonial (Artículo I94°). (Academia de la Magistratura “EL SISTEMA DE PENAS”, pp.23-24)

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Desde un punto de vista Funcional:

- La determinación judicial de la pena tiene como función: identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que

corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

- Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución.

Etapas de la determinación de la pena –teoría de tercios:

- Identificación de la pena básica.
- Individualización de la pena.

Identificación de la Pena Básica

- Se establece un espacio o un marco punitivo que tiene un límite o mínimo inicial y un máximo o límite final.
- Ejemplo: El hurto agravado que típica el artículo 186 primer párrafo del C.P. tiene como sanción conminada una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años.

Individualización de la pena: evaluación de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:

- Se evalúa las circunstancias del artículo 46 del C.P.
- Por ejemplo: antecedentes penales, reparación del daño etc. y por otro lado pluralidad de agentes, valiéndose de un inimputable.
- Estas circunstancias sin factores o indicadores de carácter o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito.
- Conforme al artículo 45-A, la pena se determina:

- A) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena se determina en el tercio inferior; Primer tercio: 3 a 4 años.
- B) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; Segundo tercio: 4 a 5 años.
- C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; Tercer tercio: 5 a 6 años.

Individualización de la pena:

Evaluación de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas: Existencia de circunstancias atenuantes. La pena se determina por debajo del tercio inferior. (Tito H.)

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el

agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. Como lo señaló Carlos Fontán Balestra, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

El penalista peruano Reyna Alfaro ha señalado que “La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil”, mientras que, por su parte, Alonso Peña Cabrera refiere que “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción”. El civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí.”

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil.” En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex delito, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil.”

Concluyendo, apreciamos que la reparación civil es aquella consecuencia jurídica que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito. En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta. (Poma, F., 2012).

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

La reparación civil le imponen al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como

finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

La reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y por tanto, tiene una esencia o naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

Del mandato normativo antes citado se puede concluir que la reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso).

Por otro lado, es importante indicar que la indemnización (conforme al Código Civil) es una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable. Así, si un sujeto fallece víctima de un accidente de tránsito, sus herederos (incluso quienes no lo son, como el caso del concubino) tienen la titularidad “personal y originaria” del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas. Por su parte, la “reparación civil”, conforme al Código Penal (artículo 96°) “... se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del

agraviado”. Ello significa que la reparación civil no es de titularidad personal ni originaria de los herederos sino ésta es derivada (mortis causa) y por ende, refiere a las consecuencias del delito y su sanción penal. (Beltrán, J, 2008).

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima.

Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende

las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El "daño emergente" es, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio., por ejemplo, que: "El daño emergente comprende las pérdidas que el acreedor ha sufrido a consecuencia de la inejecución del contrato de transporte (gastos farmacéuticos, honorarios médicos, incapacidad física, etc.)”.

El "lucro cesante" (*lucrum cessans* se refiere a las utilidades que dejó de percibir), en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. (De Espanés, Tinti & Calderón).

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Ghersi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que

afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.4. El delito de tráfico ilícito de drogas

2.2.2.4.1. Concepto

Define al tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias”. (Ruda y Novak, 2014).

Traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito; es la traslación del dominio o la posesión. Si entendemos el tráfico de esta forma, como traslación de droga a otra persona, tendremos que comprender dentro de este concepto a todos aquellos actos que a título oneroso o gratuito, trasladen el dominio a la posesión a un tercero. (Molina, 2005, p.103).

El Tráfico Ilícito de Drogas es un fenómeno mundial, que se constituye en un peligro para el desarrollo y futuro de nuestras naciones, por ser un Delito Pluriofensivo de carácter no convencional que atenta contra una variedad de bienes jurídicos tutelados, como son la salud pública, la libertad personal, la economía, así como las bases sociales, culturales y políticas. El Tráfico Ilícito de Drogas coloca en riesgo a la Instituciones que garantizan nuestro desarrollo, ya que el accionar del traficante está orientado permanentemente a atemorizar y corromper a toda aquella persona que dificulte su accionar.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo III, Sección II, Artículo 296° del Código Penal y nos dice “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricaciones o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4)”. (Juristas Editores, 2015).

El Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra regulado en el Artículo 296.- del Código Penal, Decreto Legislativo 635. (Gómez, 2016)

2.2.2.4.3. Elementos del delito de tráfico ilícito de drogas.

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Las conductas típicas previstas en el artículo 296 CP son tres, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido el supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto. Por su parte, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto, y por último, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios.

Por lo demás el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Es así que para determinados casos es suficiente el dolo eventual, mientras que en otros se exige necesariamente el dolo directo.

Sequeros Sazatornil (2000). establece que para la configuración del delito de Tráfico Ilícito de Drogas se requiere “el concurso o la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa, y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión este pre-ordenada al tráfico; y, como este segundo

elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de los que se traduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada, la forma en que la misma se encontrase, la existencia de una industria, por pequeña que sea; la no condición de drogadicto del poseedor, el lugar en que se hallase ocultada, etc”

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

La Doctrina y la jurisprudencia mayoritaria consideran que el bien jurídico protegido no es otro que la salud pública, colectiva y comunitaria, amenazada por la difusión y tráfico de drogas. De esta manera, el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de drogas es la salud pública colectiva y por consecuencia la individual (física y psíquica) de cada una de los integrantes de la colectividad, lo contrario implicaría que la colectividad o comunidad social posee una salud distinta a la de todos y cada uno de los individuos que la integran. (Núñez & Guillen) (2008)

Para Muñoz Conde. (1993), el bien jurídico protegido es “la salud pública, ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos (...)”.

B. Sujeto activo

Nos hallamos frente a delito común. No se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana. (Peña, 1995, p.119)

Cualquier persona que posea, elabora, fabrica, comercializa, distribuye y practica cualquier otra actividad vinculada con la droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica. (CEDRO, 2014)

C. Sujeto pasivo

Es el titular del interés tutelado o puesto en peligro por el agente. En este caso el

sujeto pasivo está conformado por colectividades de individuos, por la sociedad en su conjunto. (Peña, 1995, p. 120)

Es la sociedad, ya que es la agraviada directamente porque atenta contra la salud de los integrantes especialmente los niños y jóvenes. (CEDRO, 2014)

D. Resultado típico

El legislador ha señalado que el agente debe actuar a sabiendas de que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. De allí que el dolo eventual no es suficiente para la tipicidad, como cuando las materias primas o insumos se comercializan bajo mera sospecha de un posible destino ilegal. El error, la ignorancia o la acción negligente también harán atípica la acción que ejecute el agente. (Prado, V., pp. 244).

De otro modo, Peña Cabrera (2013) nos dice que por lo general, la acción del agente este orientada por una motivación lucrativa; empero esta finalidad, o dígase ulterior propósito no tiene por qué exigirse, para dar por acreditado el tipo subjetivo del injusto; si fuese así una variedad de conductas quedarían fuera del ámbito de protección de la norma, insatisfactorio desde una concepción de político criminal.

Según un estudio investigado, nos dice que existe en el momento del consumo: Agitación, euforia, aumento de estado de alerta, sudoración, escalofríos, rigidez muscular, náuseas, vómitos y sed intensa. Trayendo como consecuencia una Conducta agresiva, insomnio, trastornos digestivos, apatía e irritabilidad y mala dentición. Los trastornos posteriores son: Rostro oscuro, dientes de color plomizo o amarillo, olor a llanta quemada. Cabello quebradizo, maltratado, opaco. (CEDRO, 2014)

E. Acción típica

Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico (art. 296. 1 CP).

Se criminalizan conductas que posibilitan el consumo de drogas de terceros. Sin embargo, precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Según Rodríguez

Devesa, el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas.

El tipo penal que comentamos presenta varias opciones para la materialización de la conducta punible. Pero para la tipicidad será suficiente con que el sujeto activo realice, cuando menos, uno de aquellos comportamientos que constituyen actos de fabricación o tráfico, es decir, que conforme al artículo 89 del decreto ley 22095 el agente puede “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química (inc. 15); o, también, puede “depositar; retener; ofrecer; expender; vender; distribuir; despachar; transportar; importar: exportar o expedir en tránsito” sustancias adictivas” (inc. 6). (Prado, V., p.241).

Poseción de drogas con fines de tráfico ilícito (art. 296, inc. 2)

El supuesto delictivo que comentamos es una estructura de peligro abstracto. Es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. El tipo de sustancia o la cantidad de droga poseída no afectan la tipicidad. Sin embargo, si esta última fuese “escasa” o “pequeña” se configuraría una circunstancia atenuante, en la medida en que se cumplan los requisitos cuantitativos y cualitativos que precisa el artículo 298° del Código Penal (En ese sentido la ejecutoria suprema del 17 de agosto de 1992 recaída en la causa N° 659-91-A de la sala penal de la Corte Suprema. Procede del Callao).

Comercialización de materias primas o insumos (art. 296, inc. 3)

Como se puede apreciar de la lectura del tipo penal que contiene el párrafo final del artículo 296°, el legislador está tipificando con carácter autónomo y específico un acto anterior a la fabricación o al tráfico de drogas. Se trata, pues, de actos preparatorios que, por razones de prevención general, son criminalizados de modo independiente. El dispositivo que comentamos considera punibles conductas vinculadas al suministro y expendio de materias primas o insumos que se emplean en la elaboración de drogas fiscalizadas. El legislador sólo se ha referido a la comercialización de materias primas o insumos. La cesión, pues, de dichos objetos por el sujeto activo debe pactarse, necesariamente, en términos lucrativos, es decir, debe reportarle un beneficio

económico. Por tanto, la mera donación o comodato sólo serían punibles, según las circunstancias, como formas de complicidad de la hipótesis del primer párrafo del artículo 296. La comercialización de materias primas o insumos puede manifestarse en cualquiera de las distintas formas que enuncia el ya mencionado inc. 7° del art. 89° del decreto ley 22095. Ahora bien, la posesión de materias primas o insumos con fines de comercialización puede ser considerada, según los casos, como una tentativa del delito que analizamos. A efecto de deslindar la antijuricidad de los actos de comercialización, resulta pertinente recurrir a las disposiciones sobre control de insumos contenidas en el decreto ley 25623. La cantidad de los insumos o de la materia prima que se comercializa no afecta la tipicidad. Sin embargo, su menor volumen permitiría que se pueda aplicar el efecto atenuante que contempla el artículo 298° del Código Penal. El tipo subjetivo exige la concurrencia del dolo directo. (Prado, V., pp. 243-244).

La acción típica en este delito de tráfico ilícito de drogas es, promover, favorecer o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un delito de peligro concreto. (Prado, 1993)

E. El nexo de causalidad (ocasiona).

En relación al tipo subjetivo, este delito requiere de dolo. Y en ese sentido, Muñoz Conde señala que el dolo del agente debe comprender: "junto a la consciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera de lo profano) es preciso que se quiera promover; favorecer o facilitar el consumo "ilegal" de terceros personas" (Op.cit., p. 496). Es de exigir, también, que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. (Prado, V., p.241).

Es el poseer la droga con el fin de comercializarla. Nos encontramos con un delito de tenencia interna trascendente, se trata pues de un supuesto de peligro abstracto y que se consume con el mero acto de la posesión de la droga en relación con una tenencia interna trascendente de comercialización. (PRADO SALDARRIAGA, 1993)

a. Determinación del nexo causal.

Lo que determina el carácter delictivo de la tenencia es su preordenación para el tráfico. De esta manera la diferencia entre el comportamiento delictivo y el no punible se sitúa en el tipo subjetivo. Sin embargo, la comprobación de la finalidad del tráfico depende de la objetivación de la voluntad, y ello ha requerido establecer que elementos del hecho facilitan el conocimiento de la finalidad de la tenencia”. Y la verificación objetiva de esa finalidad puede apreciarse a partir de la prueba indiciaria. Es decir, cotejando aspectos objetivos que nos indiquen la razón y propósito de la posesión. Como, por ejemplo, la cantidad de la droga poseída, la condición de consumidor ocasional o habitual del poseedor, la oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente (dinero, cigarrillos, balanzas de precisión, etc.). (Prado, V., pp. 242-244).

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

G. La acción culposa objetiva

Se hace necesario que concurren en el sujeto infractor dos elementos en la comisión del delito. Primero: la conciencia (dolo), no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; segundo: la intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla. El elemento subjetivo del injusto requiere para su constatación el concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la de que dicha posesión esta preordenada al tráfico. Y como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente perceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que ha de inferirse de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados. (Nolasco, 2012, p.269).

El tipo objetivo es la parte externa del delito, en él se describe la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y las cualidades de los sujetos. (...) El resultado debe ser la expresión de un riesgo

jurídicamente desaprobado (Salud Pública), implícito en la acción. En otros términos, el desvalor de la acción concretado en el resultado producido, “en nuestro caso tráfico ilícito de drogas”. (Academia de la Magistratura, 2007)

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La llamada fase subjetiva impone la idea de que también hay un tipo subjetivo compuesto por el dolo y, en algunos casos, de otros elementos subjetivos adicionales al mismo. Durante el presente apartado nos referiremos al dolo como elemento subjetivo del tipo doloso, puesto que el tipo penal del delito de tráfico de drogas es doloso o intencional por excelencia. Como ya se sabe, el dolo se conforma por los contenidos de la voluntad que rige la acción; es decir, por el conocimiento del autor sobre los elementos objetivos del tipo, las circunstancias, su deseo de realizar la conducta y provocar el resultado. En el caso concreto del tráfico de drogas, para su realización se requiere de la plena intención del agente para la ejecución del delito, por lo cual, no sería factible su aparición culposa. El dolo, en el delito de tráfico de drogas, comprende tanto el conocimiento del carácter nocivo para la salud de la sustancia de que se trate (es suficiente una valoración paralela en la esfera de lo profano), como la voluntad particular de incurrir en cualquiera de las múltiples formas de conducta que el tipo. En otras palabras, el animus de cultivar, elaborar, traficar o promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas. Si la intención es favorecer el consumo propio, el dolo no existe. (Núñez & López, 2008, p.100-101)

- a. La caracterización dogmática de estos delitos conducen a negar la posibilidad de la existencia de delitos culposos, ya que por su misma naturaleza llevan en sí mismo el dolo. Ciertamente es que el dolo penal requiere de dos elementos, uno intelectual y otro volitivo, por lo que la afirmación precedente en la que se dice que este delito lleva en sí el dolo, nos conduce directamente a preguntarnos que si la mayoría de los traficantes son a su vez consumidores de droga, se les podrá imputar el delito, esto es, si existe un verdadero dolo o, por el contrario, el consumo de drogas es causa de inimputabilidad. (Molina, 2005. p.115)

En lo que respecta al supuesto de posesión de droga con fines de tráfico, se requiere que el agente actúe con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de que tiene en su poder drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con el fin de comercializarlo. (Prado, 1991, p. 145)

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

En el presente proceso en estudio sobre tráfico ilícito de drogas, se encuentra tipificada en el párrafo primero, artículo 297° del Código Penal.

Conforme se observa en la redacción normativa contenida en el dispositivo legal, estamos frente a una composición típica de orden “omnicomprensiva” en el sentido de que la presente figura delictiva cobija varios supuestos del injusto, bajo la nomenclatura de favorecimiento y/o promoción al tráfico ilícito de drogas, resultando que no todos ellos implican *per se* un acto típico de comercialización de sustancias prohibidas, sino que el legislador ha pretendido abarcar todos aquellos comportamientos que se hallan comprendidos en el circuito delictivo de TID. Hablamos desde actos antijurídicos de tráfico, hasta los referentes a la fabricación y/o elaboración de estupefacientes. (Peña, A. 2013)

La antijuricidad es lo contrario al Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación, por lo que es de naturaleza intrínseca del delito. Toda acción es antijurídica cuando se adecua a un tipo legal y no concurre causa de justificación, desprendiéndose una culpabilidad. (Merchán, 2005).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Es un delito doloso. El sujeto activo debe ser consciente del carácter nocivo para la salud. El dolo debe abarcar el facilitar, promover o favorecer el consumo de terceras personas. Todos los actos contenidos en el art. 296° CP exigen un condicionamiento psíquico en el autor, cual es el distinto del dolo, que adquiere un valor esencial a la hora de apreciar la tipicidad del hecho en cuestión, consistente el animus de

promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de las sustancias en las descritas. (Peña, 1995, p.126).

La culpabilidad conforma el conjunto de condiciones que se le pueden señalar a una persona y que se tienen que demostrar a través de un juicio para saber si la persona es responsable de lo que se le señala. La culpabilidad, está dada, por el conjunto de presupuestos (que son presupuestos de hecho) que viene siendo el hecho que se le señala a la persona. La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poder hacerse responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice “reprochar”. (Claus Roxin, 1997).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Nos hallamos ante un delito de peligro que tiene como característica la potencial existencia de un resultado posterior naturalísticamente apreciable. Resulta indiferente la verificación del resultado o el daño material al bien jurídico salud pública. Estamos ante un tipo de mera conducta, no se requiere, por tanto, para la consumación del delito un resultado subsiguiente a los comportamientos de producción o tráfico de las sustancias ilícitas descritas en la norma. Para la consumación de este delito es suficiente que el autor coloque en una situación de riesgo al bien jurídico, por tanto, una coincidencia formal entre la acción y la descripción típica. (Peña, 1995, pp-128-129).

El delito de tráfico ilícito de drogas se asume a título de consumación. Al poseer el estupefaciente de pasta básica de cocaína, el delito se configura, siendo agravante como es el caso en estudio, el ingreso a un establecimiento penitenciario.

2.2.2.5. El delito de tráfico ilícito de drogas en la sentencia en estudio.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal formaliza la denuncia contra B, D y C como presuntos autores del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio de A, de los cuales B y D pretendieron pasar pasta básica de cocaína en un taper de comida acondicionado con doble fondo; de los que B está condenado con una pena privativa de la libertad de quince años, con carácter de efectiva, ciento ochenta días multa que asciende a la suma de S/1350.00 nuevos

soles, mas inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 4) por cinco años y de reparación civil tres mil nuevos soles a favor de A; asimismo, C es condenado a ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, ciento ochenta días multa que haciende a la suma de S/. 1800.00 nuevos soles más inhabilitación de conforme al artículo 36° inciso 4) por cinco años y de reparación civil tres mil nuevos soles a favor de A; y D fue absuelto de todos los cargos que se le imputaron.

Al rendir su instructiva los imputados B y C se declaran inocentes de los hechos imputados y mediante el requerimiento acusatorio por parte de la fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas presenta como elementos de convicción: acta de intervención policial S/N-DIVSEPEN-DEPCOMPEN-PCSI, acta de decomiso de la droga, análisis de descarte de pesaje de la droga N°21/2013, acta de embalaje y lacrado de la droga decomisada, informe pericial de química droga N°5044/13 y las declaraciones de los que los intervinieron; ante estas pruebas fueron sentenciados en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de Lambayeque – Chiclayo; impugnando a través del medio de apelación ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Lambayeque-Chiclayo; en la que resuelve confirmando la sentencia de primera emitida por el Juzgado Penal de Lambayeque-Chiclayo. (Expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02)

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada a C le absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud publica en su figura de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296° primer párrafo del código penal con los agravantes previstas en los inciso 4 del artículo 297 del código penal en agravio del estado; consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución se anulen los antecedentes policiales y judiciales del encausado, oficiándose con tal fin; archivándose sin costas; condenando a B como coautor del delito contra la salud publica en su figura de tráfico ilícito de drogas tipificando en el artículo 296° primer párrafo del código penal con las agravantes previstas en los incisos 4 del artículo 297° y como tal se le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la misma que se computara una vez que sea

detenido debiéndose realizarse el descuento por carcelería efectuado desde el 23, de marzo del 2013 hasta el día 23 de diciembre del 2013, ordena asimismo ciento ochenta días – multa que asciende a la suma de s/.1,350.00 nuevos soles, más inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años; y condenando a D como autor del delito contra la salud publica en su figura de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296° primer párrafo del código penal y como tal se le informe ocho años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que se computara una vez que sea detenido, ordena asimismo ciento ochenta días – multa que asciende a la suma de s/.1,800.00 nuevos soles más inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años. (Expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 3.000.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada la misma que cancelara en forma solidaria. (Expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto,

resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él

para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto

transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Tráfico Ilícito de Drogas , tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque- Chiclayo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, D etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente

estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02), del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02), del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-O2, del Distrito Judicial Lambayeque-Chiclayo. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
	<p style="text-align: center;"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</u></p> <p style="text-align: center;"><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHICLAYO</u></p> <p>EXPEDIENTE : 1652-2013</p> <p>IMPUTADOS : B. C Y D</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>																				X

Introducción	<p>AGRAVIADO : A</p> <p>ESPECIALISTA : E.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución número: SEIS</p> <p>Chiclayo, catorce de enero del</p> <p>Año dos mil trece.</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la magistrada F, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>1.1. Sujetos procesales:</p> <p>1.1.1. Parte acusadora</p> <p>Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Dr. G.</p> <p>1.1.2. Parte acusada.</p> <p>B, con Documento Nacional de Identidad N°. ..., con fecha de nacimiento el 19 de enero de 1957, tiene 56 años, natural de (...) hijo de H. y de I; estado civil Casado con G, con quien tiene cuatro hijos; cuenta con secundaria completa; no tiene alias; sin antecedentes; cuenta con un bien de su propiedad el inmueble donde domicilia; se</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>desempeña como comerciante en el Mercado (...) Percibiendo un haber de S/. 30.00 nuevos soles diarios; con ningún Tatuaje; sufre de Soriasis Generalizada; mide 1.57 mts. Y pesa 70 kg. Fue detenido desde el 23 de marzo del 2013. Abogado Defensor: Dr. K.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del</p>										

Postura de las partes	<p>C, con Documento Nacional Identidad N°..., con fecha de nacimiento el 20 de febrero 1986 cuenta con 27 años; domiciliado en (...), cuenta con estudios Superiores en Administración y Agronomía; hijo de L Y M; no tiene alias; estado civil conviviente con N, con quien tiene dos hijos; se desempeñaba como taxista por lo cual percibe un haber de S/. 30.00 Nuevos Soles diarios, actualmente trabaja en una empresa de telefonía percibiendo S/. 800.00 Nuevos Soles mensuales; no tiene antecedentes penales; no tiene bienes de su propiedad; ningún tatuaje; tiene una cicatriz de quemadura en la pierna derecha debido a un accidente; mide 1.72 mts. Y pesa 93 kg. Se encuentra bajo la medida personal de comparecencia restringida desde el 05 de abril del 2013.</p> <p>Abogado defensor: Dr. K.</p> <p>D, con Documento Nacional de Identidad N°..., con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1992, cuenta con 21 años; domiciliado en (...); hijo de O y de P; con grado de instrucción segundo de secundaria; no tiene alias; con estado civil conviviente con Q con quien tiene una hija; se desempeña como moto taxista con un ingreso de S/. 25.00 Nuevos Soles diarios; no tiene antecedentes penales; no tiene bienes de su propiedad; tiene un tatuaje en la espalda con el nombre de "Katherine Brigitte" y en el brazo derecho una "corona" y el nombre de "Esther"; mide 1.70mts y pesa 85 kg. Cuenta con medida de comparecencia simple.</p> <p>Abogado defensor: Dr. R.</p> <p>1.1.3. Parte agraviada: A.</p> <p style="padding-left: 40px;">1.2. Alegatos de apertura:</p> <p>1.2.1. Por el representante del Ministerio Público:</p> <p>Que el día 23 de marzo del 2013 a la horas 10:45 se intervino en el área de Revisión de</p>	<p>fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							09
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Alimentos del Centro Penitenciario de Picsi, a la persona de C conjuntamente con B, en posesión de un envase de plástico conteniendo comida cocida, dentro del cual se detectó que tenía un doble fondo condicionado para ocultar una bolsa de una sustancia pardusca compatible con 450 gr. de Pasta Básica de Cocaína (C. peso neto de 207.6 gr.). Momento en el cuál C, señalo que ese paquete se lo entrego su tío B quien señalo a su vez que un sujeto le pidió que lo entregara a un interno de Apelativo "CB"; manifestó así mismo que un hombre el que se acercó el mismo día por la mañana a entregarle el envase, hecho que fue corroborado por su hijo S al identificar a la persona como D. Siendo así, a las personas de C y B se les imputa a título de coautores del delito de Tráfico ilícito de Droga contenido en el primer párrafo del Art. 296° con la agravante del inc. 4) del Art. 297° del CP, al haber "facilitado" el consumo de drogas mediante actos de tráfico.</p> <p>Respecto a D, por haber recibido y trasladado el taper blanco con tapa roja en cuyo interior se camufló droga para ser entregado al interno CB, se le imputa a título de autor del delito contenido en el primer párrafo del artículo 296° en lo que respecta a haber "facilitado" el tráfico de drogas mediante actos de transporte hacia el inmueble de B. Solicitándose para B una pena privativa de libertad de quince años con ciento ochenta días-multa (ascendiendo a S/. 1,350.00 nuevos soles) e inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años del CP.</p> <p>Solicitándose para C una pena privativa de libertad de quince años con ciento ochenta días-multa (ascendiendo a S/. 1,125.00 nuevos soles) e inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años del CP.</p> <p>Solicitándose para D una pena privativa de libertad de ocho años con ciento ochenta días-multa (ascendiendo a S/. 1,800.00 nuevos soles) e inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años del CP. Adicional a ello, una reparación civil ascendente por s/. 3,000.00 nuevos soles en forma solidaria, a favor del Estado Peruano.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2.2. Por el Abogado Defensor de D. Que sobre los hechos imputados cabe referir que su patrocinado en esa época se encontraba trabajando como moto taxista en las inmediaciones de las Av. (...) de esta ciudad, en circunstancia que una mujer identificada como T le pide el servicio de una carrera para que transporte una bolsa conteniendo comida al domicilio de B en la dirección de la (...) quienes le harían entrega del mismo a su primo apodado "CB" quien purga condena en el Penal de Picsi, manifestándole que no podía llevarlo ella misma en cuanto tendría que llevar a su hermana menor a un centro educativo en(...), y pagándole por el servicio S/. 1.00 nuevo sol; conforme se acreditará. Demostrándose así que D desconocí el contenido del envase que transportaba, por tanto no reprochable de los cargos que se le imputan.</p> <p>1.2.3. Por el Abogado Defensor de B y C:</p> <p>Que el 23 de marzo del 2013 en horas de la mañana su patrocinado B se encontraba dentro de su domicilio preparándose para salir a su centro de labores en el puesto que tiene en el Mercado (...) de esta ciudad, en circunstancias que llama a su puerta, D comunicándole que por encargo de T le traía una bolsa conteniendo un envase de comida a fines que sea entregada a U "CB", a quién no conocía pero que por insistencia de su hijo S el cuál mantenía amistad con D decide recibir la bolsa, e inmediatamente reviso que efectivamente contenía solamente comida. Es así que C le llama preguntándole si irán al Penal a visitar a su tío W confirmando que irán. Que aquel día en circunstancias que estaban cerca de la Av. (...) y Av. (...) compraron cuatro menús para llevarlos al penal, a lo que han pasado el primer control de los cuatro envases con comida adicional al último envase el encargado, sin embargo en el segundo control el acusado B quien sufre de Soriasis le pidió a su sobrino C que cargue con las bolsas por lo que en este control se encuentran en su posesión. En este control los envases pasan hasta tres veces por los rayos sin ningún problema, siendo así que el propio acusado C le manifiesta al efectivo policial que realizaba el examen, que tenía una bolsa para que reviertan el contenido de la, comida y examinará mejor, siendo allí donde se dan cuenta que existía un doble fondo en el envase. Logrando acreditar los efectivos policiales que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenía droga, la misma que conseguirá acreditar durante el juicio oral que sus patrocinados desconocían que se trataba de droga, así mismo que la persona T quien es el que entrega el paquete no ha sido involucrada en la investigación.</p> <p>1.3. Posición de los procesados frente a la acusación fiscal:</p> <p>Luego de que se les explicara los derechos que le asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados previa consulta .con sus abogados manifestaron que no aceptaban los cargos expuestos en la acusación. Continuándose así con el presente juicio oral.</p> <p>1.4. Actividad probatoria:</p> <p>1.4.1. Solicitud de nueva prueba por la defensa de B</p> <p>. Constancia del gobernador público X.</p> <p>: No admitida a juicio oral.</p> <p>. Constancia literal del predio de su domicilio: No es admitida' a juicio oral.</p> <p>. Adjudicación de puesto de la Municipalidad Provincial de (...): No es admitida a juicio oral.</p> <p>1.4.2. Solicitud de nueva prueba por la defensa de C.</p> <p>. Constancia de domicilio y convivencia expedido por notario público, con fecha 15 de octubre del 2013: No es admitida a juicio oral.</p> <p>. Ficha de RUC 404445594344 y a la actividad que se dedica: No es admitida a juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. Acta de nacimiento N° 00206 de la señora T, quien mantiene con la persona de U relación familiar de primos, a razón que el padre de la señora es hermano de la madre de Y. (Basado en el Art. 373° primer inciso 1), al tomar conocimiento posterior al control de acusación): Admitida a juicio oral.</p> <p>1.4.3. Exámenes a los acusados:</p> <p>1.4.3.1. Examen del Acusado D:</p> <p>Que el día de los hechos se dirigía en una carrera en su moto taxi hacia "Las Palmeras", siendo que en una esquina entre las avenidas (...), se encontró con la señora T quien estaba con su hermana vestida de escolar. Que en ese momento ella le pide que se detenga y le lleve un "taper" con comida a la casa de los B para que le lleven una comida a su primo el "CB", siendo que él los conoce por que vivían cerca su casa. Afirma que le pago un sol y le dijo que lo lleve a una calle "30 de agosto" llegando y encontrando a un señor a quien le dijo que si podían llevar un "taper" al primo de Lucrecia y que se irían al penal a ver a un familiar. Ante eso el señor le vio con desconfianza, luego se asomó su hijo S quién lo reconoció y le saludo, pidiéndole a este que lo lleve al "CB", aceptándole porque eran conocidos del barrio; luego de ello, salió en su moto taxi a hacer carreras, enterándose en la noche que lo habían detenido porque había droga en el interior del "taper".</p> <p>I. Ante el examen del fiscal, dijo: Que no recuerda la fecha exacta, pero que fue a las 7:30 a.m. u 8:00 a.m. Afirma que el nombre completo de T es T a quien conoce desde niños, a su primo: "CB" también lo conoce, porque vivían al frente de su casa en (...). Afirma que el envase se lo dio: porque era un favor de llevarlo a la casa de los señores B, no le dijo que había en el "taper" sólo lo que le dijo era comida en una bolsa blanca. Afirma que entre la entrega de la bolsa hasta la casa de los B habían transcurrido dos minutos. Que desde el inconveniente no la ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vuelto, frecuentar, ya no es ni su amiga. No conoce a Z.</p> <p>Z, conoce a S a quién le entrega la bolsa. A quien entregarían el bien era a U "CB", a quien también conoce desde niños. Conoce que ingresar droga a un establecimiento penitenciario es delito, si no sospecho del envase era porque en ese momento ella era su amiga, nunca se imaginó que hubiese droga por lo que no reviso el paquete. Que no ha sido condenado ni procesado por tráfico ilícito de drogas pero que si fue una vez intervenido en JLO por tener marihuana.</p> <p>II. Ante el examen del abogado defensor de D, dijo: Que cuando encuentra a la señora T se dirigía en una carrera con pasajeros a (...), dos personas. Afirma que la señora T lo trata por su nombre, le dice que "le haga la carrera" porque ella estaba ocupada llevando a su hermana al colegio; ella le dice una dirección en donde irían a visitar a un tal "CZ" y que esté se lo daría al "CB". Que una vez cuando se había producido este problema, él le reclamo a la señora T siendo que ella le dijo que no quería saber nada sobre los hechos y que incluso le diría quien le había dado la droga a ella para que la involucren, que era alguien de (...) quien se lo dio; ella se lo dijo cuando él la reclamo por celular. Le reclamo también al papá de está, que ella hable sobre quién le dio la droga, pero no quiso decir más en realidad.</p> <p>Afirma que ella fue su vecina desde hace un año atrás, ella sabía que él se dedicaba a la labor de moto taxista.</p> <p>III. Ante el examen del abogado defensor de C y B, dijo: Que el día que llevo el paquete a la casa de los B salió un señor pero no recuerda quien era, solo le abrió la ventana de la puerta desconfiando; sólo ha ido una vez llevando encargos, también era la primera vez que llevaba comida de la señora T. Afirma que no ha visitado en el penal a Y, a quién no ve</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde hace cinco años. Sólo supo lo que ella le comento de la persona de (...), no le volvió a contestar las llamadas.</p> <p>IV. Ante la pregunta aclaratoria del magistrado, dijo: Que cuando ella le pide entregar el envase sólo les dio una dirección, no dijo un nombre en especial. Entendió que he "CB" era e destinatario de la comida, no pensó en die m s porque era el único "CB" que conocía, aunque ella no preciso nombre sólo dijo "entregale al CB".</p> <p>1.4.3.2. Examen del Acusado del B (declaró al final de la actividad probatoria):</p> <p>Que el 23 de marzo él se preparaba para visitar a su hermano W en el penal, siendo que a las 9:00 a.m. aun se encontraba en su casa siendo que tocaron la puerta; era la persona de D, por lo que saliendo hacia la puerta él y su hijo S. Que vio que esté entrego una bolsa blanca con un "tapar" blanco con tapa roja a su hijo S quién lo recibió y a quién le pidió que lo entregue a un tal "CB" y retirándose. Luego le pregunto a su hijo si conoce a esa persona, a lo que S le respondió que sí, que han "peloteado" juntos, por lo que acepto la bolsa, dejando la bolsa sobre la mesa, mientras se fue a cambiar. En estas circunstancias el mismo reviso el paquete porque sabía que lo llevarían al penal, revolviendo el contenido de la comida (arroz y saltadito) en búsqueda de un celular o un chip o algo ilícito, más no encontró nada, por lo que lo, tapó cerrando la bolsa para llevarlo. En esos momentos estaba planchando su camisa, alistándose hasta-que escucho que su sobrino había llegado en su carro, por lo que salió con la bolsa, su hijo S también salió, le dio un sol para que vaya a su iglesia y él subió al carro hacia el penal. Dentro del auto, le comento a su sobrino que le habían encargado el paquete, y este le dijo que seguro S lo conoce y que le lleven; así llegaron a la avenida (...) y la calle (...), donde compraron cuatro porciones de comida; las cuales en el trayecto del viaje, él llevo cargados debido a que su sobrino manejaba. Afirma así que al llegar al penal, les designaron un número a cada uno tocándole a él el número 130 y a ,su sobrino el número 129, cuando les piden que formen una cola él toma el lado de la izquierda, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde permanecieron esperando su turno; luego ingresaron caminando por un extremo de puerta máxima, en donde su sobrino se adelanta a hablar con un 'policia conocido en donde se adelanta para el registro en una computadora, luego revisan los paquetes también debido a que está prohibido llevar manzanas o piña, pidiéndoles el DNI en donde les colocar otro número, estando cerca a la puerta de ingreso, sin embargo había mucho sol por lo que le pide a su sobrino. Que lleve las bolsas debido a que él sufría de "Soriasis"; así cuando lo revisaron por última vez él se adelantó porque no llevaba bolsas y le examinaron rápidamente, esperando a su sobrino. Sin embargo, sobrino demoraba demasiado en pasar, por lo que se acercó preguntar qué ocurría, una visita le dijo que le estaban haciendo problemas adentro por lo que no puede pasar. Por ese echo retorno y se acercó a la máquina en la que estaba su sobrino, desde donde escucho que decían que había algo en el "taper", siendo el mismo que les sugirió que lo revertan en una bolsa porque estaba seguro de que lo había ya revisado, y no encontró nada; siendo así que lo llaman por su nombre completo, llevándolo a otro lado para revisar el otro "taper" que estaba ahí, y le dijeron mostrándole que adentro había Pasta Básica de Cocaína "esto es droga" decían. En esas circunstancias los llevaron a un segundo piso dónde les revisaron todo el cuerpo, al no encontrar más droga les preguntan a quién era destinado el paquete, y él les contesto "que le habían dado a su hijo para un tal CB", procediendo a llamar a todos los internos apelados "CB"; como encontraron a dos "CB", llamaron también a su hermano interno quien al ver a uno de ellos, le insulta y le dice "mira, por tu culpa mi hermano esta así, yo por ser bueno contigo, porque tú me has pedido que te traigan utensilios y comida". Afirma que cuando D fue a su casa recuerda que había dos personas más en la moto taxi que estaba estacionada a unos metros, él debe explicar eso.</p> <p>I. Ante el examen del fiscal, dijo: Que quién le llevo el "taper" a su casa recuerda, fue el amigo de su hijo porque incluso se saludaron, esto lo vio porque él salió atrás de su hijo, le consta también que el 'taper' lo recibió su hijo porque a él le había, pedido el favor, esta persona era D</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>; recuerda que fue el 23 de marzo del 2013 a unos veinte minutos antes de las nueve de la mañana. Afirma que cuando reviso el contenido del "taper" no se percató si pesaba demás, sólo vio la comida, no se dio cuenta que el `taper' tuviese algo extraño; era un envase blanco con tapa roja, no vio nada raro en el "taper". Que fue D quién entrego el envase a su hijo, y que cuando se fue vio que en la moto taxi habían dos hombres pero que no los puede identificar, estaban lejos. Que al momento en que retorna a preguntar por su sobrino, presencio el instante en que se examina el "taper" en el penal, y como se encuentra el doble fondo. Afirma que cuando le entregan el "taper" escucho que era para un interno "CB", más no sabía quién era porque no lo conocía, tampoco conocía quién se lo enviaba, sólo conocía a la persona que lo fue a dejar a su casa. Cuando les llevan al segundo piso, él constata que llevaron a dos personas con el apelativo de "CB".</p> <p>II. Ante el examen del abogado defensor de D, dijo: Que ha señalado que había hecho una revisión minuciosa el "taper" en búsqueda de algún objeto prohibido; realizando e: examen empleando una cuchara y dando vueltas a la comida recuerda: que era arroz con saltado, no percatándose del doble fondo. Cuando sale de su domicilio con destino al penal, compran Cuatro comidas llevándolas en envases descartables: siendo distintos al otro `taper" con la droga. El hijo que recibió, el "taper" de D fue Gustavo, no sabía que la persona que tendría que haberlo recibido fuese Z, su otro hijo. Que W nunca le informo que le llevarían un paquete a un "CB". Él presencio el momento exacto en que se encuentra la droga, él toma conocimiento cuando el retorna a preguntar por la demora de su sobrino, parándose al lado de la máquina y viendo desde ahí que abren el contenido.</p> <p>III. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo: Que cuando escucha que su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobrino tenía problemas, se percató que era por el "taper" blanco con tapa roja. No se dio cuenta del exceso de peso porque llevaban también otros paquetes de comida.</p> <p>1.4.3.3. Examen del Acusado C:</p> <p>El día 23 de marzo en horas de la mañana realizó una llamada a su primo Z, para saber si iba a ir a visitar a su tío que está interno quien es W (por robo agravado), y le dijo que él no iba a ir, sino que iba a ir su tío, y lo comunicó con él, conversaron, y le dijo que pasaría en su carro en un tiempo de quince minutos, llegó a su casa y tocó el claxon, salió su tío con una bolsa chequera de color blanco y su primo S con dirección a la Iglesia, su tío subió a la parte derecha a su carro, que se han ido en el transcurso comentando acerca de la confirmación de sentencia que le han dado a su tío, se han ido en el carro en dirección a la calle (...), por (...) y luego (...), para poder comprar comida y llevarle a su tío, ya que le gusta lo que venden allí(arroz con mote aliñado y pollo frito), ha comprado tres porciones que le han dado en una bolsa, una porción para su tío B, otra para su tío W y otra para él, que puedan almorzar juntos, pide una porción más para dejarle aparte a su tío para su cena, ya que la comida en un penal no es muy agradable, allí es donde han acomodado los tres taper los cuales han sido descartables(estos en una bolsa blanca), los refrescos en otra bolsa y el último taper que pidió de manera adicional lo pusieron en otra bolsa aparte, que su tío coge los taper se han subido al carro, que él era quien manejaba y se han ido al penal, que allí en el penal ha encargado su carro en un kiosco amarillo, y se han dirigido a formar la cola, donde le han puesto los números a él el 129 y a su tío el 130, luego han avanzado hacia tranquera, y los han ubicado de manera número impares y pares que han avanzado y un efectivo policial (una dama) los ha ordenado de diez en diez para que ingresen, y antes de voltear a la primera puerta ha encontrado a un amigo que es policía y se han saludado que él le ha dicho que haber si lo podía ayudar ya que había bastante gente, entonces le dijo que ya que venga para que no forme cola, y allí él ha llamado a su lo para que ya no forme la cola y éste se acercó con todas las bolsas y han proseguido a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>avanzar, que ha revisado y han seguido avanzando pero al llegar la última puerta antes de ingresar ya al penal, su tío le dice: "hijo el sol me está afectando mi soriasis" y le da las bolsas y su tío se dirige a la sombra, es allí cuando él ha ingresado con las bolsas y han pasado por rayos "X", y luego pasan para que las pueda revisar el personal del INPE, que ha subido las bolsas, que han revisado los cuatro taper que compró en la calle (...) y (...), y luego procederían a revisar la bolsa con el taper que le habían encargado a su tío, al momento de revisar ello, el personal de INPE ingresa un utensilio, y le dice que no llega al fondo, nuevamente pasa por rayos "X" y lo vuelve a pasar, nuevamente vuelve a ingresar el utensilio, y él mismo le dice y le da una bolsa para que vacíe la comida, lo hace, y el policía le dice que el "taper" sigue pesando, entonces es allí cuando él empieza a preguntar y le dice que el "taper" se lo ha dado su tío y que lo llamen (ya que él ya había ingresado porque no tenía paquetes), entonces su tío llegó y le dice que al parecer el taper que le han encargado contiene droga, entonces posteriormente con la comida ya vaciada el personal del INPE proceden a revisar el "taper" y destaparlo y es así como encontraron droga camuflada, el personal del INPE quiso tomarle una foto donde él coja el taper, entonces él no permitió al igual que su tío, que el personal policial se molestaron, entonces dijeron que los enmarroquen, que así fue, que los llevaron al segundo piso a revisarlos, que se han sacado toda la ropa e incluso le revisaron las zapatillas, las plantillas de las mismas y los han revisado, que allí su tío le dijo que el taper era destinado para la persona con apelativo "CB", que han llamado a las dos personas que hay en el penal con tal apelativo, que en ellos han llamado a su tío W quien se ha encargado de decir quién le había pedido ese favor, quien es el señor Y, es así como habían sucedido las cosas, que se hizo el acta y todo lo respectivo.</p> <p>I. Ante el examen del fiscal, dijo: Que la dirección de su tío B es calle (...), recuerda que fue a dejar a su esposa aproximadamente a las 09:10 a.m. luego de ello fue a recoger a su tío. Afirma que el día 23 llamó a su primo Z para preguntarle si iría a visitar a su tío al penal y es allí</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando su primo le dijo que no, pero que iría su papá. Refiere que en tres o cuatro oportunidades ha ido a visitar a su tío W: Señala que cuando sale su tío B de su casa y al subir al carro le comenta que llevaba un taper de comida para entregarle a un tal "CB", que en momento él no le dio, mucha importancia ya que estaba más p - ocupados por pensar cómo es que le darían la noticia a su tío W respecto de su sentencia que había sido confirmada. Refiere que el en ningún momento sospecho algo y que si él no ha abierto la bolsa fue porque que no sospechó ni pensó mal, ya que en la familia nadie tiene problemas de ese tipo, solo su tío interno que tiene problemas por robo agravado, después nadie más. Que ese día cuando su tío sube al auto y le dice que la bolsa era para la persona de apelativo "CB", él no sabía quién era. Que su tío al cual visitaba en el penal es W quien está por robo agravado y sentenciado a diez años. Que no conoce a la persona de D. Refiere que al momento que empiezan a revisar el "taper", él dice que llamen a su tío, el personal policial cuando se va a traerlo, pero justo allí entraba su tío, es decir su tío estuvo presente cuando vacían la comida y descubren la droga. Refiere que su tío B es su tío (hermano de su padre). Que cuando él vivía en la (...) se veían de manera frecuente, refiere que su tío .es un familiar al cual frecuenta, que él inclusive ha vivido en su casa desde pequeño.</p> <p>II. Ante el examen del abogado defensor de C y B, dijo: Refiere que él ese día no ingresó en ningún momento a casa de su tío.</p> <p>III. Ante la aclaratoria del Magistrado, dijo: Que siempre ha ido en movilidad que él maneja el carro de su mamá. Que él en otras oportunidades ha llevado a su tío propina nada más y que en otras oportunidades sólo comida que le compra en el lugar que ya mencionó y todo ello en taper descartables que le servían en su presencia, que en otras oportunidades</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha visitado a su tío en compañía de su primo Z y que esa era la primera vez que iba con su tío.</p> <p>1.4.4. Por parte del Ministerio Público:</p> <p>1.4.4.1. Prueba pericial:</p> <p>1.4.4.1.1. Examen al Perito Ingeniero Químico PNP U:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Análisis y pesaje de Drogas N° 21/2013: Se tiene que ser la muestra es un envase plástico con dos asas con tapa color rojo con otro envase del mismo tipo haciendo doble fondo conteniendo una bolsa transparente con una sustancia pastosa de un peso de 450 gr., compatible a pasta básica de cocaína. <p>I. Ante el examen del fiscal, dijo: Que el procedimiento fue de u análisis químico cualitativo empleando un reactivo "Mater" que en contacto con la sustancia emite una coloración azul taquera, dando así positivo para PBC. Que el peso bruto fue de 450 gr.</p> <p>II. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo: Que el "taper" estaba acondicionado, es decir tenía otro fondo cortado y colocado para que al momento de levantarlo pudiese encontrarse la bolsa con la droga, es decir era el doble fondo. Que no era perceptible a simple vista, requería acercarse y examinar el envase para poder darse cuenta.</p> <p>. Resultado Preliminar de Análisis de Drogas N° 5044-2013: Constándose que se realizado el análisis químico de la sustancia sustraída dando por peso bruto 450 gr. y como peso neto 302.gr. Dándose para positivo para PBC húmeda con almidón.</p> <p>I. Ante el examen del fiscal, dijo: Que el procedimiento fue de un análisis químico cualitativo empleando un reactivo "Mater" Y "Mayer".</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. Informe N' 5044-2013: Contiene la descripción de la forma del envase, y el modo en que fue colocado el doble fondo.</p> <p>1.4.4.2. Prueba testimonial:</p> <p>1.4.4.2.1. Declaración testimonial del PNP Ñ:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Que ha participado el día 23 de marzo del 2013, en su calidad de personal policial, ha llamado del INPE, de una intervención en la que se encontró un "taper" con droga, realizando las diligencias para derivar a los involucrados a la DIVANDRO. Que no podría precisar el tiempo que transcurrió, pero que podría ser alrededor de media hora o cuarenta minutos, no puede precisar cómo fueron intervenidos, eso lo tendría que decir el efectivo del INPE. Manifiesta que encuentra a dos señores sorprendidos en una mesa cerca a los "tapers" que contenían alimentos siendo uno de ellos condicionados con doble fondo procediendo a hacer la diligencia pertinente como son el Acta de comiso de Droga y los demás actuados. Que en esas circunstancias se les pregunta a los señores individualmente sobre la procedencia, siendo que el hombre mayor manifiesta que ese "taper" se le entrego un hombre por encargo para entregárselo a un interno "CB"; y el más joven indica que su tío le dio el "taper" a la hora de entrar per que ambos desconocían el contenido.</p> <p>. Ingresar el Acta de Intervención Policial: Por el cual se acredita-como es que el personal policial ha intervenido a los acusados el 23 de marzo del 2013.</p> <p>. Ingresar Acta de decomiso de droga: Po el cual se acredita que han sido intervenidos cuando intentaban ingresar un taper con pasta básica de cocaína. El mismo que es el que ha transportado por la persona de D al domicilio de B.</p> <p>• Ingresar el Acta de pesaje preliminar de droga: Por el cual se acredita que al momento de la intervención se ha pesado la droga.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II. Ante el interrogatorio del abogado defensor de D, dijo: Que no fue quien descubrió la droga sino fue un señor efectivo del INPE. Manifiesta que personalmente se encargó de verificar a las personas que habían sido intervenidas haciéndolo constar en sus actas, sabe que el INPE participo en el procedimiento de verificación de droga en forma Manual constatándose que era droga por el olor, dándose cuenta al personal del Ministerio Público. Toma conocimiento que el INPE para verificar la droga realiza la verificación por "Rayos X", sólo encargándose de registrarlo en el Acta, pero hecho en el que él no participó.</p> <p>III. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que consta en el Acta que el "taper" paso por los "rayos X", llevándolo a cabo el PNP CH por versión de esté.</p> <p>1.4.4.2.2. Declaración testimonial del efectivo del INPE CH:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Que con fecha 23 de marzo del 2013 a las 8:30 a.m. por cargo del Alcaide de Servicio fue asignado al puesto de revisión de paquetes de las visitas; por lo que al promediadas 10:45 de la mañana, se encontraba presente cuando el Sr. C entrego para la revisión una bolsa indicando que contenía comida. Manifestó que el procedimiento regular es el de revisar los paquetes, pero que ese "taper" le pareció sospechoso a pesar que paso por la máquina de "Rayos X", aun así seguía sospechando, por ello vertió el contenido en una bolsa, encontrando que el "taper" tenía doble fondo dando a conocer esto a su superior. Que quien llevaba la bolsa era C (quien es identificado constando en el audio). Lo que le causo sospecha fue que al revisar el "taper" con comida pinchándolo con un cubierto no encontraba el fondo, y que además aun vaciando el contenido el mismo seguía siendo pesado. Que no era fácil darse cuenta, requería de una revisión minuciosa para detectarse. Así mismo, reconoce su firma en el Acta de comiso de droga.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II. Ante el interrogatorio del abogado defensor D dijo: Que, no verifico el contenido del "taper" sino que, inmediatamente da a conocer su Jefe inmediato superior que algo prohibido estaba dentro y ellos dan conocimiento a los demás jefes, ellos son los que verifican el contenido del taper. Que, su labor fue sólo de poner a disposición de su jefe inmediato superior a las personas intervenidas. Manifestó que la revisión del "taper" por los "Rayos X" la hizo por una sola vez, no llegando a detectar en ese momento la droga sino sólo seguía la sospecha. Que aparentemente en la máquina que sólo detecta metales, no se detectó algo. Posteriormente hacer el examen del contenido, ahí se da cuenta.</p> <p>III. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que ese día él no estaba encargado de la revisión personal, sólo le consta que el señor B y el señor C ingresaron juntos con el paquete.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingresar la Declaración pregunta N° 04, sobre las cuatro primeras líneas: Constata que quien le entrega los paquetes es el señor C quién venía con el anterior señor. Indica que el paquete paso una sola vez rayos X, agregando que existen cámaras. Se revierte en la misma bolsa que el señor traía los "tapers", el contenido de la comida. <p>IV. Ante la aclaratoria del magistrado, dijo: Que no se notaba a simple vista que el "taper" tenía doble fondo, pero que a pesar de ello todos los paquetes se pasan por máquina, también se tiene la costumbre de introducir un cubierto y al no coincidir el fondo con la altura y el pasa nuevamente por rayos x, los señores estaban tranquilos.</p> <p>V. Ante la re-pregunta del Abogado defensor de D, dijo: Fueron dos veces, la primera por el acusado y la segunda por él.</p> <p>1.4.4.2.3. Declaración testimonial de S:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Manifiesta que conoce a D. Refiere que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente a las 9:00 a.m. del 23 de marzo del 2013, él estaba tomando su desayuno para luego ir a la iglesia, que tocaron la puerta y quien llevo fue D y preguntando si iban a visitar a su tío le pidió que llevara un taper de comida, su papá no le quiso recibir por lo que él le dice que le reciba porque es su amigo, vecino, el no vio el taper porque estaba en una bolsa blanca dirigido para un tal "CB", luego cuando él estaba vistiéndose y cuando le estaba pidiendo dinero a su papá para ir a la iglesia, llegó su primo con su carro tocando claxon y salieron juntos con su papa, que su papa sube al carro y él a la iglesia.</p> <p>Refiere que es la primera vez que se presenta D con el taper el cual estaba en una bolsa blanca, señala que lo conoce de vive por allí, coinciden por la cancha de fútbol. Primero le ofrece el taper a su papa quien se negó en un primer momento, pero que luego le recibe dejándolo en la mesa, cuando le dijo que era para el "CB" y que si lo conoce porque vive cerca, era vecino de D. Refiere que aparte de su padre, tiene otro familiar de nombre W, que se encuentra en el penal.</p> <p>II. Ante el interrogatorio del Abogado defensor de D, dijo: Lo conoce desde niño, porque salen a jugar, no sabe a qué se dedica, "CB" tambien es su vecino pero vive en la misma cuadra de D. Que cuando le entrego el "taper" le dijo que era para el interno 'CB' porque no tenía visitas. Y que se lo enviaba su tía porque él (D) era su primo`.</p> <p>III. Ante el interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que de su domicilio al del señor D queda cruzando una cuadra muy reducida, alrededor de tres cuadras, de cinco casas coda una, es decir aproximadamente den metros de distancia. Señala que el señor D no le ofreció ningún dinero, solo por entregar, hacer un favor.</p> <p>• Ingresa la pregunta N° 04 línea 5) del interrogatorio de fecha 28 de marzo del 2013: Constata que recibió el taper de la persona de D quien le dijo que le lleve de favor a su prima 'CB' porque se lo mandaba su tía, recibéndolo mientras D se iba. Luego salió su papa a to vereda para ver quién era y le pregunto si lo conocía, y le dijo que sí.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.5. Por parte de los abogados defensores:</p> <p>1.4.5.1. Pruebas Testimoniales:</p> <p>1.4.5.1.1. Declaración testimonial de Z:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del Abogado defensor, dijo: Que ha concurrido al penal de Picsi desde el mes de agosto del 2012, en un número de veces que no recuerda. Si conoce a Y, antes de vista y en el penal lo conoce más, teniendo; como apelativo de "CB". Que Dos veces le ha hecho favores para el señor "CB". La primera vez en el penal Picsi, "B" se le acercó a su tío y le dijo que lo conocía, y que como él no tenía visitas, que el hiciera un favor, que su tía iría a su casa y le dejaría un encargo (dinero), que lo hiciera de favor que su tía no podía ingresar al penal por que solo estaban ingresando familiares directos, que la tía es xx, que después llegó la tía y le dio los S/. 15.00 nuevos soles. En la segunda oportunidad llega otra vez la señora xx con S/. 40.00 nuevos soles, nunca ha llegado con víveres. No le ha entregado directamente al señor y, sino que le entrega a través del "llamador v". Refiere que su familia no ha tenido conocimiento de que él en dos oportunidades le llevó dinero al mencionado señor.</p> <p>II. Ante el conainterrogatorio del abogado defensor de D, dijo: Que es hermano de S. Refiere que respecto de la fecha de que él llevo los encargos mencionados anteriormente fueron: la última vez que recuerda fue en el mes de marzo de este año, el 16 de marzo y la primera no lo recuerda. En esa ocasión se le acerca "CB" para pedirle favores, y que como no lo visitan que le haga el favor de traerle dinero, que conoce a la señora XX, quien es tía de "CB" y quien tiene por hija a T. La señora T no le ha pedido ningún favor.</p> <p>1.4.5.1.2. Declaración testimonial de W:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que la relación que lo une con C y es su sobrino, con B es su hermano, Z es su sobrino. Que al señor Z</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo conoce desde 19 julio del 2012 en el centro penitenciario, conociéndolo como "CB". Que en dos oportunidades le pidió favores. La primera le solicito que le traigan dinero entre S/. 15.00 y S/. 40.00 nuevos soles y eso le ha realizado a través de su sobrino, y lo ha hecho a través del llamador. El 16 de marzo le pidió que le traiga víveres y útiles de aseo, él le pidió a su sobrino Z pero él no llevo. Seguido lo iba a visitar su sobrino Z.</p> <p>II. Ante el interrogatorio del Abogado defensor de D, dijo: El 16 de marzo del 2013 marzo le pidió el servicio del "taper'.', que el favor cuando le informa a su sobrino en la misma fecha. Su sobrino no se comprometió, lo hizo el, siempre aclarando que cuidado vaya a poner en problemas a su familia. Que quedaron para el 23 de marzo y que quien tenía, que llevarlo era Z y no su hermano.</p> <p>1.4.5.1.3. Declaración testimonial de Y:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del abogado defensor C y B, dijo: Que Le dicen "CB", si la conoce a T (es su prima) si ha venido a visitarlo una vez hace cuatro años, solo vino a visitarlo no le trajo nada. No conoce al señor W, ni a Z. Que tiene 58 meses de preso.</p> <p>• Ingres a la declaración por la pregunta N° 06: No le han entregado ninguna cantidad de dinero, y no conoce a V. No conoce que paso respecto de la familia B. Encontró a su hermano W que recién lo conocía y le encontró con otro señor y allí también estaba otra persona que también le dicen "CB". Conoce a D, este no lo ha visitado.</p> <p>II. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Cuando estaba libre le pusieron "CB" y en el penal hay como cuatro más que le dicen "CB".</p> <p>III. Ante el interrogatorio del Abogado defensor de D, dijo: No sabe cómo se apellida el señor W, lo conoce desde ese día que lo llamaron a la dirección y la otra persona que el señor W conoce del. Pabellón "B" y no mencionaron su nombre, cuando llevo habían dos personas, solo lo llamaron a él y al otro que también le dicen "CB". No</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recibe visitas de sus familiares, no recibe la visita de XX ni de su prima T, una sola vez vino. Él vive de acá mismo, se subvenciona con la labor que realiza, no sabe cuántos hermanos tiene T. Si lo ha visto antes del 23 de marzo lo ha visto de vista pero nunca ha hablado con él. Cuando salen toditos al canchón, antes de seis meses lo conocía. Ese día no tenía conocimiento de nada, y no se acordaba. Cuando estaba en libertad no visitaba a su prima.</p> <p>1.4.5.1.4. Declaración testimonial de T:</p> <p>I. Ante el interrogatorio del abogado defensor de D, dijo: Que ha sido vecina de D porque él vivía al frente de la casa de su papá, desde .hace siete años, no frecuenta el lugar. Tiene tres hermanos, es la mayor, tiene una hermana de (...), y una de (...), quien cursa el quinto año de primaria en un colegio ubicado en la avenida (...). Señala que vive con su mama quien trabaja en labores domésticas, encargándose también de" llevar a su menor hermana al colegio; siendo los horarios 7:40 a.m. saliendo 12:45 p.m. Afirma que el 23 de marzo fue sábado no llevo a su hermana al colegio. Afirma que el 23 de marzo por el mañana no converso ni se encontró con D, porque no sabe que él no tuviese moto taxi; además. Ella suele levantarse tarde o temprano. Que tiene un familiar preso, es sobrino de su papá, Y siendo un primo lejano, no le conoce apelativo alguno. No conoce porque delito su primo Y, sabe que lleva algo de seis años debido a que esa es la edad del hijo de este porque cuando él cae detenido el niño tenía (...) de nacido; ha frecuentado últimamente al niño porque vive cerca a su casa. Afirma que ha visitado a su primo una sola vez, no recuerda el año exactamente pero fue hace varios atrás; recuerda que fue ella misma la que le ha dejado dinero y víveres aproximadamente siete veces, más no ha ingresado a verlo, hasta cuando se comprometió y no volvió. Que esas siete veces fueron hace más de cinco años atrás, el año pasado ni este año ha entregado víveres. No se han comunicado, no le llama porque no tiene su número, sólo unas veces han conversado sobre las cosas que él quería que le lleve en sus visitas al penal, como ropa, zapatillas, comida (cocida y cruda) la cual llevaba en "tapers". Que le había dejado dinero en sumas de S/. 40.00 y S/. 70.00, que eran suyos y de sus tías; le llevo dinero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque vivió un tiempo con él lo veía como un hermano mayor. No conoce a la familia B, no conoce a Z. No sabe si a su primo Y le dicen "CB". Desconoce a W. No ha enviado otros montos de dinero, nunca le ha dado menos de S/.40.00 nuevos soles. En ninguna oportunidad D, su conocido y vecino, le ha reclamado algo a pesar que se han visto en algunos lugares de coincidencia pero sólo la mira nada más. Tampoco sabe si él ha hablado con su padre. Sabe que ingresar droga a un penal es delito. Conoce del proceso cuando le llega la primera notificación para que de una declaración, nada más.</p> <p>II. Ante el interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que no conoce a C ni a B, tampoco su dirección, nunca les ha pedido que entreguen paquete alguno. Que no ve a Y desde hace siete años, porque su hijo ya tiene siete. No sabe si su primo Y se dedica al Tráfico Ilícito de Drogas. Nunca le ha pedido a D que le haga una carrera porque no sabía que, tuviera moto.</p> <p>. Ingresar la Declaración del 01 de julio del 2013, respecto a I pregunta N° 08: Por la cual señala que ha visto a su primo Y, no recuerda fecha pero ha sido el ante-año pasado, en más de siete oportunidades para entregar víveres.</p> <p>III. Ante el contra-interrogatorio del fiscal, dijo: Que no ve a D desde que sus padres se separaron y ella se fue a vivir a otro lado, no lo frecuenta porque él no es su "amigazo".</p> <p>1.4.5.1.5 Lectura de declaración a nivel fiscal de V (25) del 19 de junio del 2013:</p> <p>Por la cual se tiene que no conoce a C y B, ni a D; que conoce a W y a Y. Realiza la labor de llamador dentro del penal, siendo que en dos oportunidad ha llevado encargo de dinero en el mes de marzo a Acuña Huamán por llamado de W, siendo los montos de S/. 40.00 nuevos soles. Conociendo a Y lo llaman "CB". No tiene conocimiento que estas dos personas comercialicen droga.</p> <p>1.4.5.1.6 Prueba de Careo ha pedido de parte entre Y y W:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>W, refirió que: Él lo conoce, le ha entregado dinero por medio de V en varias oportunidades. Sobre la relación en la que se conoce con D, porque el día en que quería llamar a su familia le pidió que le presente su "tarjeta" en donde vio el registro de llamadas entre ellos. Recuerde cuando le dijo que no tenía visitas, que una vez le pidió que le lleven dinero los S/. 15.00 y S/. 40.00 nuevos soles porque no tenía visitas. Le pide que recuerde cuando le pidió "barrio" como suele decir él, pidiéndole que le lleven una "bolsita". Pide que se haga el levantamiento de llamadas. No sabe el nombre del otro "CB", es otra persona pero no tiene nada que ver. Han vivido a dos cuadras, se conocen, incluso él también conoce al que dice "otro CB".</p> <p>Y, refirió que: Hable sobre el verdadero "CB" con quien ha estado conversando en la dirección. No conoce a D, no lo conoce. Le pide que recuerde la vez que fue con otra persona del "pabellón C" para darle dinero amenazarle para que se diga culpable. Le pide que llame a su otro amigo el "CB" con el que anda también, quién es la verdadera persona, con quien siempre anda en el patio conversando; le pide que sólo esté limpiando a su amigo "CB" y quiere hundirlo a él. No sabe cómo se llama, pero que sólo está limpiándolo. Tiene un hijo en la calle a quién quiere verlo, no tiene nada con drogas. No sabe porque les han dejado la comida en su acaso ellos no son "chiquitos" para que no se den cuenta, que no pueden revisar. Afirma que no tiene visita. Le pide que recuerde que aquel día cuando los mandan a llamar, suben dos "CB", que recuerde como estaba ahí conversando con el otro "CB" su amigo.</p> <p>1.4.5.1.7 Prueba de Careo ha pedido de parte entre T y D:</p> <p>D, dijo: Que en (...) le dio el taper de comida. Que ella por sacar cara por su primo le está haciendo un daño a él. Que ella recién hace un año y medio es que se ha ido de vivir en el barrio. Que es mentira que sí lo conoce. Que ella le entregó un taper de comida para dejarlo a "tal dirección". Que ellos han hablado por celular es más cuando se cruzaban por la calle, ella lo miraba asustada a él, que ella diga quién le dio la droga. Que ella le está haciendo un daño a él. Que ella le dio (...), que no sea mentirosa, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella se contradice, que todo lo hace por defenderlo a su primo. Que su propio papá de ella le ha dicho que es problema de su hija que eso le ha dicho él cuando han estado tomando. Que ella él ha dado el taper en la calle (..). Que no sea mentirosa y que todo da vueltas, que porqué ella no dice ahora lo que le dijo que ella le diría quien fue que le dio la droga, que por qué no lo dice ahora. Que él tiene su hija. Que ellos quedaron para ver a un abogado y que no sea mentirosa, que por qué no ha ido antes desde un inicio, que por qué no se ha presentado. Que él trabaja, que hace moto, que él tiene su licencia. Que diga la verdad que ella ha sido quien le ha dado la droga en la calle (...) y que no lo niegue, y que es más cada vez que ella lo ve baja la cabeza de vergüenza. Que no sea mentirosa y que diga quien le ha dado la droga, que ella misma lo ha llamado a él y le ha dicho por celular que quien le dio la droga fue uno de la cruz de esperanza pero que no le dijo nada más, y que iban a ir a ver a un abogado, pero que él le dijo que su primo pague por meterse en esas cosas. Que ella le ha entregado la droga, y es más si ella dice que le está haciendo un daño, porque nunca fue a reclamarle a su casa si se conocen desde niños.</p> <p>T, dijo: Que ella no le entregó nunca ningún taper de comida, ni ella la lleva a su hermana a comer, a ahí. Que desde hace siete años no vive ella en su casa, que no es desde hace un año y medio, que ella al señor no lo conoce. Que no le entregó ningún taper, y que si así hubiese sido, él debió revisar primero. Que es mentira que no han hablado por celular, que ella no es cínica, que no lo hace por defender a su primo. Que ella ya está grande para que la defiendan. Que ella no le ha dado nada, que le diga la hora, lugar y que le lleve a una persona de testigo que haya visto si quieren que llamen a su papa su mamá. Que no sea mentiroso y que en otras oportunidades ella no ha ido porque no tenía abogado. Que a ella nadie la utilizado que no es niñita, que él no sabe su vida. Que no lo amenace y que si quieren ella lleva a su hermanita, que es mentira que ella nunca lo ha llamado. Refiere que ella no sabe por qué la inculpa a ella respecto de la droga. Además porqué él no reviso el taper que supuestamente ella le entregó, y hace esa aclaración, no porque sea cierto sino que porque en el colegio de su hermanita</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre dicen que se debe de revisar lo que se recibe.</p> <p>1.4.5.2. Pruebas documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2013-4658: Se acredita que los acusados no tienen antecedentes penales • Oficio N° 869 - N° 3655: Se desiste. • Oficio N° 2013-8578: Se acredita que D registra antecedentes penales por hurto agravado. <p>Es objetado por la defensa; porque la pena es de carácter suspendido que ya ha vencido no guardando relación con el delito investigado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 1063-2013: Se desiste. • Partida de Nacimiento de T: Se acredita que es familiar de Y alias "CB". 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS JURIDICO-PENALES APLICABLES</u></p> <p>1.1. En el presente juicio oral se formula acusación contra las personas de B, C y D por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) al haber facilitado el consumo y el tráfico, respectivamente, de 450 gr. en bruto de Pasta Básica de Cocaína, destinada a ingresar al centro penitenciario de Picsi. Al respecto, es menester de este colegiado examinar la fundamentación jurídica de la acusación a fines de emitir un pronunciamiento idóneo.</p> <p>1.2. Siendo así, el Código Penal prevé dentro de los Delitos contra la salud pública al Tráfico Ilícito de Drogas el cual comprende un conjunto complejo de conductas; dentro de las cuales tenemos en el primer párrafo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>del artículo 296° a los actos de promoción - inducción a un- tercero - favorecimiento - eliminación de obstáculos -, facilitación, realización de actos para el acceso - al consumo ilegal de drogas, mediante conductas propias de fabricación o tráfico. De este modo se entiende por fabricación a todo procedimiento para la obtención final de droga consumible; mientras que por tráfico al traslado del mismo, bastando el ejercicio de actos posesorios aun cuando no se concretase la entrega del mismo.</p> <p>1.3. Respecto al bien jurídico afectado por este delito se tiene que responder a la 'Salud Pública' debido a la afectación al colectivo social ya que supone que el Estado despliegue políticas en el control de la circulación de sustancias lesivas. Es por esta razón es considerado un delito abstracto al no requerir de un perjuicio material.</p> <p>1.4. Así mismo, el tipo penal de tráfico ilícito de drogas corresponde con un delito común que no exige circunstancia especial en el agente.</p> <p>1.5. El delito de tráfico ilícito de drogas requiere como un supuesto básico para sus modalidades, que el agente realice actos de posesión sobre las sustancias ilícitas que permita inferir que será trasladado de su esfera de posesión y disponibilidad, hacia la esfera del consumidor final.</p> <p>SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDAD PROBATORIA POR LAS PARTES.</p> <p>2.1. Sobre la valoración expresada por el representante del Ministerio Público, se tiene que:</p> <p>En primer lugar, respecto del contenido del taper que el señor D dejara en el domicilio de B, y este con C lo trasladaran al penal, se ha llegado a la conclusión de que en el doble fondo de dicho taper, la sustancia pertenece a PBC con un peso neto</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de 207 gramos con 600 miligramos, ello ha sido acreditado por el perito U. Respecto a B y C, se acreditado que dichas personas han sido intervenidas el 23 de marzo del 2013 a las 10:45 am. Aproximadamente en el interior del penal de Chiclayo, específicamente en el área de revisión y paquetes, puesto que estaban intentando ingresar la sustancia ilícita antes descrita, ello acreditado con las declaraciones del efectivo policiales respectivos, así como también con las propias declaraciones de los mismos (B y C, así como de la actuación de documentales acta de .intervención policial, acta de decomiso de droga y el acta de pesaje preliminar de droga decomisada, con ello se acredita que B y C, han cometido el ilícito previsto el primer párrafo del artículo 296 del código penal con la agravante prevista en el inciso 4° del artículo 297 del código penal.</p> <p>Respecto a D se acreditado que el taper que traslado al domicilio de B tenía camuflado en un doble fondo la sustancia descrita, acreditándose que fue dicha persona quien le entregó el taper a B, ello acreditado con la declaración del mismo D, la de su computado B y la de S, que si bien es cierto que D ha indicado desconocer el contenido del taper, ello hace prever de su propia declaración y lo actuado, que es evidente que sí sabía el contenido, ello en base a lo siguiente: En primer término D es una persona que tiene un grado de instrucción de segundo de secundaria, sabe leer, mayor de edad, que ha indicado dedicarse a la labor de moto taxista, lo cual le da un grado de conocimiento de que transportar droga es un delito sumamente grave, más aun si de las máximas de la experiencia se puede colegir que esta persona registra antecedentes penales y que posteriormente al 23 de marzo esta persona ha sido intervenido por comercialización de droga, ello indica colegir que es una persona proclive a cometer delitos, es más recibió el taper de una persona que no es su amiga, para hacerlo entregar en el penal, pues es difícil no revisarlo, Por ello se desvirtúa el desconocimiento que alega D respecto del contenido del taper. Ahora cabe precisar que respecto a lo alegado por los imputados de que el taper iba dirigido a una persona con el apelativo de nombre "CB", no ha sido acreditado. Respecto a lo declarado por W quien dijo que el taper (droga) iba dirigido a Y (CB), ello no ha</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>desvirtúa el desconocimiento que alega D respecto del contenido del taper. Ahora cabe precisar que respecto a lo alegado por los imputados de que el taper iba dirigido a una persona con el apelativo de nombre "CB", no ha sido acreditado. Respecto a lo declarado por W quien dijo que el taper (droga) iba dirigido a Y (CB), ello no ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>sido corroborado con otro elemento de convicción. Respecto de T, lo alegado por D de que esta persona le haya entregado el taper, la persona de T lo niega, y es mas ello no ha sido acreditado con algún otro elemento que acredite lo alegado por D, por el contrario lo que sí se acredita es que D entregó el taper a B.</p> <p>Siendo así todo lo expuesto se solicita se les imponga a B y C, quince años de pena privativa de la libertad con ciento ochenta días-multa, siendo la suma ascendente a mil trescientos cincuenta nuevos soles (s/. 1,350.00) para B, y mil ciento veinticinco nuevos soles (s/. 1,125.00) para C, e inhabilitación para ambos en virtud del artículo 36° inc. 4) del Código Penal por el plazo de cinco años.</p> <p>Respecto de D se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad, con ciento ochenta días-multa los cuales ascienden a la suma de mil ochocientos nuevos soles (S/. 1,800.00) e inhabilitación conforme al artículo 36° inc. 4) del Código Penal. Se solicita se imponga la suma de tres mil nuevos soles 3,000.00), por concepto de reparación civil, la cual deberá ser cancelada en forma solidaria por los tres imputados.</p> <p>2.2. Sobre la valorización expresada por la defensa de D se tiene que:</p> <p>Ofreció acreditar que su patrocinado es inocente, por ello pretendes absolución del mismo. La defensa afirma que se acreditado que su patrocinado es inocente del delito por el cual se le acusa, dicho ello, ya que lo acreditado en juicio oral después de haberse actuado los medios probatorios, se acreditado hechos concretos como que el día 23 de marzo del 2013 en horas de la mañana su patrocinado hace entrega de una bolsa conteniendo un 'taper' en el domicilio de B, que el taper fue trasladado al interior del penal con el objeto de ser entregado a uno de los internos con el apelativo "CB" (Y) y que lamentablemente en la revisión realizada por el INPE se encuentra droga. Sin embargo puede afirmar que lo que no ha quedado acreditado que su patrocinado haya tenido conocimiento que dentro del contenido del taper haya existido la droga que le fue incautada a los señores en el penal. Ello en</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>										38
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>base a los siguientes hechos, que su patrocinado desde la primera oportunidad que su patrocinado fue citado como testigo respecto de los hechos sin presencia de abogado se apersonó al Misterio Publico y aceptó que él fue quien entregó el taper que le fue encargado por la señora T, ello evidencia pues que conducta procesal, él en realidad desconocía el contenido del taper, demuestra la buena fe de su patrocinado, a diferencia de la señora T, en segundo lugar su patrocinado ha sostenido desde esa fecha que, quien le entregó la bolsa conteniendo un taper habría sido la señora T, ahora las diversas incoherencias en que ha incurrido la testigo como que desde hace siete años no se ve con su patrocinado, sin embargo en el careo ha quedado desvirtuado en el careo puesto que ella admite que sí se ha visto con su patrocinado,</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>ahora en la declaración de W refiere que el 16 de marzo del 2013 es decir una semana antes de la incautación de la droga, se le acerca el interno CB y le pide "por favor coordinará con Z para que le hiciera el favor de que le lleve un taper de comida, víveres"; es decir el interno ya había coordinado con la señora T para que ingresen la droga; ahora desde un primer momento la señora testigo negó visitar a su primo, pero luego en juicio aceptó que le ha llevado víveres al penal, y es más le ha llevado dinero hasta en siete veces al penal. Todos esos hechos permiten corroborar la versión desde un primer momento su patrocinado, y algo que se debe tomar en cuenta es el careo, en donde su patrocinado en forma contundente ha incriminado a la señora T. Otro hecho que acredita que su patrocinado no sabía del contenido de taper, es con la declaración de B quien dice que revoloteó el contenido para revisarlo y verificar si había algún elemento prohibido y él dice que no hubo nada. Con todo ello quiere señalar que su patrocinado no tuvo conocimiento del contenido de la droga, se debe tener en cuenta el tráfico ilícito de drogas es un delito, doloso por parte de su patrocinado no ha sido acreditado. Refiere que el hecho tiene que investigarse que no es posible que el señor B este en el penal, que debe investigarse a la señora T. Solicita la absolución de su defendido.</p> <p>2.3. Sobre la valorización expresada por la defensa de B y C se tiene que: Respecto de sus patrocinados están siendo acusados injustamente por un delito que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>				X							

<p>no tendría beneficios, tratándose de personas sin antecedentes penales y de respeto. La defensa solicita la absolución de sus patrocinados, si bien es cierto el perito LL (drogo quien fue claro y preciso al decir que la sustancia encontrada de Droga, pero fue claro también al decir que a simple vista no se podía determinar el camuflaje de la droga, y es más, tal y como menciona el señor B y su hijo, este removió el 'taper' con un utensilio a fin de buscar si existía algún chip o elemento prohibido a ingresar al penal. Ahora, este hecho es corroborado por lo declarado con el personal del INPE el señor CH, quien indica que al revisar el taper con un utensilio y notar algo extraño vuelve a pasar el taper en la máquina de 'rayos X', no detectando nada irregular, pero es allí cuando su patrocinado C le alcanza una bolsa para que vacíe la comida, y es así que pasaron nuevamente por la máquina de 'rayos X', no encontrando nada, y es allí cuando recién procedieron a la destrucción del taper, ello corrobora pues lo dicho por el perito, es decir que a simple vista era difícil de observar la droga. Ahora, lo dicho por S refirió que recibió el taper de una persona que conocía desde pequeño y que era destinado para un tal 'CB'. En la declaración T, ha caído en una serie de contradicciones tales como que en sede fiscal dijo que "no ha visto a su primo desde hace siete años", pero en juicio dijo que le ha llevado víveres al penal. Como se sabe el delito incurrido es necesario el dolo de llevar droga camuflada en un 'taper'; tal como es en el caso concreto, ha quedado demostrado que sus patrocinados desconocían que venía camuflada droga, sólo por hacer un servicio se encuentran uno de ellos recluido en el penal. Cabe mencionar que el autor Hernaldo Grimaldi, refiere respeto del dolo lo siguiente: "El dolo es la voluntad consciente encaminada a la perpetración de un acto a la que la ley tipifica como delito", así también el autor Francisco Carrara refiere que: "El dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley"; hechos pues su patrocinado no han realizado. Por lo expuesto solicita la absolución de patrocinados.</p> <p><u>TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</u></p> <p>3.1. Se tiene que por la actividad probatoria desplegada por las partes en el presente</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio oral en amparo de los artículos 375°, 376°, 378°, 383°, y 385° del Código Procesal Penal; se ha acreditado lo siguiente.</p> <p>a. Son hechos probados que:</p> <p>i. Se ha acreditado que el día 23 de marzo del año 2013 a las 10:45 a.m. en el área de revisión y paquetes del establecimiento penal de Picsi se intervino a los acusados C y B intentando ingresar a dicho centro penitenciario un 'taper' de color blanco con tapa color rojo conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, el cual declararon que contenía comida cocida; conforme se ha acreditados con las Actas de Intervención Policial y de Decomiso de Droga, oralizada en el presente juicio oral; así mismo, por las testimoniales del personal del INPE CH, y del efectivo policial Ñ.</p> <p>ii. Se ha acreditado que el `taper' blanco con tapa de color rojo cuyo contenido declarado era de comida cocida, había sido acondicionado con un doble fondo en el cual se insertó un pequeño paquete de una sustancia pardusca envuelta por una bolsa transparente sellada con cinta adhesiva; conforme con las testimoniales del personal del INPE CH, como del efectivo policial Ñ, así como por las declaraciones de los mismos acusados en audiencia de juicio oral.</p> <p>iii. Se ha acreditado que la sustancia pardusca encontrada en el doble fondo del `taper' blanco con tapa color rojo, es compatible con Pasta Básica de Cocaína -PBC- en un peso bruto de 450 gr. y un peso neto de 302 gr.; conforme se ha acreditado con las documentales consistentes en el Acta de Análisis y pesaje de Drogas N° 21/2013 y el dictamen de Análisis Químico de Droga N° 5044-2013, ingresadas a juicio a través del examen al Perito Ingeniero Químico PNP U.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iv. Se ha acreditado que el 'taper' blanco con tapa roja cuyo contenido era comida cocida y Pasta Básica de Cocaína acoplada en un doble fondo; fue entregado el mismo día, en el domicilio de B en la calle (...), por el imputado D; conforme se ha acreditado con las declaraciones de B, D, y S, efectuadas en audiencia de juicio oral.</p> <p>v. Se ha acreditado que el acusado C llegó al domicilio de su tío B ubicado en la calle (...), a las 9:00 a.m. en un vehículo particular a fin de trasladarse al centro penitenciario Picsi; conforme las testimoniales de S, B y la declaración de C.</p> <p>vi. Se ha acreditado que los acusados C y B, tienen un familiar interno en el centro penitenciario de Chiclayo -Ex Picsi, de nombre W sentenciado por el delito de robo agravado; con las declaraciones de C, B, y el propio W.</p> <p>vii. Se ha acreditado que el 'taper' blanco con tapa roja estaba destinado a ser entregado al interno Y apodado 'CB' a quien a través de familiares de W, se le hizo entrega de dinero; conforme a las declaraciones de W, S, B, D, y conforme a la declaración de V, ingresada a juicio oral a través de su oralización.</p> <p>viii. En este orden de ideas, se ha confirmado que en dos ocasiones previas Z, familiar de W a pedido de un familiar de 'CB', su tía XX, ha hecho entrega de dinero en efectivo por la suma de quince y cuarenta nuevos soles al interno Y 'CB', realizando la entrega a través del 'llamador' del centro penitenciario, V; conforme las testimoniales de Z, W, y con la declaración oralizada en juicio de V.</p> <p>ix. Se ha acreditado que entre el destinatario del 'taper' blanco con tapa roja en cuyo doble fondo se encontraba camuflada droga, Y, alias "CB" existe un vínculo de familiaridad a título de primos con la testigo T; conforme</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

lo conocido Y y T.

CUARTO: SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE TRAFICO ILCITO DE DROGAS.

- 4.1.** La 'presunción de inocencia' constituye una garantía tanto dentro como fuera del proceso penal, en perspectiva se trata de un derecho subjetivo por el cual toda persona debe ser tenida como inocente hasta que un órgano jurisdiccional por medio de la actividad probatoria desplegada en un juicio oral público emita pronunciamiento en contrario.
- 4.2.** Así mismo en la dimensión procesal, funciones como: modelo informador del proceso, regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, regla de prueba, y regla de juicio. Como modelo informador del proceso supone un límite al legislador dentro del cual se busca reducir el impacto de la actuación del Estado en ejercicio del ius puniendi, desamparando toda forma de persecución abusiva. Como regla de tratamiento, se plasma en la obligación de tratar durante todo el proceso al imputado como inocente, esto en medida a que ejerza su derecho de defensa y sea actuado en el proceso como inocente. Como regla de juicio de prueba, implica que ante una actividad probatoria de cargo insuficiente el órgano jurisdiccional no podrá optar por la condena sobre por la absolución. Por último, como regla de juicio este principio actúa como medida favorable en tanto de la actividad probatoria de las partes no se genere convencimiento pleno en el juzgador, debiendo considerarse una idónea valoración de las pruebas acorde a la regla de in dubio pro reo.
- 4.3.** Al respecto, la presunción de inocencia constituye un pilar importante

	<p>para el juicio oral el cual solo puede enervado frente a una actividad probatoria suficiente por la parte acusadora que sea constante y coherente en la incriminación; esto es, que no baste con la presencia formal de pruebas, sino que deban ser actuadas a fin de ser sometidos ante valoración judicial.</p> <p>4.4. De lo anterior, se desprende que el 'estado de inocencia' durante el proceso penal mantiene relación con la carga de la prueba que presenta el titular de la acción penal. En el presente caso, el Ministerio Público atribuye la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la I modalidad de facilitación al tráfico y al consumo; por lo cual le corresponde construir su teoría del caso bajo las pruebas suficientes que acrediten que las personas imputadas han mantenido dentro de z su 'esfera de disposición' a la sustancia tóxica ilícita, así mismo que han desplegado los actos suficientes, idóneos y necesarios para el traslado de la misma hacia que si no se acredita los hechos con suficiencia, los imputados serán absueltos.</p> <p><u>QUINTO: RAZONES POR LAS QUE SE ABSUELVE A C.</u></p> <p>5.1. Conforme a los hechos acreditados y a la valoración de la prueba actuada, para este colegiado existe duda razonable sobre la 'actuación del acusado C, por las siguientes razones:</p> <p>i. Si bien es cierto es una de las personas a las que se le encontró con el taper blanco con tapa roja conteniendo pasta básica de cocaína, también es cierto que en juicio se señaló que el único rol que aparentemente habría realizado es el de acompañante de su tío B, desde su domicilio al centro penitenciario de Chiclayo -Ex Picsi, en su vehículo particular a fines de visitar a su familiar W quién se encontraba interno en dicho penal.</p> <p>ii. No se ha acreditado en forma fehaciente que tuviese conocimiento previo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la existencia de Pasta Básica de Cocaína camuflada en el doble fondo del 'taper' blanco de tapa roja que supuestamente solo contenía comida.</p> <p>iii. No se ha acreditado tampoco que haya tenido conocimiento que el taper entregado por su tío B, dentro de una bolsa blanca, contenga droga en su interior, pues el representante del Ministerio público no ha presentado prueba alguna que demuestre que por lo menos lo haya revisado antes de su ingreso al área del penal.</p> <p>iv. Que si bien es cierto el personal del INPE intervino a C en posesión del `taper blanco con tapa roja en el momento de la revisión rutinaria al ingreso del centro penitenciario, también es cierto conforme lo ha reconocido B, que este le fue entregado y recibido por el, sin observación alguna, en el entendido que se .lo entregaba su tío y no un desconocido.</p> <p><u>SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD</u></p> <p>6.1. Estando a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, el Colegiado determina que estos se subsumen en el delito contra la Salud Pública en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, regulado en el artículo 296° y 297° inciso 4), y artículo 296° primer párrafo Código Penal, por las razones siguientes:</p> <p>i. Los hechos ocurridos el día 23 de marzo del año 2013 a las 10:45 a.m. en el área de revisión y paquetes del establecimiento: penal de Picsi, en los que se intervino a los acusados C y B intentando ingresar a dicho centro penitenciario un “taper” de color blanco con tapa color rojo conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, el cual declararon que contenía comida cocida; constituye el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, con el agravante de que el hecho se ha cometido en un establecimiento penal, asimismo el haber recibido, trasladado y entregado la droga para su ingreso al penal por parte de D a constituye también el delito de facilitar el consumo ilegal de drogas con fines de tráfico, por consiguiente ambas conductas se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsumen en los tipos penales señalados por el representante del Ministerio Público.</p> <p><u>SÉTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.</u></p> <p>7.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados B y D como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada por los acusados.</p> <p>7.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos los acusados eran personas mayores de edad y han cometido los hechos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido han podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conducta distinta; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público, por las siguientes razones.</p> <p>7.3. Sobre B:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado B ha sido la persona que decepcionó y trasladó la droga entregada por su co-procesado D, al establecimiento penal de Chiclayo ex -Picsi; droga que fue incautada en el área de revisiones antes de su ingreso al penal. ii. Se ha acreditado que el acusado B ni bien recepcionó el 'taper' blanco con tapa roja, conteniendo la Pasta Básica de Cocaína camuflada, en su domicilio de la calle (...), lo revisó, conforme el mismo lo ha declarado, siendo que con ello desvirtúa lo alegado por la defensa, respecto al desconocimiento del contenido del taper. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iii. Se ha acreditado .en juicio, con la misma declaración del acusado B, que tenía conocimiento que en el centro penitenciario de ex - Pisci se encontraba prohibido el ingreso de chip de celulares, y sustancias tóxicas como drogas; por ello, al tener conocimiento de tales prohibiciones no resulta creble su versión respecto del desconocimiento de la droga dentro del taper, debiendo de tomarse como un argumento de defensa, pues por las mínimas de la experiencia, no es posible que se pueda recibir de un desconocido un taper para su ingreso al interior de un centro penitenciario sin saber lo que podría contener.</p> <p>iv. Que la tesis de la parte acusatoria se ve respaldada por la actividad probatoria desplegada en juicio oral, pues a través del "principio de intermediación" el mismo que permite al colegiado encontrar la certeza suficiente de la responsabilidad del acusado B, no solo con las declaraciones de las partes y testigos, sino con las contradicciones de los mismos, pues a lo largo del desarrollo del juicio se ha detectado contradicciones, entre el acusado y su hijo S como es el hecho de haber recepcionado la bolsa con el contenido del 'taper' en su domicilio; pues este último declaró "...Que salió, a los instantes salió también su papá, que fue D quien preguntó, si se iban al penal a visitar a su tío, él le contestó ave sí, él ofrece que le llevaran un taper de comida y su papá se niega, mientras el señor D insistía, él le dice que lo conoce, por ello lo reciben en una bolsa blanca además le dijo que era para un tal 'CB' agrega que él es quien deja el taper en la mesa". A diferencia de lo manifestado por el acusado quien señala que "cuando salió detrás de su hijo, vio que el señor D le entregaba una bolsa blanca conteniendo un taper 'blanco' con tapa roja, escucho también que le decían que era para el tal 'CB', mientras él se quedó parado; y cuando el señor se fue, le pregunto a su hijo si conoces al señor que ha llegado, a lo que su hijo le contesto que 'sí que con él ha peloteado' su hijo dejo las cosas en la mesa y se fue, él vio la bolsa y pensó en revisado, encontrando que era arroz con saltadito"; versiones que como se ha señalado difieren respecto de la negativa del acusado a la recepción del taper, máxime si de lo actuado en juicio, se puede verificar que este taper representaba un notorio 'sobrepeso sobre el peso regular de un taper de comida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.4 Sobre D:</p> <p>i. Porque se ha acreditado más allá de toda duda razonable que; el acusado D ha sido la persona que recepcionó y trasladó la droga hacia el domicilio de B, ubicado en la calle (...), conforme el mismo lo ha reconocido al momento de su declaración en juicio oral, así como lo ha manifestado su co-acusado B, y el testigo S, aunado a ello, cuando el mismo acusado lo ha referido al momento del careo con la testigo T.</p> <p>iii. Porque si bien es cierto el acusado D, manifiesta en todo momento que no tenía conocimiento que en el 'taper' se encontraba Pasta Básica de Cocaína, camuflada con un peso neto de 450 gr.; también es cierto que con la testimonial de S, ha quedado desvirtuado su dicho, pues este testigo ha referido la insistencia de D para que el taper sea llevado al penal, por su coacusado, aunado a ello el hecho que dicho taper estaba destinado a un centro penitenciario;</p> <p>iv. Porque se ha acreditado en juicio, que conoce a la persona para quien estaba destinada la droga, es decir conoce desde hace varios años a Y, alias "CB", interno del centro penitenciario como conoce también a la persona de T, prima de Y alias "CB", quien es la persona que le habría entregado la droga, conforme lo ha reconocido al momento de su declaración y conforme también lo ha referido en el careo con la testigo T.</p> <p>v. Porque, se ha acreditado, al momento del careo con la testigo T, que ha sido esta quien le entregó la droga para su prima Y, quien se encuentra interno en el establecimiento penal de Chiclayo, ex Picsí, a pesar de que esta la haya negado reiteradamente, situación que no crea convicción en el colegiado por el principio de inmediación, máxime si el acusado. D de manera firme la ha sindicado como la persona que le entregó la droga para ser</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

trasladada al domicilio de B, no existiendo una explicación coherente por parte de la testigo T. respecto de tal sindicación.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como co - autores del delito cometido, debiendo individualizarse misma en coherencia con los principio de legalidad, lesividad culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V. VII III VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. En el presente caso, al haberse determinado que la conducta del acusado Carlos Alberto Maco Chunga está debidamente subsumida en el inciso 4) del artículo 297° y 296° del Código Penal, y de D en el artículo 296° del citado código, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad, no menor de quince ni mayor de veinticinco, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, para el primer caso y no menor de ocho ni mayor de quince y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, para el segundo; sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.

8.3. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian como única circunstancia atenuante, el carecer de Antecedentes Penales, señalando al respecto Percy García Caverro: "la agravante o atenuante genérica sólo afectará el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues, de lo contrario, se estada realizando una doble valoración y,

<p>por tanto, cometiendo una infracción al 'principio del non bis in idem.</p> <p>8.4. Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percy García Cavero 2, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: 'el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto'; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es "necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad"; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar "si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma".</p> <p>8.5. Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en este sentido GARCÍA CAVERO, Percy.- Lecciones de Derecho Penal. P e General Grijley, Lima, 2008. Debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración de la paz social, con el consecuente daño a la sociedad, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad.</p> <p>8.6. Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posible de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales de los acusados el colegiado concluye que puede fijarse como pena concreta el mínimo señalado por la ley.</p> <p>8.7. Sobre la imposición de días-multa se tiene que nuestra norma penal en este tipo de delitos la establece como pena en un mínimo de ciento ochenta días -180 y un máximo de trescientos sesenta y cinco -365-, monto que deberá deducirse de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración señalada por los acusados, y tratándose de dos personas que no cuentan con antecedentes penales es decir tienen la calidad de reos primarios corresponde señalarle el monto mínimo que asciende a la suma de 1,350.00 nuevos soles, respecto del acusado B, y 1,800.00 nuevos soles, respecto de D, monto que se computa en el veinticinco por ciento, que serán cancelados en el plazo de diez días conforme lo establece el artículo 44° del Código penal bajo apercibimiento de convertirse cada día multa en un día efectivo de prisión.</p> <p>8.8. Sobre la justificación de la inhabilitación se tiene que el tipo penal contempla también la pena de inhabilitación, corresponde la observancia del art. 36° inciso 4) del Código Penal e imponer la pena de inhabilitación como accesoria, tal como la solicitado el Ministerio público.</p> <p><u>DÉCIMO: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>10.1. En el presente caso el representante del Ministerio Público ha postulado que se le imponga una reparación civil en razonable cantidad y potencialidad de la droga incautada, considerando que el delito de tráfico ilícito de drogas en su conjunto constituye un problema importante en para la 'Salud' Pública' y para la sociedad, ; siendo así, a criterio de este colegiado, la institución de la reparación civil -amparada por el art. 92° y 93° del Código Penal- como la medida que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por un comportamiento ilícito penal, causándose sobre e interés del perjudicado.</p> <p>10.2. Consistiendo el cumplimiento de esta obligación a reparar en l restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y en la indemnización de los daños y perjuicios que deriven el mismo.</p> <p>10.3. En particular, el delito de Tráfico Ilícito de Togas supone la afectación a un 'interés público' de la mantención de la salud Pública, en medida a esto el Estado desarrolla políticas públicas de Control ante el uso indiscriminado de sustancias</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tóxicas que puedan suponer un peligro para la sociedad. Es así, que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es tenido como un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, con lo cual se hace manifiesto que no se condice con la lesión material de un bien concreto, sino con la alteración al ordenamiento social en entidad suficiente.</p> <p>10.4. Al respecto la Corte Suprema de la República ha sostenido por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 en su sétimo párrafo considerando, que la reparación civil tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil la cual para originar la obligación a reparar requiere la presencia de la acreditación de un 'daño civil' causado por un ilícito penal, siendo que esta última no coincida con la 'ofensa penal'-es decir, con la afectación al interés público tutelar o bien jurídico a lo que es idóneo distinguir que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.</p> <p>10.5. Siendo así, que a pesar que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas constituye respecto del objeto sobre él .cual se produce la sanción penal un ente de peligrosidad abstracta, no cabe negar la posibilidad de la producción de daños resarcibles. El acuerdo plenario estima como posible que se dé una afectación a un interés privado no coincidente con la producida al bien jurídico; en el particular, la estimación del daño no resulta posible respecto a la entidad de la Salud Pública bien porque se trata de un objeto de tutela abstracto cuyas consecuencias son exclusivamente penales.</p> <p>10.6. Circunstancia por la cual es amparable que al constituir el Estado la entidad representante de la sociedad concentrado en el 'interés público' comprenda a su vez 'intereses particulares' propios. Ante esta razón se destinan recursos nacionales en las políticas de control de tráfico de drogas, lo que devenga en un constante gasto público, esto .se ve representado en que estas conducta delictivas produzcan un daño civil determinante a través de la responsabilidad civil, por la consiguiente imposición del cumplimiento del pago de una reparación civil a favor del Estado Peruano.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.7. En concordancia con los considerandos anteriores de esta sentencia, se tiene como acreditaba la responsabilidad civil de los acusados B y de D; por lo que se impone en ellos la obligación de cancelar la reparación civil solicitada en la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, de forma solida</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO: SOBRE LA REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.</u></p> <p>11.1. El Código Procesal Penal en el inciso 1) del artículo 400° prevé, que sí durante las actuaciones de juicio oral se infiere la responsabilidad penal de otra persona no involucrada en el proceso, siendo además Perseguido por ejercicio público de la acción penal; este deberá de colocarse en conocimiento de la fiscalía a fin de inicie las investigaciones pertinentes conforme a las atribuciones.</p> <p>11.2. De lo actuado en el presente juicio oral se tiene como acreditado que el “taper” cuyo contenido había sido acoplado un doble fondo para esconder una bolsa plástica con Pasta Básica de Cocaína proviene de la persona de T la misma que fue sindicada directamente por el procesado D; sobre esto corresponde remitir copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE COSTOS Y COSTAS.</u></p> <p>12.1. Teniendo en cuenta que en los acusados B y D ha sido encontrada responsabilidad penal en inicio oral respecto a la imputación por delito de tráfico ilícito de Drogas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de los costos del proceso las mismas que serán liquidados en ejecución de sentencia se las hubiere.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontramos los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontramos 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, Administrativas Justicia en Nombre del Pueblo, el Juzgado Colegiado Permanente, juzgado los hechos según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del título Preliminar, doce, veintiuno veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, doscientos noventa y seis, doscientos noventa y siete inciso cuarta del código Penal: concordante con lo dispuesto en los artículos, trescientos noventa del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial FALLA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ABSOLVIENDO al acusado C de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA en su figura de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal con los agravantes previstas en los inciso 4 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado; consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución se anulen los antecedentes policiales y judiciales del encausado, oficiándose con tal fin; ARCHIVANDOSE SIN COSTAS. 2. CONDENANDO a B como coautor del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA en su figura de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificando en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal con las agravantes previstas en los incisos 4 del artículo 297° y como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que se computara una vez que sea detenido debiéndose realizarse el descuento por carcelería efectuado desde el 213, de marzo del 2013 hasta el día 23 de diciembre del 2013, ordena asimismo ciento ochenta días-multa que asciendo a la suma de S/. 1,350.00 nuevos soles, más inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años. 3. CONDENANDO a C como autor del delito contra LA SALUD PUBLICA en su figura de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal y como tal se le informe OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARACER DE FECTIVA, la misma que se computara una vez que sea detenido, ordena asimismo ciento ochenta días – multa que asciende a la suma de s/. 1, 800.00 nuevos soles más inhabilitación 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años.</p> <p>4. FEJISE una reparación civil en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, la misma que se cancelara en forma solidaria.</p> <p>5. DISPUSIERON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la presente sentencia en su aspecto punitivo aunque se interponga recurso contra ella, en aplicación del artículo 402° del Código Procesal Penal</p>											
Descripción de la decisión	<p>6. DISPUSIERON LA REMISIÓN DE COPIAS al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de doña T, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 400 del CPP.</p> <p>7. CON PAGO DE COSTAS PROCESALES.</p> <p>8. EJECUTESE, la presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente Tómese razón y Hágase Saber.</p> <p>Ss. <u>XZ</u>, XY, XR.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X				08		

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02 Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; asimismo 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>II. ACREDITACIÓN.</p> <p>. FISCAL SUPERIOR: ZX, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones.</p> <p>. ABOGADO DEL SENTENCIADO D: WX, identificado con registro ICAL (...)</p> <p>. ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO B Y C: K, identificado con registro CAL N° (...), con domicilio procesal en las intersecciones de las calles (...) y (...) Defensoría Pública — segundo piso - Chiclayo.</p> <p>. SENTENCIADO: D, con documento de identidad N°</p> <p>III. DECISION DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 51-2014</u></p> <p>111. DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>Resolución número: TRECE</p> <p>Picsi, diecisiete de junio de dos mil catorce</p> <p>En mérito a los recursos de apelación presentados por los sentenciados D y B, así como por el Ministerio Público, es materia de revisión por esta sala, la sentencia contenida en la resolución número seis, del catorce de enero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, en la parte que se condenó a los sentenciados apelantes como autores, respectivamente, del delito de tráfico de drogas simple y del delito de tráfico de drogas agravado, en agravio de A, imponiéndoseles ocho y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente; ciento ochenta días multa e inhabilitación y fijándose la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria al Estado; así como en la parte que se absolvió por el delito de tráfico de drogas agravado, en agravio de A, al sentenciado C y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01652-2013-81-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad. Asimismo 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JP-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: El abogado del sentenciado D alegó que su patrocinado, a pedido de la testigo T, el día veintitrés de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las siete y treinta horas, dejó en la casa del sentenciado B, ubicada en Chiclayo, un táper plástico conteniendo comida, con la finalidad que lo llevaran al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ex Pisci y entregaran al interno Y, alias "CB"; aprovechando que los B visitarían ese día a su pariente, el interno W. Precisó que su patrocinado le hizo un servicio de mototaxi a la citada testigo, pero desconocía que el referido taper contenía droga. Añadió que él, pese a que sabía que el taper iba al penal, confió en la mencionada testigo, porque la conocía desde niña. Argumentos por los que pidió se declare nula la sentencia apelada o, en su defecto, se la revoque y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>								28			

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Segundo: El abogado del sentenciado B adujo que si bien su patrocinado estuvo presente cuando el sentenciado D llegó con el taper dirigido al interno Y, alias "CB"; desconfió; pero fue su hijo S, quien reconoció a D como su amigo, que lo animó a recibido; sin embargo, su patrocinado para estar seguro, abrió el taper y hurgó en el para descartar que hubiera algún chip de celular o material prohibido, comprobando que sólo se trataba de arroz con saltadito. Añadió que su patrocinado no pudo descubrir la droga, porque el taper tenía un doble fondo, que no podía ser advertido a simple vista, tal como lo explicó en juicio el perito químico U y el agente del INPE que descubrió la droga, testigo CH. Argumentos por los que pidió que se declare nula la sentencia apelada o, alternativamente, se la revoque y, reformándola, se absuelva a su defendido.</p> <p>Tercero: El representante del Ministerio Público señaló que la absolución del sentenciado C carece de fundamento y apoyo en la prueba actuada, pues según ésta, quedó demostrado que el día veintitrés de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las diez y cuarenta y cinco horas, fue el sentenciado absuelto quien fue descubierto por el agente del INPE CH tratando de ingresar al penal aproximadamente medio kilogramo de droga camuflado dentro de un taper de doble fondo. Preciso que si el sentenciado B estuvo en posibilidad de descubrir la droga, porque, según su propio dicho, hurgó en el taper de doble fondo, esto no pudo ser ajeno al absuelto; máxime si dijo no haber revisado el taper, pese a saber que estaba dirigido a un interno desconocido por él y por su tío, el sentenciado B. Argumentos por los que pidió se confirme la sentencia apelada en la parte condenatoria y se la declare nula en la parte absolutoria.</p> <p>Cuarto: Conforme las pretensiones impugnativas; de inicio, corresponde a esta sala verificar si la sentencia apelada, en la parte que condena a los sentenciados</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>apelantes, está incurso en causal de nulidad por inobservancia del contenido esencial del derecho y garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 05, de nuestra carta magna. En seguida, de ser el caso, corresponde a esta sala verificar si la prueba actuada fue suficiente) para formar convicción sobre la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes como autores, respectivamente, del delito de tráfico de drogas simple, tipificado por el artículo 296, primer párrafo del código penal y del delito de tráfico de drogas agravado, sancionado por el artículo 296, primer párrafo, con la agravante contenida en el artículo 297, inciso 04, del código penal. Finalmente, corresponde a esta sala verificar si la sentencia apelada, en la parte absolutoria, está incurso en la señalada causal de nulidad.</p> <p>Quinto: En principio, la sala sobre la base de los argumentos de los abogados de los sentenciados apelantes, contrastados con las pruebas actuadas en juicio, está convencida que la sentencia apelada, en la parte que se condenó a los recurrentes no está incurso en la referida causal de nulidad o en alguna otra, relacionada con la inobservancia del contenido esencial de algún derecho o garantía constitucional; pues los jueces de fallo, en apoyo de la prueba actuada, motivaron debidamente su decisión, respetando el derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, lo que en realidad se advierte es que los abogados disienten del contenido de la decisión y de los argumentos sobre cuya base se erigieron las condenas. En consecuencia, al no poder verificarse la aludida exigencia sobre la nulidad procesal, establecida en el artículo 150, inciso d, del código procesal penal, debe desestimarse esta primera pretensión impugnativa de los sentenciados apelantes.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
	<p>Sexto: Igualmente, la sala está convencida que la prueba actuada en juicio fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal de los sentenciados</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i></p>										

Motivación de la pena	<p>apelantes; en el caso del sentenciado D, porque, según su propio dicho, fue la persona que, a solicitud de la testigo T, dejó en la casa del sentenciado B el taper plástico, que sólo momentos después fue incautado en la puerta de ingreso del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ex Picsi, por contener cuatrocientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína; sin que haya probado en forma alguna que fue sorprendido por la referida testigo; máxime si, según su propio relato, es inverosímil que encontrándose prestando un servicio de mototaxi haya detenido su marcha para atender el pedido de la testigo; pero menos creíble es que haya realizado tal servicio con sus pasajeros a bordo.</p> <p>Sétimo: Sobre lo mismo; es decir sobre la prueba de responsabilidad del sentenciado D, debe valorarse el hecho que, según su propia versión, no recibió instrucciones de la citada testigo sobre qué hacer con el taper en el caso que los B no fueran al penal. Por el contrario, en concepto de la sala, esta circunstancia pone en evidencia que él sí conocía el contenido del taper; máxime si, según su propia declaración, conocía que sería entregado por los B, en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, al interno Y, alias "CB"; a quien conocía desde niño, por haber vivido frente a su casa, en compañía de su prima, la testigo T. Por tanto, no es convincente que un mototaxista, con experiencia criminal por haber sido condenado antes, trasladara un taper de comida cuyo destino era el penal, sin preguntarse por qué la testigo, encontrándose tan cerca de la casa de los B, según su propio dicho, no lo hizo personalmente y si ésta negó haberle entregado el taper.</p> <p>Octavo: En el caso del sentenciado apelante B, la prueba actuada en juicio fue igualmente suficiente para demostrar su responsabilidad penal como autor del delito de tráfico de drogas agravado, porque según su propio dicho, por desconfianza,</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>después de recibido el taper entregado por el sentenciado B, hurgó su contenido y sólo descubrió que se trataba de un arroz con saltadito; sin embargo, como se probó después, el taper tenía un doble fondo que si bien es cierto no era perceptible a simple vista, como lo señaló en juicio el perito químico U y el agente del INPE que descubrió la droga, testigo CH; lo cierto es que si se introducía un cubierto, como lo hizo el agente del INPE, tal característica era evidenciada fácilmente, porque dicho utensilio no lograba tocar el fondo del taper; máxime si éste, por tener un sobrepeso de casi medio kilogramo, no podía pasar inadvertido.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Noveno: Como se ve, el principal argumento de defensa del sentenciado B se cae por su propio peso, pues es imposible que habiendo hurgado el contenido del taper, no se diera cuenta que éste tenía un doble fondo, precisamente el utilizado para camuflar la droga incautada posteriormente. Asimismo, es imposible que una persona que solía ingresar al penal, llevando consigo alimentos de manera regular, no reparara en el excesivo peso de un simple taper plástico conteniendo, como todo alimento, un arroz con saltadito. Esta situación no hace sino confirmar que él sí sabía cuál era el contenido oculto del taper y que quizá confió en que fuera suficiente para pasar inadvertido el hecho que burlaría, como en efecto ocurrió, la máquina de rayos x, pues este aparato, según explicó en juicio el agente del INPE CH, sólo sirve para detectar metales.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>		X								

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; por lo tanto 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; por lo tanto 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Décimo: Finalmente, en referencia a la apelación del Ministerio Público, la sala es enfática al señalar que la sentencia impugnada, en la parte que se absuelve al imputado C como autor del delito de tráfico de drogas agravado, tipificado por el artículo 296, primer párrafo, con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 04, del código penal; adolece de motivación deficiente, pues los jueces de fallo no explicaron debidamente por qué se relevó a este procesado de la pretensión penal; obviando tener en cuenta que fue a él a quien se encontró en posesión de la droga incautada; deficiencia en la motivación que, al observar el contenido esencial del derecho y garantía de motivación de las resoluciones judiciales, determina su nulidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 150, inciso d, del código procesal penal; sin que dicha conclusión cambie por el hecho que se condenó a B, tío del sentenciado absuelto, porque si bien aquél recibió la droga de manos del sentenciado D, fue éste quien pretendió ingresarla al penal.</p> <p>Undécimo: Así, en protección del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, pero también del derecho de defensa del sentenciado absuelto C, es necesario que se realice, por otro juzgado penal colegiado, un nuevo juicio, en el que, con las garantías de un debido proceso, se esclarezca debidamente la responsabilidad penal de aquél. Juicio nuevo en el que se deberá esclarecer igualmente la frecuencia con la que el sentenciado absuelto visitaba a su tío, el interno W, así como las circunstancias en las que decidió hacerlo ese día; esto último, porque no quedó claro si decidió hacerlo repentinamente o porque ya se había puesto de acuerdo con su tío B o, como se dijo en algún momento, porque se había puesto de acuerdo con su primo Z, hijo del mencionado sentenciado B; máxime si él mismo reconoció que el taper estaba destinado a un interno que no era su tío, sino un desconocido.</p> <p>Duodécimo: Para concluir, habiéndose probado más allá de toda duda razonable, " en detrimento de la presunción de inocencias de los sentenciados D y B , su responsabilidad penal como autores de los juzgados delitos contra la salud pública; debe ratificarse la sentencia de primera instancia; por tanto, no correspondiendo estimar sus apelaciones; éstos, según prevé el artículo 504, inciso 02, del código penal, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado al Estado agraviado; costas que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia tal como lo dispone el artículo 506, inciso 01, del citado código penal adjetivo. Así mismo tocando estimar la apelación del Ministerio Público, el sentenciado absuelto C, por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>haberse opuesto a dicha pretensión, está obligado a las costas que el juicio de apelación le hubiera ocasionado al agraviado, las mismas que serán liquidadas, si procede, en ejecución de sentencia, tal como lo ordenan las normas jurídicas invocadas</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque en la que se condenó a los apelantes D y B como autores, respectivamente, del delito de tráfico de drogas simple y del delito de tráfico de drogas agravado, en agravio del Estado, imponiéndose ocho y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente; ciento ochenta días multa e inhabilitación y fijándose la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles que deberían pagar en forma solidaria al estado; DECLARARLA NULA en la parte que se absolvió al sentenciado C como autor del delito de tráfico de drogas agravado en agravio del Estado; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.</p> <p>Señores:</p> <p><u>Yw.</u></p> <p>YY.</p> <p>XJ.</p> <p>IV.- CONCLUSIÓN.</p> <p>Siendo las diez con veintiún minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelación de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 221° del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de							[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes				X			[3 - 4]	Baja							55	
										[1 - 2]								Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38		[33- 40]								Muy alta
							X											
							X											
						X												
							X											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	08		[9 - 10]								Muy alta
					X													
							X											
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana								

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01652-2013-81-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de							[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes				X			[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación del derecho	2	4	6	8	10	28	[33- 40]						Muy alta	
																	X
							X										
							X										
					X												
									[25 - 32]	Alta							
						X			[17 - 24]	Mediana							
									[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja								
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
											X						
								[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								

							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01652-2013-81-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas del expediente N°01652-2013-81-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, fueron de rango muy alta calidad y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Analizando, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, fue de calidad **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente. Frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia; es decir, se ha evidenciado que se ha realizado una debida valoración y motivación de las tres partes de sentencia (expositiva, considerativa y resolutive), haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en cuanto a los hechos, derecho, pena y reparación civil que son el objeto primordial sobre el cual se dictamino y no dando lugar a que la resolución no incurra en vicios, a efectos de asegurar un proceso regular. (Cuadro 7)

En relación, a la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01652-2013-81-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las

partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede apreciar que el juzgador ha realizado una correcta apreciación de lo peticionado por ambas partes, a través de una correcta motivación de los hechos y la pena, la cual se ha desarrollado de una manera clara, lógica y jurídica que la justifican, de manera tal que los destinatarios, puedan conocer las razones que incidieron en resolución de la misma. (Cuadro 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, su calidad es **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, su calidad es **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en cuanto a los datos principales de las partes, como sus generales de Ley del procesado, como la identificación de los operadores de la administración de justicia; el nombre del delito, así como otros aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); son divisados en esta parte de la sentencia. Haciendo así más fácil el entendimiento total del proceso judicial; de esta forma podemos indicar que El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi, se está aplicando en esta parte de la sentencia; por cuanto se identifica plenamente los órganos judiciales a intervenir así como el poder sancionador que el estado va a aplicar en la parte final de este proceso. (Vásquez Rossi, 2000).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, su calidad es **alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, su calidad es **muy alta** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, **la motivación de la pena**, su calidad es **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, su calidad es **muy alta** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del

valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En vista de estos resultados puede afirmarse que: En esta parte de la Sentencia, si se puede entender y comprender que se trata de un Proceso Judicial, sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, (Art. 296, del Código Penal); por cuanto justamente todo este procedimiento se encuentra enmarcado en la intervención e incautación de Pasta Básica de Cocaína; determinando el tipo penal aplicable, consistente conforme lo acreditan las diferentes pruebas y análisis de laboratorio, esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial. (De Santo, 1992).

Así como en el uso y aplicación de las diferentes normas legales que reprimen este ilícito. Se quiere precisar que en esta parte de la Sentencia, se aplica el principio de inocencia, teniendo en cuenta que el procesado es considerado inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Por otra parte en cuanto a la descripción de las normas aplicables al caso, estas encajan con encontrar la norma o bloque específico del caso concreto, (Nieto García, 2000), con la conducta de los sentenciados; sobre la valoración de las pruebas por las partes, tanto la parte acusadora como la defensa técnica de los sentenciados, argumentan sus teorías como sus hipótesis, en post de sus posturas con la finalidad de alcanzar sus objetivos. Cabe mencionar que con respecto al punto de la antijuricidad, consistente en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación (Bacigalupo, 1999) y culpabilidad, considerándose que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor (Zaffaroni, 2002).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, su calidad es **mediana** porque se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; asimismo 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, su calidad es muy **alta** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en el principio de correlación no se ha encontrado dos parámetros, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, por lo que el juzgador se ha motivado en los hechos y las pruebas fehacientes para tomar decisión de la Sentencia, se indica en forma expresa el nombre del Delito y la condena de cada uno de los imputados, también cabe señalar que no expresa la fecha de vencimiento de su condena de los sentenciados y en mención al monto de la reparación civil, la inhabilitación, no se nota una correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado.

Por otro lado, en la parte resolutive se ha notado que si se ha realizado un análisis o motivación debida para poder describir la sanción o pena por ello considero y de acuerdo a la investigación realizada si ha cumplido en parte con los parámetros. Pues está claro y preciso detallando el delito, el grado de responsabilidad y la tipificación. . San Martin, (2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Chiclayo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En, la **introducción**, su calidad es **muy alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, su calidad es **alta**, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad. Asimismo 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que, la parte expositiva de la segunda instancia ha sido bien fundamentada, pues están cumplidos la gran mayoría de los parámetros por lo tanto su resultado es de calidad alta por lo que se nota la presencia de los datos o descripciones tanto de los juzgadores como de las partes, así también como la argumentación lo que se acusa y lo que se pretende. (Vescovi, 1998).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango **muy alta**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango **mediana**; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango **alta** , porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **baja**, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; por lo tanto 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

En base al hallazgo se puede afirmar que en la parte considerativa se puede decir que se sintetiza y poco se enuncian normas legales, los Magistrados, poco o nada usan el aspecto factico en la parte jurisdiccional y en esta parte de la sentencia, no se argumenta nada en cuanto a la Reparación civil; teniéndose en cuenta de esto último que no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal; es de naturaleza individual. (Barreto, 2006)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, es de calidad muy **alta** porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando, la parte resolutive se ha podido apreciar según los parámetros sometidos a la evaluación de la sentencia que es muy alta porque en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, cumple con todos los parámetros formulados, por lo que el juzgador ha tomado en cuenta las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicando las reglas sometidas al debate, basándose en los

hechos del delito causado por los sentenciados y las prueba fehaciente probado en la pericia ; de tal forma que la decisión de la Primera Sala Penal de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, de una manera clara sobre: la identidad de los sentenciados, el delito, la parte agraviada, la pena y la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte superior de Justicia de Lambayeque - Chiclayo, el pronunciamiento fue condenatorio a B y C de ocho y quince años de pena privativa de la libertad, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio de A, Respecto a la reparación civil se fijó S/. 3,000.00 nuevos a favor de la parte agraviada por cada uno de los sentenciados. (Expediente N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes fue de rango alta; Se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango alta, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad . En síntesis la parte expositiva presento: 19 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; asimismo 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B y C como autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio de A, imponiéndole ocho y quince años de pena privativa de la libertad, y el pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles en forma solidaria. (Expediente N°01652-2013-81-JR-PE-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad. Asimismo 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró. En síntesis la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte en la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad no se encontraron.

Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y

la claridad; mientras no se encontró que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; por lo tanto 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 14 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura** “EL SISTEMA DE PENAS” pp. 12 - 24. Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplic_a_pena/15-27.pdf
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Balbuena, Díaz Rodríguez y Tena de Sosa,** (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal - Cortes de Apelación Colección Jurídica FINJUS-UNIBE Vol.1 República Dominicana*.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Beltrán Pacheco, Jorge Alberto.** (2008). “*JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL*”
Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Recuperado de:
[www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/.../\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/.../$FILE/art4.pdf)

- Berizonnce, R.O.** (1999). Efectivo acceso a la justicia. Buenos Aires.
- BINDER, Alberto.** (1993) "Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica", en AA.VV. Reformas procesales en América Latina: la oralidad en los procesos. Santiago - Chile: Corporación de Promoción Universitaria, pág. 67.
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General); Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.310.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General); Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.188.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General); Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.189.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General); Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.196.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General); Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.211.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña.** (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General);

Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.215.

Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña. (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General);
Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.215.

Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña. (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General);
Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.213-214.

Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña. (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General);
Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.212.

Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña. (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General);
Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.231-232.

Cabrera Freyre, Alonso Raúl Peña. (2011). “*DERECHO PENAL*”, (Parte General);
Tomo I, Ed.: IDEMSA, 3ra. Ed. Lima-Enero, p.233.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA

Cantos, F. (1997). *La Injusticia en España: Análisis Práctico, Pragmático y Racional de la Administración de Justicia en España. España. Ferlmar Ediciones*

Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal.* Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.*

CAPELLETTI Arturo. (1996). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México.

CENTRO DE INFORMACION Y EDUCACION PARA LA PREVENCION DEL ABUSO DE DROGAS. (CEDRO). *Problemática de las Drogas.* (En línea). Consultado: (30, octubre, 2016). Disponible en: www.cedro.org.pe.

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.).* Lima: Jurista Editores.

Claux Roxin. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL.* Edición Civitas. Madrid.

Claus Roxin. (2016) “*LA TEORIA DEL DELITO EN LA DISCUSION ACTUAL*” (traducción de Manuel A.ABANTO VASQUEZ); Tomo I; Ed.: GRIJLEY; p.169.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

De Espanés, Luis Moisset, Tinti, Guillermo y Calderón Maximiliano “*DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE*”. Recuperado de: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad.* [En línea]. En *wordreference*. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal *wordreference*. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Rango.* [en línea]. En portal *wordreference*. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

ESTELLER, G. (2011). *La inspección ocular y su relación con el proceso penal.* *Revista N° 4, Skopein. Criminalística y Ciencias.* ISSN: 2346-9307. (En línea). Consultado: Disponible en: www.skopein.org./revista.html.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita,* 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

- Gómez, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008).** Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.
- Gómez Mendoza, Gonzalo.** (2016). “*CÓDIGO PENAL.*” Ed.: Rodhas, 18ª. Edición-Marzo-Lima Perú
- Gonzáles, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna
- Gonzáles Peña, Óscar y Almanza Altamirano, Frank.** (2010). “*TEORÍA DEL DELITO*” Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso., p. 19. Ed.: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). Febrero-2010. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Gonzáles Peña, Óscar y Almanza Altamirano, Frank.** (2010). “*TEORÍA DEL DELITO*” Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso., pp. 59 - 61. Ed.: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). Febrero-2010. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Gonzáles Peña, Óscar y Almanza Altamirano, Frank.** (2010). “*TEORÍA DEL DELITO*” Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso., pp. 111-122. Ed.: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). Febrero-2010. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Gonzáles Peña, Óscar y Almanza Altamirano, Frank. (2010). “TEORÍA DEL DELITO” Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso., pp. 118-120. Ed.: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). Febrero-2010. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Gonzáles Peña, Óscar y Almanza Altamirano, Frank. (2010). “TEORÍA DEL DELITO” Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso., p. 141. Ed.: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). Febrero-2010. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

HERNANDEZ BREÑA, W. (2007). 13 mitos de la carga procesal. Lima: Instituto de Defensa Legal. Pag. 16 Justicia Viva.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Ipsos Apoyo, (2012). “VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú”. Recuperado de: http://www.ipsosapoyo.com.pe/sites/default/files/imagenes%5canuncios%5cinteres/Proetica_2012_septima_encuesta_sobre_corrupcion.pdf

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

Justicia Viva. (2003). Problemática de la administración de justicia.

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPIS TEM OLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos.* Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del delito.html#_Toc272917583
- Machicado. Jorge.** (2010). “*CONCEPTO DE DELITO*”, p.2. Recuperado de: www.ipesad.edu.mx/repositorio1/BG-B26-2.pdf.pdf
- Machicado. Jorge.** (2010). “*CONCEPTO DE DELITO*”, p.6. Recuperado de: www.ipesad.edu.mx/repositorio1/BG-B26-2.pdf.pdf
- Machicado. Jorge.** (2010). “*CONCEPTO DE DELITO*”, pp. 8-9. Recuperado de: www.ipesad.edu.mx/repositorio1/BG-B26-2.pdf.pdf
- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación).* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

MERCHAN. (Ed.) 2005. *Diccionario jurídico Merchán, Madrid.*

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Molina Pérez, Teresa. (2005). “*EL ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS*” Real Centro Universitario “Escorial-María Cristina” San Lorenzo del Escorial. P.103. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1143004.pdf>

Molina Pérez, Teresa. (2005). “*EL ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS*” Real Centro Universitario “Escorial-María Cristina” San Lorenzo del Escorial. P.115. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1143004.pdf>

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.*

Muñoz Conde, F. (Ed.) (1993) *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL.* EDITORIAL Tirant lo Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General,* Valencia.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.*
- Nolasco Valenzuela, José.** (2012).” *MANUAL DE LITIGACION EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS*”. Ed. ARAS E.I.R.L. (Lima). Pp.103-104.
- Nolasco Valenzuela, José.** (2012).” *MANUAL DE LITIGACION EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS*”. Ed. ARAS E.I.R.L. (Lima). p.296.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.
- Núñez Paz, Miguel Ángel y López Doctrina, Germán Guillén.** (2008). “*MODERNA*” -Revisión del delito de Tráfico de Drogas- *Revista Penal*, n. ° 22. —Julio 2008, p.100-101. Recuperado de: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/364/355>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, Raúl.** (1995). “*TRATADO DE DERECHO PENAL-TRAFICO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO*”, Ed. Jurídicas-IV. Lima Perú, p. 119.
- Peña Cabrera, Raúl.** (1995). “*TRATADO DE DERECHO PENAL-TRAFICO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO*”, Ed. Jurídicas-IV. Lima Perú, p. 126. (pp. 128-129)
- Peña Cabrera, Raúl.** (1995). “*TRATADO DE DERECHO PENAL-TRAFICO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO*”, Ed. Jurídicas-IV. Lima Perú, p. 119.
- Peña Cabrera, Raúl.** (1995). “*TRATADO DE DERECHO PENAL-TRAFICO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO*”, Ed. Jurídicas-IV. Lima Perú, p. 126.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. P. 202 Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Peña Cabrera, A** (Ed.) (2013) “*TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS*”. Lima: RHODAS.
- Perú. Corte Suprema,** *Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.*
- Perú, Corte Suprema.** *Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte*

Perú. Corte Superior. *Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.*

Perú. Corte Suprema, *Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.*

Perú. Corte Suprema. *Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001*

Perú. Corte Suprema. *Sentencia recaída en el exp.1224-2004*

Perú. Corte Suprema, *sentencia recaída en el exp. 48/21 – 1998*

Perú. Corte Suprema. *Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003*

Perú. Corte Suprema. *Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín*

Perú. Tribunal Constitucional. *Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC*

Perú. Tribunal Constitucional. *Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC*

Perú. Tribunal Constitucional. *Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC*

Perú. Tribunal Constitucional. *Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC*

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: *Universidad Nacional Autónoma de México.*

Poma Valdivieso, Flor de María Madelaine. (2012) “LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO.”. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013.*

Recuperado *de:*
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../6.+Poma+Valdivieso.pdf>

Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. (1993). *Comentarios al Código Penal de 1991*, Editorial Alternativas, Lima, p. 144.

Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. (1991). *Comentarios al Código Penal*, p. 145

Prado Saldarriaga, Víctor. “*DERECHO & SOCIEDAD*”. El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas, pp.242-244. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14364/14979>

Prado Saldarriaga, Víctor. “*DERECHO & SOCIEDAD*”. El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas, p.241. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14364/14979>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Ponce Sanz (2006). “*La corrupción en la Administración de Justicia en el Perú como crisis del Estado*”-Perú

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires:

Rubinzal Culzoni. **Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Ruda, J y Fabian Novak. (2014). *Amenazas a la seguridad: “El Narcotráfico”*. Disponible en: [Web//www.idei.pucp.edu.pe/docs/trafico.pdf](http://www.idei.pucp.edu.pe/docs/trafico.pdf).

SALAS Luis y RICO José Ma. (1990) *Carrera judicial en América Latina, Miami, Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida, Colección Monografías No. 2.*

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

San Martin, 2006). “*La Función del Juez en la Investigación Preparatoria* “-Instituto de Ciencia Procesal-Perú.

San Martin, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

- Sequeroz, F.** (200) El tráfico de Drogas ante el ordenamiento jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial). La Ley. Madrid. Pág. 93.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE

JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXP. Nº 1652 - 2013

— —

EXPEDIENTE : 1652-2013

IMPUTADO : B.
C
D

DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS

AGRAVIADO : A

ESPECIALISTA : E.

SENTENCIA

Resolución número: SEIS

Chiclayo, catorce de enero del

Año dos mil trece.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la magistrada F, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Sujetos procesales:

1.1.1. Parte acusadora

Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Dr. G.

1.1.2. Parte acusada.

B, con Documento Nacional de Identidad N°..., con fecha de nacimiento el 19 de enero de 1957, tiene 56 años, natural de (...) hijo de H. y de I; estado civil Casado con G, con quien tiene cuatro hijos; cuenta con secundaria completa; no tiene alias; sin antecedentes; cuenta con un bien de su propiedad el inmueble donde domicilia; se desempeña como comerciante en el Mercado (...) Percibiendo un haber de S/. 30.00 nuevos soles diarios; con ningún Tatuaje; sufre de Soriasis Generalizada; mide 1.57 mts. Y pesa 70 kg. Fue detenido desde el 23 de marzo del 2013. Abogado Defensor: Dr. K.

C, con Documento Nacional Identidad N°..., con fecha de nacimiento el 20 de febrero 1986 cuenta con 27 años; domiciliado en (...), cuenta con estudios Superiores en Administración y Agronomía; hijo de L Y M; no tiene alias; estado civil conviviente con N, con quien tiene dos hijos; se desempeñaba como taxista por lo cual percibe un haber de S/. 30.00 Nuevos Soles diarios, actualmente trabaja en una empresa de telefonía percibiendo S/. 800.00 Nuevos Soles mensuales; no tiene antecedentes penales; no tiene bienes de su propiedad; ningún tatuaje; tiene una cicatriz de quemadura en la pierna derecha debido a un accidente; mide 1.72 mts. y pesa 93 kg. Se encuentra bajo la medida personal de comparecencia restringida desde el 05 de abril del 2013.

Abogado defensor: Dr. K.

D, con Documento Nacional de Identidad N°..., con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1992, cuenta con 21 años; domiciliado en (...); hijo de O y de P; con grado de instrucción segundo de secundaria; no tiene alias; con estado civil conviviente con Q con quien tiene una hija; se desempeña como moto taxista con un ingreso de S/. 25.00 Nuevos Soles diarios; no tiene antecedentes penales; no tiene bienes de su propiedad; tiene un tatuaje en la espalda con el nombre de "Katerine Brigitte" y en el brazo derecho una "corona" y el nombre de "Esther"; mide 1.70 mts y pesa 85 kg. Cuenta con medida de comparecencia simple.

Abogado defensor: Dr. R.

1.1.3. Parte agraviada: A.

1.2. Alegatos de apertura:

1.2.1. Por el representante del Ministerio Público:

Que el día 23 de marzo del 2013 a la horas 10:45 se intervino en el área de Revisión de Alimentos del Centro Penitenciario de Picsi, a la persona de C conjuntamente con B, en posesión de un envase de plástico conteniendo comida cocida, dentro del cual se detectó que tenía un doble fondo condicionado para ocultar una bolsa de una sustancia pardusca compatible con 450 gr. de Pasta Básica de Cocaína (C. peso neto de 207.6 gr.). Momento en el cuál C, señalo que ese paquete se lo entrego su tío B quien señalo a su vez que un sujeto le pidió que lo entregara a un interno de Apelativo "CB"; manifestó así mismo que un hombre el que se acercó el mismo día por la mañana a entregarle el envase, hecho que fue corroborado por su hijo S al identificar a la persona como D. Siendo así, a las personas de C y B se les imputa a título de coautores del delito de Tráfico ilícito de Droga contenido en el primer párrafo del Art. 296° con la agravante del inc. 4) del Art. 297° del CP, al haber "facilitado" el consumo de drogas mediante actos de tráfico.

Respecto a D, por haber recibido y trasladado el taper blanco con tapa roja en cuyo interior se camufló droga para ser entregado al interno CB, se le imputa a título de autor del delito contenido en el primer párrafo del artículo 296° en lo que respecta a haber "facilitado" el tráfico de drogas mediante actos de transporte hacia el inmueble de B. Solicitándose para **B** una pena **privativa de libertad de quince años con ciento ochenta días-multa** (ascendiendo a S/. 1,350.00 nuevos soles) e **inhabilitación** conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años del CP.

Solicitándose para **C** una pena **privativa de libertad de quince años con ciento ochenta días-multa** (ascendiendo a S/. 1,125.00 nuevos soles) e inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años del CP.

Solicitándose para **D** una pena privativa de libertad de ocho años con ciento ochenta días-multa (ascendiendo a S/. 1,800.00 nuevos soles) e inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años del CP. Adicional a ello, una reparación civil ascendente por s/. 3,000.00 nuevos soles en forma solidaria, a favor del Estado Peruano.

1.2.2. Por el Abogado Defensor de D. Que sobre los hechos imputados cabe referir que su patrocinado en esa época se encontraba trabajando como moto taxista en las

inmediaciones de las Av. (...) de esta ciudad, en circunstancia que una mujer identificada como T le pide el servicio de una carrera para que transporte una bolsa conteniendo comida al domicilio de B en la dirección de la (...) quienes le harían entrega del mismo a su primo apodado "CB" quien purga condena en el Penal de Picsi, manifestándole que no podía llevarlo ella misma en cuanto tendría que llevar a su hermana menor a un centro educativo en(...), y pagándole por el servicio S/. 1.00 nuevo sol; conforme se acreditará. Demostrándose así que D desconoció el contenido del envase que transportaba, por tanto no reprochable de los cargos que se le imputan.

1.2.3. Por el Abogado Defensor de B y C:

Que el 23 de marzo del 2013 en horas de la mañana su patrocinado **B** se encontraba dentro de su domicilio preparándose para salir a su centro de labores en el puesto que tiene en el Mercado (...) de esta ciudad, en circunstancias que llama a su puerta, **D** comunicándole que por encargo de T le traía una bolsa conteniendo un envase de comida a fines que sea entregada a **U "CB"**, a quién no conocía pero que por insistencia de su hijo S el cuál mantenía amistad con D decide recibir la bolsa, e inmediatamente reviso que efectivamente contenía solamente comida. Es así que C le llama preguntándole si irán al Penal a visitar a su tío W confirmando que irán. Que aquel día en circunstancias que estaban cerca de la Av. (...) y Av. (...) compraron cuatro menús para llevarlos al penal, a lo que han pasado el primer control de los cuatro envases con comida adicional al último envase el encargado, sin embargo en el segundo control el acusado B quien sufre de Soriasis le pidió a su sobrino C que cargue con las bolsas por lo que en este control se encuentran en su posesión. En este control los envases pasan hasta tres veces por los rayos sin ningún problema, siendo así que el propio acusado C le manifiesta al efectivo policial que realizaba el examen, que tenía una bolsa para que reviertan el contenido de la, comida y examinará mejor, siendo allí donde se dan cuenta que existía un doble fondo en el envase. Logrando acreditar los efectivos policiales que contenía droga, la misma que conseguirá acreditar durante el juicio oral que sus patrocinados desconocían que se trataba de droga, así mismo que la persona T quien es el que entrega el paquete no ha sido involucrada en la investigación.

1.3. Posición de los procesados frente a la acusación fiscal:

Luego de que se les explicara los derechos que le asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados previa consulta con sus abogados manifestaron que no aceptaban los cargos expuestos en la acusación. Continuándose así con el presente juicio oral.

1.4. Actividad probatoria:

1.4.1. Solicitud de nueva prueba por la defensa de B

- . Constancia del gobernador público X. No es admitida a juicio oral.
- . Constancia literal del predio de su domicilio: No es admitida a juicio oral.
- . Adjudicación de puesto de la Municipalidad Provincial de (...): No es admitida a juicio oral.

1.4.2. Solicitud de nueva prueba por la defensa de C.

- . Constancia de domicilio y convivencia expedido por notario público, con fecha 15 de octubre del 2013: No es admitida a juicio oral.
- . Ficha de RUC 404445594344 y a la actividad que se dedica: No es admitida a juicio oral.
- . Acta de nacimiento N° 00206 de la señora T, quien mantiene con la persona de U relación familiar de primos, a razón que el padre de la señora es hermano de la madre de Y. (Basado en el Art. 373° primer inciso 1), al tomar conocimiento posterior al control de acusación): Admitida a juicio oral.

1.4.3. Exámenes a los acusados:

1.4.3.1. Examen del Acusado D:

Que el día de los hechos se dirigía en una carrera en su moto taxi hacia "Las Palmeras", siendo que en una esquina entre las avenidas (...), se encontró con la señora T quien estaba con su hermana vestida de escolar. Que en ese momento ella le pide que se detenga y le lleve un "taper" con comida a la casa de los B para que le lleven una comida a su primo el "CB", siendo que él los conoce por que vivían cerca su casa. Afirma que le pago un sol y le dijo que lo lleve a una calle "30 de

agosto" llegando y encontrando a un señor a quien le dijo que si podían llevar un "taper" al primo de Lucrecia y que se irían al penal a ver a un familiar. Ante eso el señor le vio con desconfianza, luego se asomó su hijo S quién lo reconoció y le saludo, pidiéndole a este que lo lleve al "CB", aceptándole porque eran conocidos del barrio; luego de ello, salió en su moto taxi a hacer carreras, enterándose en la noche que lo habían detenido porque había droga en el interior del "taper".

V. **Ante el examen del fiscal, dijo:** Que no recuerda la fecha exacta, pero que fue a las 7:30 a.m. u 8:00 a.m. Afirma que el nombre completo de T es T a quien conoce desde niños, a su primo: "CB" también lo conoce, porque vivían al frente de su casa en (...). Afirma que el envase se lo dio: porque era un favor de llevarlo a la casa de los señores B, no le dijo que había en el "taper" sólo lo que le dijo era que er comida en una bolsa blanca. Afirma que entre la entrega de la bolsa hasta la casa de los B habían transcurrido dos minutos. Que desde el inconveniente no la ha vuelto, frecuentar, ya no es ni su amiga. No conoce a Z. Z, conoce a S a quién le entrega la bolsa. A quien entregarían el bien era a U "CB", a quien también conoce desde niños. Conoce que ingresar droga a un establecimiento penitenciario es delito, si no sospecho del envase era porque en ese momento ella era su amiga, nunca se imaginó que hubiese droga por lo que no reviso el paquete. Que no ha sido condenado ni procesado por tráfico ilícito de drogas pero que si fue una vez intervenido en JLO por tener marihuana.

VI. **Ante el examen del abogado defensor de D, dijo:** Que cuando encuentra a la señora T se dirigía en una carrera con pasajeros a (...), dos personas. Afirma que la señora T lo trata por su nombre, le dice que "le haga la carrera" porque ella estaba ocupada llevando a su hermana al colegio; ella le dice una dirección en donde irían a visitar a un tal "CZ" y que esté se lo daría al "CB". Que una vez cuando se había producido este problema, él le reclamo a la señora T siendo que ella le dijo que no quería saber nada sobre los hechos y que incluso le diría quien le había dado la droga a ella para que la involucren, que era alguien de (...) quien se lo dio; ella se lo dijo cuando él la reclamo por celular. Le reclamo también al papá de está, que ella hable sobre quién le dio la droga, pero no quiso decir más en realidad.

Afirma que ella fue su vecina desde hace un año atrás, ella sabía que él se dedicaba a la labor de moto taxista.

- VII. **Ante el examen del abogado defensor de C y B, dijo:** Que el día que llevo el paquete a la casa de los B salió un señor pero no recuerda quien era, solo le abrió la ventana de la puerta desconfiando; sólo ha ido una vez llevando encargos, también era la primera vez que llevaba comida de la señora T. Afirma que no ha visitado en el penal a Y, a quién no ve desde hace cinco años. Sólo supo lo que ella le comento de la persona de (...), no le volvió a contestar las llamadas.
- VIII. **Ante la pregunta aclaratoria del magistrado, dijo:** Que cuando ella le pide entregar el envase sólo les dio una dirección, no dijo un nombre en especial. Entendió que he "CB" era e destinatario de la comida, no pensó en die m s porque era el único "CB" que conocía, aunque ella no preciso nombre sólo dijo "entrégale al CB".

1.4.3.2. Examen del Acusado del B (declaró al final de la actividad probatoria):

Que el 23 de marzo él se preparaba para visitar a su hermano W en el penal, siendo que a las 9:00 a.m. aun se encontraba en su casa siendo que tocaron la puerta; era la persona de D, por lo que saliendo hacia la puerta él y su hijo S. Que vio que esté entrego una bolsa blanca con un "tapar" blanco con tapa roja a su hijo S quién lo recibió y a quién le pidió que lo entregue a un tal "CB" y retirándose. Luego le pregunto a su hijo si conoce a esa persona, a lo que S le respondió que sí, que han "peloteado" juntos, por lo que acepto la bolsa, dejando la bolsa sobre la mesa, mientras se fue a cambiar. En estas circunstancias el mismo reviso el paquete porque sabía que lo llevarían al penal, revolviendo el contenido de la comida (arroz y saltadito) en búsqueda de un celular o un chip o algo ilícito, más no encontró nada, por lo que lo, tapó cerrando la bolsa para llevarlo. En esos momentos estaba planchando su camisa, alistándose hasta-que escucho que su sobrino había llegado en su carro, por lo que salió con la bolsa, su hijo S también salió, le dio un sol para que vaya a su iglesia y él subió al carro hacia el penal. Dentro del auto, le comento a su sobrino que le habían encargado el paquete, y este le dijo que seguro S lo conoce y que le lleven; así llegaron a la avenida (...) y la calle (...), donde compraron cuatro porciones de comida; las cuales en el trayecto del viaje, él llevo cargados debido a que su sobrino manejaba. Afirma así que al llegar al penal, les

designaron un número a cada uno tocándole a él el número 130 y a su sobrino el número 129, cuando les piden que formen una cola él toma el lado de la izquierda, en donde permanecieron esperando su turno; luego ingresaron caminando por un extremo de puerta máxima, en donde su sobrino se adelanta a hablar con un 'policia conocido en donde se adelanta para el registro en una computadora, luego revisan los paquetes también debido a que está prohibido llevar manzanas o piña, pidiéndoles el DNI en donde les colocan otro número, estando cerca a la puerta de ingreso, sin embargo había mucho sol por lo que le pide a su sobrino. Que lleve las bolsas debido a que él sufría de "Soriasis"; así cuando lo revisaron por última vez él se adelantó porque no llevaba bolsas y le examinaron rápidamente, esperando a su sobrino. Sin embargo, sobrino demoraba demasiado en pasar, por lo que se acercó a preguntar qué ocurría, una visita le dijo que le estaban haciendo problemas adentro por lo que no puede pasar. Por ese echo retorna y se acercó a la máquina en la que estaba su sobrino, desde donde escucho que decían que había algo en el "taper", siendo el mismo que les sugirió que lo revisaran en una bolsa porque estaba seguro de que lo había ya revisado, y no encontró nada; siendo así que lo llaman por su nombre completo, llevándolo a otro lado para revisar el otro "taper" que estaba ahí, y le dijeron mostrándole que adentro había Pasta Básica de Cocaína "esto es droga" decían. En esas circunstancias los llevaron a un segundo piso donde les revisaron todo el cuerpo, al no encontrar más droga les preguntan a quién era destinado el paquete, y él les contesto "que le habían dado a su hijo para un tal CB", procediendo a llamar a todos los internos apelados "CB"; como encontraron a dos "CB", llamaron también a su hermano interno quien al ver a uno de ellos, le insulta y le dice "mira, por tu culpa mi hermano esta así, yo por ser bueno contigo, porque tú me has pedido que te traigan utensilios y comida". Afirma que cuando D fue a su casa recuerda que había dos personas más en la moto taxi que estaba estacionada a unos metros, él debe explicar eso.

- IV. **Ante el examen del fiscal, dijo:** Que quién le llevo el "taper" a su casa recuerda, fue el amigo de su hijo porque incluso se saludaron, esto lo vio porque él salió atrás de su hijo, le consta también que el 'taper' lo recibió su hijo porque a él le había, pedido el favor, esta persona era D ; recuerda que fue el 23 de marzo del 2013 a unos veinte minutos antes de las nueve de la mañana. Afirma que cuando reviso el contenido del "taper" no se percató si pesaba demás, sólo vio la comida, no se dio

cuenta que el `taper' tuviese algo extraño; era un envase blanco con tapa roja, no vio nada raro en el "taper". Que fue D quién entrego el envase a su hijo, y que cuando se fue vio que en la moto taxi habían dos hombres pero que no los puede identificar, estaban lejos. Que al momento en que retorna a preguntar por su sobrino, presencio el instante en que se examina el "taper" en el penal, y como se encuentra el doble fondo. Afirma que cuando le entregan el "taper" escucho que era para un interno "CB", más no sabía quién era porque no lo conocía, tampoco conocía quién se lo enviaba, sólo conocía a la persona que lo fue a dejar a su casa. Cuando les llevan al segundo piso, él constata que llevaron a dos personas con el apelativo de "CB".

- V. **Ante el examen del abogado defensor de D, dijo:** Que ha señalado que había hecho una revisión minuciosa el "taper" en búsqueda de algún objeto prohibido; realizando e: examen empleando una cuchara y dando vueltas a la comida recuerda: que era arroz con saltado, no percatándose del doble fondo. Cuando sale de su domicilio con destino al penal, compran Cuatro comidas llevándolas en envases descartables: siendo distintos al otro `taper" con la droga. El hijo que recibió, el "taper" de D fue Gustavo, no sabía que la persona que tendría que haberlo recibido fuese Z, su otro hijo. Que W nunca le informo que le llevarían un paquete a un "CB". Él presencio el momento exacto en que se encuentra la droga, él toma conocimiento cuando el retorna a preguntar por la demora de su sobrino, parándose al lado de la máquina y viendo desde ahí que abren el contenido.
- VI. **Ante la aclaratoria del magistrado, dijo:** Que cuando escucha que su sobrino tenía problemas, se percata que era por el "taper" blanco con tapa roja. No se dio cuenta del exceso de peso porque llevaban también otros paquetes de comida.

1.4.3.3. Examen del Acusado C:

El día 23 de marzo en horas de la mañana realizó una llamado a su primo Z, para saber si iba a ir a visitar a su tío que está interno quien es W (por robo agravado), y le dijo que él no iba a ir, sino que iba a ir su tío, y lo comunicó con él, conversaron, y le dijo que pasaría en su carro en un tiempo de quince minutos, llegó a su casa y tocó el claxon, salió su tío con una bolsa chequera de color blanco y su primo S con dirección a la Iglesia, su tío subió a la parte derecha a su carro, que se han ido en el transcurso comentando acerca de la confirmación de sentencia que le han dado a su tío, se han ido en el carro en dirección a la calle (...), por (...) y luego

(...), para poder comprar comida y llevarle a su tío, ya que le gusta lo que venden allí(arroz con mote aliñado y pollo frito), ha comprado tres porciones que le han dado en una bolsa, una porción para su tío B, otra para su tío W y otra para él, que puedan almorzar juntos, pide una porción más para dejarle aparte a su tío para su cena, ya que la comida en un penal no es muy agradable, allí es donde han acomodado los tres taper los cuales han sido descartables(estos en una bolsa blanca), los refrescos en otra bolsa y el ultimo taper que pidió de manera adicional lo pusieron en otra bolsa aparte, que su tío coge los tapen se han subido al carro, que él era quien manejaba y se han ido al penal , que allí en el penal ha encargado su carro en un kiosco amarillo, y se han dirigido a formar la cola, donde le han puesto los números a él el 129 y a su tío el 130, luego han avanzado hacia tranquera, y los han ubicado de manera numero impares y pares que han avanzado y un efectivo policial (una dama) los ha ordenado de diez en diez para que ingresen, y antes de voltear a la-primera puerta ha encontrado a un amigo que es policía y se han saludado que él le ha dicho que haber si lo podía ayudar ya que había bastante gente, entonces le dijo que ya que venga para que no forme cola, y allí él ha llamado a su lo para que ya no forme la cola y éste se acercó con todas las bolsas y han proseguido a avanzar, que ha revisado y han seguido avanzando pero al llegar la última puerta antes de ingresar ya al penal, su tío le dice: "hijo el sol me está afectando mi soriasis" y le da las bolsas y su fío se dirige a la sombra, es allí cuando él ha ingresado con las bolsas y han pasado por rayos "X", y luego pasan para que las pueda revisar el personal del INPE, que ha subido las bolsas, que han revisado los cuatro taper que compró en la calle (...) y (...), y luego procederían a revisar la bolsa con el taper que le habían encargado a su tío, al momento de revisar ello, el personal de INPE ingresa un utensilio, y le dice que no llega al fondo, nuevamente pasa por rayos "X" y lo vuelve a pasar, nuevamente vuelve a ingresar el utensilio, y él mismo le dice y le da una bolsa para que vacíe la comida, lo hace, y el policía le dice que el "taper" sigue pesando, entonces es allí cuando él empieza a preguntar y le dice que el "taper" se lo ha dado su tío y que lo llamen (ya que él ya había ingresado porque no tenía paquetes), entonces su tío llegó y le dice que al parecer el taper que le han encargado contiene droga, entonces posteriormente con la comida ya vaciada el personal del INPE proceden a revisar el "taper" y destaparlo y es así como encontraron droga camuflada, el personal del INPE quiso tomarle una foto donde él coja el taper, entonces él no permitió al igual que su tío, que el personal

policial se molestaron, entonces dijeron que los enmarroquen, que así fue, que los llevaron al segundo piso a revisarlos, que se han sacado toda la ropa e incluso le revisaron las zapatillas, las plantillas de las mismas y los han revisado, que allí su tío le dijo que el taper era destinado para la persona con apelativo "CB", que han llamado a las dos personas que hay en el penal con tal apelativo, que en ellos han llamado a su tío W quien se ha encargado de decir quién le había pedido ese favor, quien es el señor Y, es así como habían sucedido las cosas, que se hizo el acta y todo lo respectivo.

- IV. **Ante el examen del fiscal, dijo:** Que la dirección de su tío B es calle (...), recuerda que fue a dejar a su esposa aproximadamente a las 09:10 a.m. luego de ello fue a recoger a su tío. Afirma que el día 23 llamó a su primo Z para preguntarle si iría a visitar a su tío al penal y es allí cuando su primo le dijo que no, pero que iría su papá. Refiere que en tres o cuatro oportunidades ha ido a visitar a su tío W: Señala que cuando sale su tío B de su casa y al subir al carro le comenta que llevaba un taper de comida para entregarle a un tal "CB", que en momento él no le dio, mucha importancia ya que estaba más preocupados por pensar cómo es que le darían la noticia a su tío W respecto de su sentencia que había sido confirmada. Refiere que el en ningún momento sospecho algo y que si él no ha abierto la bolsa fue porque que no sospechó ni pensó mal, ya que en la familia nadie tiene problemas de ese tipo, solo su tío interno que tiene problemas por robo agravado, después nadie más. Que ese día cuando su tío sube al auto y le dice que la bolsa era para la persona de apelativo "CB", él no sabía quién era. Que su tío al cual visitaba en el penal es W quien está por robo agravado y sentenciado a diez años. Que no conoce a la persona de D. Refiere que al momento que empiezan a revisar el "taper", él dice que llamen a su tío, el personal policial cuando se va a traerlo, pero justo allí entraba su tío, es decir su tío estuvo presente cuando vacían la comida y descubren la droga. Refiere que su tío B es su tío (hermano de su padre). Que cuando él vivía en la (...) se veían de manera frecuente, refiere que su tío .es un familiar al cual frecuenta, que él inclusive ha vivido en su casa desde pequeño.
- V. **Ante el examen del abogado defensor de C y B, dijo:** Refiere que él ese día no ingresó en ningún momento a casa de su tío.
- VI. Ante la aclaratoria del Magistrado, dijo: Que siempre ha ido en movilidad que él maneja el carro de su mamá. Que él en otras oportunidades ha llevado a su tío

propina nada más y que en otras oportunidades sólo comida que le compra en el lugar que ya mencionó y todo ello en taper descartables que le servían en su presencia, que en otras oportunidades ha visitado a su tío en compañía de su primo Z y que esa era la primera vez que iba con su tío.

1.4.4. Por parte del Ministerio Público:

1.4.4.1. Prueba pericial:

1.4.4.1.1. Examen al Perito Ingeniero Químico PNP U:

- **Acta de Análisis y pesaje de Drogas N° 21/2013:** Se tiene que ser la muestra es un envase plástico con dos asas con tapa color rojo con otro envase del mismo tipo haciendo doble fondo conteniendo una bolsa transparente con una sustancia pastosa de un peso de 450 gr., compatible a pasta básica de cocaína.

VI. **Ante el examen del fiscal, dijo:** Que el procedimiento fue de un análisis químico cualitativo empleando un reactivo "Mater" que en contacto con la sustancia emite una coloración azul taquera, dando así positivo para PBC. Que el peso bruto fue de 450 gr.

VII. **Ante la aclaratoria del magistrado, dijo:** Que el "taper" estaba acondicionado, es decir tenía otro fondo cortado y colocado para que al momento de levantarlo pudiese encontrarse la bolsa con la droga, es decir era el doble fondo. Que no era perceptible a simple vista, requería acercarse y examinar el envase para poder darse cuenta.

- . **Resultado Preliminar de Análisis de Drogas N° 5044-2013:** Constándose que se realizó el análisis químico de la sustancia sustraída dando por peso bruto 450 gr. y como peso neto 302.gr. Dándose para positivo para PBC húmeda con almidón.

IV. **Ante el examen del fiscal, dijo:** Que el procedimiento fue de un análisis químico cualitativo empleando un reactivo "Mater" Y "Mayer".

- . **Informe N' 5044-2013:** Contiene la descripción de la forma del envase, y el modo en que fue colocado el doble fondo.

1.4.4.2. Prueba testimonial:

1.4.4.2.1. Declaración testimonial del PNP Ñ:

I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Que ha participado el día 23 de marzo del 2013, en su calidad de personal policial, ha llamado del INPE, de una intervención en la que se encontró un "taper" con droga, realizando las diligencias para derivar a los involucrados a la DIVANDRO. Que no podría precisar el tiempo que transcurrió, pero que podría ser alrededor de media hora o cuarenta minutos, no puede precisar cómo fueron intervenidos, eso lo tendría que decir el efectivo del INPE. Manifiesta que encuentra a dos señores sorprendidos en una mesa cerca a los "tapers" que contenían alimentos siendo uno de ellos condicionados con doble fondo procediendo a hacer la diligencia pertinente como son el Acta de comiso de Droga y los demás actuados. Que en esas circunstancias se les pregunta a los señores individualmente sobre la procedencia, siendo que el hombre mayor manifiesta que ese "taper" se le entregó un hombre por encargo para entregárselo a un interno "CB"; y el más joven indica que su tío le dio el "taper" a la hora de entrar pero que ambos desconocían el contenido.

. Ingresar el Acta de Intervención Policial: Por el cual se acredita-como es que el personal policial ha intervenido a los acusados el 23 de marzo del 2013.

. Ingresar Acta de decomiso de droga: Por el cual se acredita que han sido intervenidos cuando intentaban ingresar un taper con pasta básica de cocaína. El mismo que es el que ha transportado por la persona de D al domicilio de B.

• Ingresar el Acta de pesaje preliminar de droga: Por el cual se acredita que al momento de la intervención se ha pesado la droga.

V. **Ante el interrogatorio del abogado defensor de D, dijo:** Que no fue quien descubrió la droga sino fue un señor efectivo del INPE. Manifiesta que personalmente se encargó de verificar a las personas que habían sido intervenidas haciéndolo constar en sus actas, sabe que el INPE participo en el procedimiento de verificación de droga en forma Manual constatándose que era droga por el olor, dándose cuenta al personal del Ministerio Público. Toma conocimiento que el INPE para verificar la droga realiza la verificación por "Rayos X", sólo encargándose de registrarlos en el Acta, pero hecho en el que él no participó.

VI. **Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo:** Que consta en el Acta que el "taper" paso por los "rayos X", llevándolo a cabo el PNP CH por versión de esté.

1.4.4.2.2. Declaración testimonial del efectivo del INPE CH:

I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Que con fecha 23 de marzo del 2013 a las 8:30 a.m. por cargo del Alcaide de Servicio fue asignado al puesto de revisión de paquetes de las visitas; por lo que al promediadas 10:45 de la mañana, se encontraba presente cuando el Sr. C entrego para la revisión una bolsa indicando que contenía comida. Manifestó que el procedimiento regular es el de revisar los paquetes, pero que ese "taper" le pareció sospechoso a pesar que paso por la máquina de "Rayos X", aun así seguía sospechando, por ello vertió el contenido en una bolsa, encontrando que el "taper" tenía doble fondo dando a conocer esto a su superior. Que quien llevaba la bolsa era C (quien es identificado constando en el audio). Lo que le causo sospecha fue que al revisar el "taper" con comida pinchándolo con un cubierto no encontraba el fondo, y que además aun vaciando el contenido el mismo seguía siendo pesado. Que no era fácil darse cuenta, requería de una revisión minuciosa para detectarse. Así mismo, reconoce su firma en el Acta de comiso de droga.

II. Ante el interrogatorio del abogado defensor D dijo: Que, no verifico el contenido del "taper" sino que, inmediatamente da a conocer su Jefe inmediato superior que algo prohibido estaba dentro y ellos dan conocimiento a los demás jefes, ellos son los que verifican el contenido del taper. Que, su labor fue sólo de poner a disposición de su jefe inmediato superior a las personas intervenidas. Manifestó que la revisión del "taper" por los "Rayos X" la hizo por una sola vez, no llegando a detectar en ese momento la droga sino sólo seguía la sospecha. Que aparentemente en la máquina que sólo detecta metales, no se detectó algo. Posteriormente hacer el examen del contenido, ahí se da cuenta.

VIII. Ante el contra-interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que ese día él no estaba encargado de la revisión personal, sólo le consta que el señor B y el señor C ingresaron juntos con el paquete.

- Ingresar la Declaración pregunta N° 04, sobre las cuatro primeras líneas: Constata que quien le entrega los paquetes es el señor C quién venía con el anterior señor. Indica que el paquete paso una sola vez rayos X, agregando que existen cámaras. Se revierte en la misma bolsa que el señor traía los "tapers", el contenido de la comida.

- IX. **Ante la aclaratoria del magistrado, dijo:** Que no se notaba a simple vista que el "taper" tenía doble fondo, pero que a pesar de ello todos los paquetes se pasan por máquina, también se tiene la costumbre de introducir un cubierto y al no coincidir el fondo con la altura y el pasa nuevamente por rayos x, los señores estaban tranquilos.
- X. **Ante la re-pregunta del Abogado defensor de D, dijo:** Fueron dos veces, la primera por el acusado y la segunda por él.

1.4.4.2.3. Declaración testimonial de S:

I. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Manifiesta que conoce a D. Refiere que aproximadamente a las 9:00 a.m. del 23 de marzo del 2013, él estaba tomando su desayuno para luego ir a la iglesia, que tocaron la puerta y quien llegó fue D y preguntando si iban a visitar a su tío le pidió que llevara un taper de comida, su papá no le quiso recibir por lo que él le dice que le reciba porque es su amigo, vecino, el no vio el taper porque estaba en una bolsa blanca dirigido para un tal "Canebo", luego cuando él estaba vistiéndose y cuando le estaba pidiendo dinero a su papá para ir a la iglesia, llegó su primo con su carro tocando claxon y salieron juntos con su papa, que su papa sube al carro y él a la iglesia.

Refiere que es la primera vez que se presenta D con el taper el cual estaba en una bolsa blanca, señala que lo conoce de vive por allí, coinciden por la cancha de fútbol. Primero le ofrece el taper a su papa quien se negó en un primer momento, pero que luego le recibe dejándolo en la mesa, cuando le dijo que era para el "CB" y que si lo conoce porque vive cerca, era vecino de D. Refiere que aparte de su padre, tiene otro familiar de nombre W, que se encuentra en el penal.

II. **Ante el interrogatorio del Abogado defensor de D, dijo:** Lo conoce desde niño, porque salen a jugar, no sabe a qué se dedica, "CB" también es su vecino pero vive en la misma cuadra de D. Que cuando le entregó el "taper" le dijo que era para el interno 'CB' porque no tenía visitas. Y que se lo enviaba su tía porque él (D) era su primo`.

III. **Ante el interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo:** Que de su domicilio al del señor D queda cruzando una cuadra muy reducida, alrededor de tres cuadras, de cinco casas cada una, es decir aproximadamente den metros de

distancia. Señala que el señor D no le ofreció ningún dinero, solo por entregar, hacer un favor.

- Ingresar la pregunta N° 04 línea 5) del interrogatorio de fecha 28 de marzo del 2013: Constata que recibió el taper de la persona de D quien le dijo que le lleve de favor a su prima 'CB' porque se lo mandaba su tía, recibéndolo mientras D se iba. Luego salió su papa a to vereda para ver quién era y le pregunto si lo conocía, y le dijo que sí.

1.4.5. Por parte de los abogados defensores:

1.4.5.1. Pruebas Testimoniales:

1.4.5.1.1. Declaración testimonial de Z:

I. Ante el interrogatorio del Abogado defensor, dijo: Que ha concurrido al penal de Picsi desde el mes de agosto del 2012, en un número de veces que no recuerda. Si conoce a Y, antes de vista y en el penal lo conoce más, teniendo; como apelativo de "CB". Que Dos veces le ha hecho favores para el señor "CB". La primera vez en el penal Picsi, "B" se le acercó a su tío y le dijo que lo conocía, y que como él no tenía visitas, que el hiciera un favor, que su tía iría a su casa y le dejaría un encargo (dinero), que lo hiciera de favor que su tía no podía ingresar al penal por que solo estaban ingresando familiares directos, que la tía es xx, que después llegó la tía y le dio los S/. 15.00 nuevos soles. En la segunda oportunidad llega otra vez la señora xx con S/. 40.00 nuevos soles, nunca ha llegado con víveres. No le ha entregado directamente al señor y, sino que le entrega a través del "llamador v". Refiere que su familia no ha tenido conocimiento de que él en dos oportunidades le llevó dinero al mencionado señor.

II. Ante el contrainterrogatorio del abogado defensor de D, dijo: Que es hermano de S. Refiere que respecto de la fecha de que él llevo los encargos mencionados anteriormente fueron: la última vez que recuerda fue en el mes de marzo de este año, el 16 de marzo y la primera no lo recuerda. En esa ocasión se le acerca "CB" para pedirle favores, y que como no lo visitan que le haga el favor de traerle dinero, que conoce a la señora XX, quien es tía de "CB" y quien tiene por hija a T. La señora T no le ha pedido ningún favor.

1.4.5.1.2. Declaración testimonial de W:

I. Ante el interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que la relación que lo une con C y es su sobrino, con B es su hermano, Z es su sobrino. Que al señor Z lo conoce desde 19 julio del 2012 en el centro penitenciario, conociéndolo como "CB". Que en dos oportunidades le pidió favores. La primera le solicito que le traigan dinero entre S/. 15.00 y S/. 40.00 nuevos soles y eso le ha realizado a través de su sobrino, y lo ha hecho a través del llamador. El 16 de marzo le pidió que le traiga víveres y útiles de aseo, él le pidió a su sobrino Z pero él no llevo. Seguido lo iba a visitar su sobrino Z.

II. Ante el interrogatorio del Abogado defensor de D, dijo: El 16 de marzo del 2013 marzo le pidió el servicio del "taper'", que el favor cuando le informa a su sobrino en la misma fecha. Su sobrino no se comprometió, lo hizo el, siempre aclarando que cuidado vaya a poner en problemas a su familia. Que quedaron para el 23 de marzo y que quien tenía, que llevarlo era Z y no su hermano.

1.4.5.1.3. Declaración testimonial de Y:

I. Ante el interrogatorio del abogado defensor C y B, dijo: Que Le dicen "CB", si la conoce a T (es su prima) si ha venido a visitarlo una vez hace cuatro años, solo vino a visitarlo no le trajo nada. No conoce al señor W, ni a Z. Que tiene 58 meses de preso.

• Ingresó la declaración por la pregunta N° 06: No le han entregado ninguna cantidad de dinero, y no conoce a V. No conoce que paso respecto de la familia B. Encontró a su hermano W que recién lo conocía y le encontró con otro señor y allí también estaba otra persona que también le dicen "CB". Conoce a D, este no lo ha visitado.

II. Ante el interrogatorio del fiscal, dijo: Cuando estaba libre le pusieron "CB" y en el penal hay como cuatro más que le dicen "CB".

III. Ante el interrogatorio del Abogado defensor de D, dijo: No sabe cómo se apellida el señor W, lo conoce desde ese día que lo llamaron a la dirección y la otra persona que el señor W conoce del. Pabellón "B" y no mencionaron su nombre, cuando llevo habían dos personas, solo lo llamaron a él y al otro que también le dicen "CB". No recibe visitas de sus familiares, no recibe la visita de XX ni de su prima T, una sola vez vino. Él vive de acá mismo, se subvenciona con la labor que realiza, no sabe cuántos hermanos tiene T. Si lo ha visto antes del 23 de marzo lo ha

visto de vista pero nunca ha hablado con él. Cuando salen toditos al canchón, antes de seis meses lo conocía. Ese día no tenía conocimiento de nada, y no se acordaba. Cuando estaba en libertad no visitaba a su prima.

1.4.5.1.4. Declaración testimonial de T:

I. Ante el interrogatorio del abogado defensor de D, dijo: Que ha sido vecina de D porque él vivía al frente de la casa de su papá, desde hace siete años, no frecuenta el lugar. Tiene tres hermanos, es la mayor, tiene una hermana de (...), y una de (...), quien cursa el quinto año de primaria en un colegio ubicado en la avenida (...). Señala que vive con su mama quien trabaja en labores domésticas, encargándose también de llevar a su menor hermana al colegio; siendo los horarios 7:40 a.m. saliendo 12:45 p.m. Afirma que el 23 de marzo fue sábado no llevo a su hermana al colegio. Afirma que el 23 de marzo por el mañana no converso ni se encontró con D, porque no sabe que él no tuviese moto taxi; además. Ella suele levantarse tarde o temprano. Que tiene un familiar preso, es sobrino de su papá, Y siendo un primo lejano, no le conoce apelativo alguno. No conoce porque delito su primo Y, sabe que lleva algo de seis años debido a que esa es la edad del hijo de este porque cuando él cae detenido el niño tenía (...) de nacido; ha frecuentado últimamente al niño porque vive cerca a su casa. Afirma que ha visitado a su primo una sola vez, no recuerda el año exactamente pero fue hace varios atrás; recuerda que fue ella misma la que le ha dejado dinero y víveres aproximadamente siete veces, más no ha ingresado a verlo, hasta cuando se comprometió y no volvió. Que esas siete veces fueron hace más de cinco años atrás, el año pasado ni este año ha entregado víveres. No se han comunicado, no le llama porque no tiene su número, sólo unas veces han conversado sobre las cosas que él quería que le lleve en sus visitas al penal, como ropa, zapatillas, comida (cocida y cruda) la cual llevaba en "tapers". Que le había dejado dinero en sumas de S/. 40.00 y S/. 70.00, que eran suyos y de sus tías; le llevo dinero porque vivió un tiempo con él lo veía como un hermano mayor. No conoce a la familia B, no conoce a Z. No sabe si a su primo Y le dicen "CB". Desconoce a W. No ha enviado otros montos de dinero, nunca le ha dado menos de S/.40.00 nuevos soles. En ninguna oportunidad D, su conocido y vecino, le ha reclamado algo a pesar que se han visto en algunos lugares de coincidencia pero sólo la mira nada más. Tampoco sabe si él ha hablado con su

padre. Sabe que ingresar droga a un penal es delito. Conoce del proceso cuando le llega la primera notificación para que de una declaración, nada más.

II. Ante el interrogatorio del abogado defensor de C y B, dijo: Que no conoce a C ni a B, tampoco su dirección, nunca les ha pedido que entreguen paquete alguno. Que no ve a Y desde hace siete años, porque su hijo ya tiene siete. No sabe si su primo Y se dedica al Tráfico Ilícito de Drogas. Nunca le ha pedido a D que le haga una carrera porque no sabía que, tuviera moto.

. Ingresar la Declaración del 01 de julio del 2013, respecto a I pregunta N° 08: Por la cual señala que ha visto a su primo Y, no recuerda fecha pero ha sido el año pasado, en más de siete oportunidades para entregar víveres.

III. Ante el contra-interrogatorio del fiscal, dijo: Que no ve a D desde que sus padres se separaron y ella se fue a vivir a otro lado, no lo frecuenta porque él no es su "amigazo".

1.4.5.1.5 Lectura de declaración a nivel fiscal de V (25) del 19 de junio del 2013:

Por la cual se tiene que no conoce a C y B, ni a D; que conoce a W y a Y. Realiza la labor de llamador dentro del penal, siendo que en dos oportunidad ha llevado encargo de dinero en el mes de marzo a Acuña Huamán por llamado de W, siendo los montos de S/. 40.00 nuevos soles. Conociendo a Y lo llaman "CB". No tiene conocimiento que estas dos personas comercialicen droga.

1.4.5.1.6 Prueba de Careo ha pedido de parte entre Y y W:

W, refirió que: Él lo conoce, le ha entregado dinero por medio de V en varias oportunidades. Sobre la relación en la que se conoce con D, porque el día en que quería llamar a su familia le pidió que le presente su "tarjeta" en donde vio el registro de llamadas entre ellos. Recuerde cuando le dijo que no tenía visitas, que una vez le pidió que le lleven dinero los S/. 15.00 y S/. 40.00 nuevos soles porque no tenía visitas. Le pide que recuerde cuando le pidió "barrio" como suele decir él, pidiéndole que le lleven una "bolsita". Pide que se haga el levantamiento de llamadas. No sabe el nombre del otro "CB", es otra persona pero no tiene nada que ver. Han vivido a dos cuadras, se conocen, incluso él también conoce al que dice

"otro CB". Y, refirió que: Hable sobre el verdadero "CB" con quien ha estado conversando en la dirección. No •conoce a D, no lo conoce. Le pide que recuerde la vez que fue con otra persona del. "pabellón C" para darle dinero amenazarle para que se diga culpable. Le pide que llame a su otro amigo el "CB" con el que anda también, quién es la verdadera persona, con quien siempre anda en el patio conversando; le pide que sólo esté limpiando a su amigo "CB" y quiere hundirlo a él. No sabe cómo se llama, pero que sólo está limpiándolo. Tiene un hijo en la calle a quién quiere verlo, no tiene nada con drogas. No sabe porque les han dejado la comida en su acaso ellos no son "chiquitos" para que no se den cuenta, que no pueden revisar. Afirma que no tiene visita. Le pide que recuerde que aquel día cuando los mandan a llamar, suben dos "CB", que recuerde como estaba ahí conversando con el otro "CB" su amigo.

1.4.5.1.7 Prueba de Careo ha pedido de parte entre T y D:

D, dijo: Que en (...) le dio el taper de comida. Que ella por sacar cara por su primo le está haciendo un daño a él. Que ella recién hace un año y medio es que se ha ido de vivir en el barrio. Que es mentira que sí lo conoce. Que ella le entregó un taper de comida para dejarlo a "tal dirección". Que ellos han hablado por celular es más cuando se cruzaban por la calle, ella lo miraba asustada a él, que ella diga quién le dio la droga. Que ella le está haciendo un daño a él. Que ella le dio (...), que no sea mentirosa, que ella se contradice, que todo lo hace por defenderlo a su primo. Que su propio papá de ella le ha dicho que es problema de su hija que eso le ha dicho él cuando han estado tomando. Que ella él ha dado el taper en la calle (...). Que no sea mentirosa y que todo da vueltas, que porqué ella no dice ahora lo que le dijo que ella le diría quien fue que le dio la droga, que por qué no lo dice ahora. Que él tiene su hija. Que ellos quedaron para ver a un abogado y que no sea mentirosa, que por qué no ha ido antes desde un inicio, que por qué no se ha presentado. Que él trabaja, que hace moto, que él tiene su licencia. Que diga la verdad que ella ha sido quien le ha dado la droga en la calle (...) y que no lo niegue, y que es más cada vez que ella lo ve baja la cabeza de vergüenza. Que no sea mentirosa y que diga quien le ha dado la droga, que ella misma lo ha llamado a él y le ha dicho por celular que quien le dio la droga fue uno de la cruz de esperanza pero que no le dijo nada más, y que iban a ir a ver a un abogado, pero que él le dijo que su primo pague por meterse en esas cosas. Que ella le ha entregado la droga, y

es más si ella dice que le está haciendo un daño, porque nunca fue a reclamarle a su casa si se conocen desde niños.

T, dijo: Que ella no le entregó nunca ningún taper de comida, ni ella la lleva a su hermana a comer, a ahí. Que desde hace siete años no vive ella en su casa, que no es desde hace un año y medio, que ella al señor no lo conoce. Que no le entregó ningún taper, y que si así hubiese sido, él debió revisar primero. Que es mentira que no han hablado por celular, que ella no es cínica, que no lo hace por defender a su primo. Que ella ya está grande para que la defiendan. Que ella no le ha dado nada, que le diga la hora, lugar y que le lleve a una persona de testigo que haya visto si quieren que llamen a su papa su mamá. Que no sea mentiroso y que en otras oportunidades ella no ha ido porque no tenía abogado. Que a ella nadie la utilizado que no es niñita, que él no sabe su vida. Que no lo amenace y que si quieren ella lleva a su hermanita, que es mentira que ella nunca lo ha llamado. Refiere que ella no sabe por qué la inculpa a ella respecto de la droga. Además porque él no reviso el taper que supuestamente ella le entregó, y hace esa aclaración, no porque sea cierto sino que porque en el colegio de su hermanita siempre dicen que se debe de revisar lo que se recibe.

1.4.5.2. Pruebas documentales:

- **Oficio N° 2013-4658:** Se acredita que los acusados no tienen antecedentes penales
- **Oficio N° 869 - N° 3655:** Se desiste.
- **Oficio N° 2013-8578:** Se acredita que D registra antecedentes penales por hurto agravado.

Es objetado por la defensa; porque la pena es de carácter suspendido que ya ha vencido no guardando relación con el delito investigado.

- **Oficio N° 1063-2013:** Se desiste.
- **Partida de Nacimiento de T:** Se acredita que es familiar de Y alias "CB".

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS JURIDICO-PENALES APLICABLES

- 1.5. En el presente juicio oral se formula acusación contra las personas de B, C y D por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) al haber facilitado el consumo y el tráfico, respectivamente, de 450 gr. en bruto de Pasta Básica de Cocaína, destinada a ingresar al centro penitenciario de Pícsi. Al respecto, es menester de este colegiado examinar la fundamentación jurídica de la acusación a fines de emitir un pronunciamiento idóneo.
- 1.6. Siendo así, el Código Penal prevé dentro de los Delitos contra la salud pública al Tráfico Ilícito de Drogas el cual comprende un conjunto complejo de conductas; dentro de las cuales tenemos en el primer párrafo del artículo 296° a los actos de promoción - inducción a un- tercero - favorecimiento - eliminación de obstáculos -, facilitación, realización de actos para el acceso - al consumo ilegal de drogas, mediante conductas propias de fabricación o tráfico. De este modo se entiende por fabricación a todo procedimiento para la obtención final de droga consumible; mientras que por tráfico al traslado del mismo, bastando el ejercicio de actos posesorios aun cuando no se concretase la entrega del mismo.
- 1.7. Respecto al bien jurídico afectado por este delito se tiene que responder a la 'Salud Pública' debido a la afectación al colectivo social ya que supone que el Estado despliegue políticas en el control de la circulación de sustancias lesivas. Es por esta razón es considerado un delito abstracto al no requerir de un perjuicio material.
- 1.8. Así mismo, el tipo penal de tráfico ilícito de drogas corresponde con un delito común que no exige circunstancia especial en el agente.

1.5. El delito de tráfico ilícito de drogas requiere como un supuesto básico para sus modalidades, que el agente realice actos de posesión sobre las sustancias ilícitas que permita inferir que será trasladado de su esfera de posesión y disponibilidad, hacia la esfera del consumidor final.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDAD PROBATORIA POR LAS PARTES.

2.1. Sobre la valoración expresada por el representante del Ministerio Público, se tiene que:

En primer lugar, respecto del contenido del taper que el señor D dejara en el domicilio de B, y este con C lo trasladaran al penal, se ha llegado a la conclusión de

que en el doble fondo de dicho taper, la sustancia pertenece a PBC con un peso neto de 207 gramos con 600 miligramos, ello ha sido acreditado por el perito U. Respecto a B y C, se acreditado que dichas personas han sido intervenidas el 23 de marzo del 2013 a las 10:45 am. Aproximadamente en el interior del penal de Chiclayo, específicamente en el área de revisión y paquetes, puesto que estaban intentando ingresar la sustancia ilícita antes descrita, ello acreditado con las declaraciones del efectivo policiales respectivos, así como también con las propias declaraciones de los mismos (B y C, así como de la actuación de documentales acta de .intervención policial, acta de decomiso de droga y el acta de pesaje preliminar de droga decomisada, con ello se acredita que B y C, han cometido el ilícito previsto el primer párrafo del artículo 296 del código penal con la agravante prevista en el inciso 4° del artículo 297 del código penal.

Respecto a D se acreditado que el taper que traslado al domicilio de B tenía camuflado en un doble fondo la sustancia descrita, acreditándose que fue dicha persona quien le entregó el taper a B, ello acreditado con la declaración del mismo D, la de su computado B y la de S, que si bien es cierto que D ha indicado desconocer el contenido del taper, ello hace prever de su propia declaración y lo actuado, que es evidente que sí sabía el contenido, ello en base a lo siguiente: En primer término D es una persona que tiene un grado de instrucción de segundo de secundaria, sabe leer, mayor de edad, que ha indicado dedicarse a la labor de moto taxista, lo cual le da un grado de conocimiento de que transportar droga es un delito sumamente grave, más aun si de las máximas de la experiencia se puede colegir que esta persona registra antecedentes penales y que posteriormente al 23 de marzo esta persona ha sido intervenido por comercialización de droga, ello indica colegir que es una persona proclive a cometer delitos, es más recibió el taper de una persona que no es su amiga, para hacerlo entregar en el penal, pues es difícil no revisarlo, Por ello se desvirtúa el desconocimiento que alega D respecto del contenido del taper. Ahora cabe precisar que respecto a lo alegado por los imputados de que el taper iba dirigido a una persona con el apelativo de nombre "CB", no ha sido acreditado. Respecto a lo declarado por W quien dijo que el taper (droga) iba dirigido a Y (CB), ello no ha sido corroborado con otro elemento de convicción. Respecto de T, lo alegado por D de que esta persona le haya entregado el taper, la persona de T lo niega, y es mas ello no ha sido acreditado con algún otro elemento

que acredite lo alegado por D, por el contrario lo que sí se acreditó es que D entregó el taper a B.

Siendo así todo lo expuesto se solicita se les imponga a B y C, quince años de pena privativa de la libertad con ciento ochenta días-multa, siendo la suma ascendente a mil trescientos cincuenta nuevos soles (s/. 1,350.00) para B, y mil ciento veinticinco nuevos soles (s/. 1,125.00) para C, e inhabilitación para ambos en virtud del artículo 36° inc. 4) del Código Penal por el plazo de cinco años.

Respecto de D se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad, con ciento ochenta días-multa los cuales ascienden a la suma de mil ochocientos nuevos soles (S/. 1,800.00) e inhabilitación conforme al artículo 36° inc. 4) del Código Penal. Se solicita se imponga la suma de tres mil nuevos soles (3,000.00), por concepto de reparación civil, la cual deberá ser cancelada en forma solidaria por los tres imputados.

2.2. Sobre la valorización expresada por la defensa de D se tiene que:

Ofreció acreditar que su patrocinado es inocente, por ello pretende absolución del mismo. La defensa afirma que se acreditó que su patrocinado es inocente del delito por el cual se le acusa, dicho ello, ya que lo acreditó en juicio oral después de haberse actuado los medios probatorios, se acreditó hechos concretos como que el día 23 de marzo del 2013 en horas de la mañana su patrocinado hace entrega de una bolsa conteniendo un 'taper' en el domicilio de B, que el taper fue trasladado al interior del penal con el objeto de ser entregado a uno de los internos con el apelativo "CB" (Y) y que lamentablemente en la revisión realizada por el INPE se encuentra droga. Sin embargo puede afirmar que lo que no ha quedado acreditado que su patrocinado haya tenido conocimiento que dentro del contenido del taper haya existido la droga que le fue incautada a los señores en el penal. Ello en base a los siguientes hechos, que su patrocinado desde la primera oportunidad que su patrocinado fue citado como testigo respecto de los hechos sin presencia de abogado se apersonó al Ministerio Público y aceptó que él fue quien entregó el taper que le fue encargado por la señora T, ello evidencia pues que conducta procesal, él en realidad desconocía el contenido del taper, demuestra la buena fe de su patrocinado, a diferencia de la señora T, en segundo lugar su patrocinado ha sostenido desde esa fecha que, quien le entregó la bolsa conteniendo un taper habría

sido la señora T, ahora las diversas incoherencias en que ha incurrido la testigo como que desde hace siete años no se ve con su patrocinado, sin embargo en el careo ha quedado desvirtuado en el careo puesto que ella admite que sí se ha visto con su patrocinado, ahora en la declaración de W refiere que el 16 de marzo del 2013 es decir una semana antes de la incautación de la droga, se le acerca el interno CB y le pide "por favor coordinará con Z para que le hiciera el favor de que le lleve un taper de comida, víveres"; es decir el interno ya había coordinado con la señora T para que ingresen la droga; ahora desde un primer momento la señora testigo negó visitar a su primo, pero luego en juicio aceptó que le ha llevado víveres al penal, y es más le ha llevado dinero hasta en siete veces al penal. Todos esos hechos permiten corroborar la versión desde un primer momento su patrocinado, y algo que se debe tomar en cuenta es el careo, en donde su patrocinado en forma contundente ha incriminado a la señora T. Otro hecho que acredita que su patrocinado no sabía del contenido de taper, es con la declaración de B quien dice que revoloteó el contenido para revisarlo y verificar si había algún elemento prohibido y él dice que no hubo nada. Con todo ello quiere señalar que su patrocinado no tuvo conocimiento del contenido de la droga, se debe tener en cuenta el tráfico ilícito de drogas es un delito, doloso por parte de su patrocinado no ha sido acreditado. Refiere que el hecho tiene que investigarse que no es posible que el señor B este en el penal, que debe investigarse a la señora T. Solicita la absolución de su defendido.

2.3. Sobre la valorización expresada por la defensa de B y C se tiene que: Respecto de sus patrocinados están siendo acusados injustamente por un delito que no tendría beneficios, tratándose de personas sin antecedentes penales y de respeto. La defensa solicita la absolución de sus patrocinados, si bien es cierto el perito LL (drogo quien fue claro y preciso al decir que la sustancia encontrada de Droga, pero fue claro también al decir que a simple vista no se podía determinar el camuflaje de la droga, y es más, tal y como menciona el señor B y su hijo, este removió el 'taper' con un utensilio a fin de buscar si existía algún chip o elemento prohibido a ingresar al penal. Ahora, este hecho es corroborado por lo declarado con el personal del INPE el señor CH, quien indica que al revisar el taper con un utensilio y notar algo extraño vuelve a pasar el taper en la máquina de 'rayos X', no detectando nada irregular, pero es allí cuando su patrocinado C le alcanza una bolsa para que vacíe la comida, y es así que pasaron nuevamente por la máquina de 'rayos X', no

encontrando nada, y es allí cuando recién procedieron a la destrucción del taper, ello corrobora pues lo dicho por el perito, es decir que a simple vista era difícil de observar la droga. Ahora, lo dicho por S refirió que recibió el taper de una persona que conocía desde pequeño y que era destinado para un tal 'CB'. En la declaración T, ha caído en una serie de contradicciones tales como que en sede fiscal dijo que "no ha visto a su primo desde hace siete años", pero en juicio dijo que le ha llevado víveres al penal. Como se sabe el delito incurrido es necesario el dolo de llevar droga camuflada en un 'taper'; tal como es en el caso concreto, ha quedado demostrado que sus patrocinados desconocían que venía camuflada droga, sólo por hacer un servicio se encuentran uno de ellos recluido en el penal. Cabe mencionar que el autor Hernaldo Grimaldi, refiere respecto del dolo lo siguiente: "El dolo es la voluntad consciente encaminada a la perpetración de un acto a la que la ley tipifica como delito", así también el autor Francisco Carrara refiere que: "El dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley"; hechos pues su patrocinado no han realizado. Por lo expuesto solicita la absolución de patrocinados.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. Se tiene que por la actividad probatoria desplegada por las partes en el presente juicio oral en amparo de los artículos 375°, 376°, 378°, 383°, y 385° del Código Procesal Penal; se ha acreditado lo siguiente.

a. Son hechos probados que:

- x.** Se ha acreditado que el día 23 de marzo del año 2013 a las 10:45 a.m. en el área de revisión y paquetes del establecimiento penal de Picsi se intervino a los acusados C y B intentando ingresar a dicho centro penitenciario un 'taper' de color blanco con tapa color rojo conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, el cual declararon que contenía comida cocida; conforme se ha acreditados con las Actas de Intervención Policial y de Decomiso de Droga, oralizada en el presente juicio oral; así mismo, por las testimoniales del personal del INPE CH, y del efectivo policial Ñ.
- xi.** Se ha acreditado que el 'taper' blanco con tapa de color rojo cuyo contenido declarado era de comida cocida, había sido acondicionado con un doble fondo en el

cual se insertó un pequeño paquete de una sustancia pardusca envuelta por una bolsa transparente sellada con cinta adhesiva; conforme con las testimoniales del personal del INPE CH, como del efectivo policial Ñ, así como por las declaraciones de los mismos acusados en audiencia de juicio oral.

- xii.** Se ha acreditado que la sustancia pardusca encontrada en el doble fondo del 'taper' blanco con tapa color rojo, es compatible con Pasta Básica de Cocaína -PBC- en un peso bruto de 450 gr. y un peso neto de 302 gr.; conforme se ha acreditado con las documentales consistentes en el Acta de Análisis y pesaje de Drogas N° 21/2013 y el dictamen de Análisis Químico de Droga N° 5044-2013, ingresadas a juicio a través del examen al Perito Ingeniero Químico PNP U.
- xiii.** Se ha acreditado que el 'taper' blanco con tapa roja cuyo contenido era comida cocida y Pasta Básica de Cocaína acoplada en un doble fondo; fue entregado el mismo día, en el domicilio de B en la calle (...), por el imputado D; conforme se ha acreditado con las declaraciones de B, D, y S, efectuadas en audiencia de juicio oral.
- xiv.** Se ha acreditado que el acusado C llegó al domicilio de su tío B ubicado en la calle (...), a las 9:00 a.m. en un vehículo particular a fin de trasladarse al centro penitenciario Picsi; conforme las testimoniales de S, B y la declaración de C.
- xv.** Se ha acreditado que los acusados C y B, tienen un familiar interno en el centro penitenciario de Chiclayo -Ex Picsi, de nombre W sentenciado por el delito de robo agravado; con las declaraciones de C, B, y el propio W.
- xvi.** Se ha acreditado que el 'taper' blanco con tapa roja estaba destinado a ser entregado al interno Y apodado 'CB' a quien a través de familiares de W, se le hizo entrega de dinero; conforme a las declaraciones de W, S, B, D, y conforme a la declaración de V, ingresada a juicio oral a través de su oralización.
- xvii.** En este orden de ideas, se ha confirmado que en dos ocasiones previas Z, familiar de W a pedido de un familiar de 'CB', su tía XX, ha hecho entrega de dinero en efectivo por la suma de quince y cuarenta nuevos soles al interno Y 'CB', realizando la entrega a través del 'llamador' del centro penitenciario, V; conforme las testimoniales de Z, W, y con la declaración oralizada en juicio de V.

xviii. Se ha acreditado que entre el destinatario del 'taper' blanco con tapa roja en cuyo doble fondo se encontraba camuflada droga, Y, alias "CB" existe un vínculo de familiaridad a título de primos con la testigo T; conforme lo conocido Y y T.

CUARTO: SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS.

8.1. La 'presunción de inocencia' constituye una garantía tanto dentro como fuera del proceso penal, en perspectiva se trata de un derecho subjetivo por el cual toda persona debe ser tenida como inocente hasta que un órgano jurisdiccional por medio de la actividad probatoria desplegada en un juicio oral público emita pronunciamiento en contrario.

8.2. Así mismo en la dimensión procesal, funciones como: modelo informador del proceso, regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, regla de prueba, y regla de juicio. Como modelo informador del proceso supone un límite al legislador dentro del cual se busca reducir el impacto de la actuación del Estado en ejercicio del ius puniendi, desamparando toda forma de persecución abusiva. Como regla de tratamiento, se plasma en la obligación de tratar durante todo el proceso al imputado como inocente, esto en medida a que ejerza su derecho de defensa y sea actuado en el proceso como inocente. Como regla de juicio de prueba, implica que ante una actividad probatoria de cargo insuficiente el órgano jurisdiccional no podrá optar por la condena sobre por la absolución. Por último, como regla de juicio este principio actúa como medida favorable en tanto de la actividad probatoria de las partes no se genere convencimiento pleno en el juzgador, debiendo considerarse una idónea valoración de las pruebas acorde a la regla de in dubio pro reo.

8.3. Al respecto, la presunción de inocencia constituye un pilar importante para el juicio oral el cual solo puede enervado frente a una actividad probatoria suficiente por la parte acusadora que sea constante y coherente en la incriminación; esto es, que no baste con la presencia formal de pruebas, sino que deban ser actuadas a fin de ser sometidos ante valoración judicial.

4.4. De lo anterior, se desprende que el 'estado de inocencia' durante el proceso penal mantiene relación con la carga de la prueba que presenta el titular de la acción penal. En el presente caso, el Ministerio Público atribuye la comisión del delito de

tráfico ilícito de drogas en la I modalidad de facilitación al tráfico y al consumo; por lo cual le corresponde construir su teoría del caso bajo las pruebas suficientes que acrediten que las personas imputadas han mantenido dentro de su 'esfera de disposición' a la sustancia tóxica ilícita, así mismo que han desplegado los actos suficientes, idóneos y necesarios para el traslado de la misma hacia que si no se acredita los hechos con suficiencia, los imputados serán absueltos.

QUINTO: RAZONES POR LAS QUE SE ABSUELVE A C.

5.3. Conforme a los hechos acreditados y a la valoración de la prueba actuada, para este colegiado existe duda razonable sobre la 'actuación del acusado C, por las siguientes razones:

j. Si bien es cierto es una de las personas a las que se le encontró con el taper blanco con tapa roja conteniendo pasta básica de cocaína, también es cierto que en juicio se señaló que el único rol que aparentemente habría realizado es el de acompañante de su tío B, desde su domicilio al centro penitenciario de Chiclayo -Ex Picsi, en su vehículo particular a fines de visitar a su familiar W quién se encontraba interno en dicho penal.

ii. No se ha acreditado en forma fehaciente que tuviese conocimiento previo de la existencia de Pasta Básica de Cocaína camuflada en el doble fondo del 'taper' blanco de tapa roja que supuestamente solo contenía comida.

iii. No se ha acreditado tampoco que haya tenido conocimiento que el taper entregado por su tío B, dentro de una bolsa blanca, contenga droga en su interior, pues el representante del Ministerio público no ha presentado prueba alguna que demuestre que por lo menos lo haya revisado antes de su ingreso al área del penal.

iv. Que si bien es cierto el personal del INPE intervino a C en posesión del taper blanco con tapa roja en el momento de la revisión rutinaria al ingreso del centro penitenciario, también es cierto conforme lo ha reconocido B, que este le fue entregado y recibido por el, sin observación alguna, en el entendido que se lo entregaba su tío y no un desconocido.

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

6.1. Estando a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, el Colegiado determina que estos se subsumen en el delito contra la Salud Pública en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, regulado en el artículo 296° y 297° inciso 4), y artículo 296° primer párrafo Código Penal, por las razones siguientes:

i. Los hechos ocurridos el día 23 de marzo del año 2013 a las 10:45 a.m. en el área de revisión y paquetes del establecimiento: penal de Picsi, en los que se intervino a los acusados C y B intentando ingresar a dicho centro penitenciario un “taper” de color blanco con tapa color rojo conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, el cual declararon que contenía comida cocida; constituye el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, con el agravante de que el hecho se ha cometido en un establecimiento penal, asimismo el haber recibido, trasladado y entregado la droga para su ingreso al penal por parte de D a constituye también el delito de facilitar el consumo ilegal de drogas con fines de tráfico, por consiguiente ambas conductas se subsumen en los tipos penales señalados por el representante del Ministerio Público.

SÉTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

7.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados B y D como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada por los acusados.

7.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos los acusados eran personas mayores de edad y han cometido los hechos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido han podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conducta distinta; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público, por las siguientes razones.

7.3. Sobre B:

vi. Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado B ha sido la persona que decepcionó y trasladó la droga entregada por su co-procesado D, al establecimiento penal de Chiclayo ex -Picsi; droga que fue incautada en el área de revisiones antes de su ingreso al penal.

vii. Se ha acreditado que el acusado B ni bien recepcionó el `taper' blanco con tapa roja, conteniendo la Pasta Básica de Cocaína camuflada, en su domicilio de la calle (...), lo: revisó, conforme el mismo lo ha declarado, siendo que con ello desvirtúa lo alegado por la defensa, respecto al desconocimiento del contenido del taper.

iii. Se ha acreditado .en juicio, con la misma declaración del acusado B, que tenía conocimiento que en el centro penitenciario de ex - Picsi se encontraba prohibido el ingreso de chip de celulares, y sustancias tóxicas como drogas; por ello, al tener conocimiento de tales prohibiciones no resulta creíble su versión respecto del desconocimiento de la droga dentro del taper, debiendo de tomarse como un argumento de defensa, pues por las mínimas de la experiencia, no es posible que se pueda recibir de un desconocido un taper para su ingreso al interior de un centro penitenciario sin saber lo que podría contener.

iv. Que la tesis de la parte acusatoria se ve respaldada por la actividad probatoria desplegada en juicio oral, pues a través del "principio de inmediación" el mismo que permite al colegiado encontrar la certeza suficiente de la responsabilidad del acusado B, no solo con las declaraciones de las partes y testigos, sino con las contradicciones de los mismos, pues a lo largo del desarrollo del juicio se ha detectado contradicciones, entre el acusado y su hijo S como es el hecho de haber recepcionado la bolsa con el contenido del 'taper' en su domicilio; pues este último declaró "...Que salió, a los instantes salió también su papá, que fue D quien preguntó, si se iban al penal a visitar a su tío, él le contestó ave sí, él ofrece que le llevaran un taper de comida y su papá se niega, mientras el señor D insistía, él le dice que lo conoce, por ello lo reciben en una bolsa blanca además le dijo que era para un tal 'CB' agrega que él es quien deja el taper en la mesa". A diferencia de lo manifestado por el acusado quien señala que "cuando salió detrás de su hijo, vio que el señor D le entregaba una bolsa blanca conteniendo un taper 'blanco' con tapa roja, escucho también que le decían que era para el tal 'CB', mientras él se quedó parado; y cuando el señor se fue, le pregunto a su hijo si conoces al señor que ha llegado, a lo que su hijo le contesto que 'sí que con él ha

peloteado' su hijo dejo las cosas en la mesa y se fue, él vio la bolsa y pensó en revisado, encontrando que era arroz con saltadito"; versiones que como se ha señalado difieren respecto de la negativa del acusado a la recepción del taper, máxime si de lo actuado en juicio, se puede verificar que este taper representaba un notorio 'sobrepeso sobre el peso regular de un taper de comida.

7.4 Sobre D:

- i.** Porque se ha acreditado más allá de toda duda razonable que; el acusado D ha sido la persona que recepcionó y trasladó la droga hacia el domicilio de B, ubicado en la calle (...), conforme el mismo lo ha reconocido al momento de su declaración en juicio oral, así como lo ha manifestado su co-acusado B, y el testigo S, aunado a ello, cuando el mismo acusado lo ha referido al momento del careo con la testigo T.
- viii.** Porque si bien es clerito el acusado D, manifiesta en todo momento que no tenía conocimiento que en el 'taper' se encontraba Pasta Básica de Cocaína, camuflada con un peso neto de 450 gr.; también es cierto que con la testimonial de S, ha quedado desvirtuado su dicho, pues este testigo ha referido la insistencia de D para que el taper sea llevado al penal, por su coacusado, aunado a ello el hecho que dicho taper estaba destinado a un centro penitenciario;
- ix.** Porque se ha acreditado en juicio, que conoce a la persona para quien estaba destinada la droga, es decir conoce desde hace varios años a Y, alias "CB", interno del centro penitenciario como conoce también a la persona de T, prima de Y alias "CB", quien es la persona que le habría entregado la droga, conforme lo ha reconocido al momento de su declaración y conforme también lo ha referido en el careo con la testigo T.
- x.** Porque, se ha acreditado, al momento del careo con la testigo T, que ha sido esta quien le entrego la droga para su prima Y, quien se encuentra interno en el establecimiento penal de Chiclayo, ex Picsi, a pesar de que esta la haya negado reiteradamente, situación que no crea convicción en el colegiado por el principio de inmediación, máxime si el acusado. D de manera firme la ha sindicado como la persona que le entrego la droga para ser trasladada al domicilia de B, no existiendo una explicación coherente por parte de la testigo T. respecto de tal sindicación.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como co - autores del delito cometido, debiendo individualizarse misma en coherencia con los principio de legalidad, lesividad culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V. VII III VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. En el presente caso, al haberse determinado que la conducta del acusado Carlos Alberto Maco Chunga está debidamente subsumida en el inciso 4) del artículo 297° y 296° del Código Penal, y de D en el artículo 296° del citado código, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad, no menor de quince ni mayor de veinticinco, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, para el primer caso y no menor de ocho ni mayor de quince y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, para el segundo; sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.

8.3. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian como única circunstancia atenuante, el carecer de Antecedentes Penales, señalando al respecto Percy García Caverro: "la agravante o atenuante genérica sólo afectará el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues, de lo contrario, se estada realizando una doble valoración y, por tanto, cometiendo una infracción al 'principio del non bis in idem.

8.4. Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percy García Caverro 2, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: 'el de

idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto'; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es "necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad"; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar "si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma".

8.5. Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en este sentido GARCÍA CAVERO, Percy.- Lecciones de Derecho Penal. P e General Grijley, Lima, 2008. Debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración de la paz social, con el consecuente daño a la sociedad, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad.

8.6. Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posible de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales de los acusados el colegiado concluye que puede fijarse como pena concreta el mínimo señalado por la ley.

8.7. Sobre la imposición de días-multa se tiene que nuestra norma penal en este tipo de delitos la establece como pena en un mínimo de ciento ochenta días -180 y un máximo de trescientos sesenta y cinco -365-, monto que deberá deducirse de la remuneración señalada por los acusados, y tratándose de dos personas que no cuentan con antecedentes penales es decir tienen la calidad de reos primarios corresponde señalarle el monto mínimo que asciende a la suma de 1,350.00 nuevos soles, respecto del acusado B, y 1,800.00 nuevos soles, respecto de D, monto que se computa en el veinticinco por ciento, que serán cancelados en el plazo de diez días conforme lo establece el artículo 44° del Código penal bajo apercibimiento de convertirse cada día multa en un día efectivo de prisión.

8.8. Sobre la justificación de la inhabilitación se tiene que el tipo penal contempla también la pena de inhabilitación, corresponde la observancia del art. 36° inciso 4) del Código Penal e imponer la pena de inhabilitación como accesoria, tal como la solicitado el Ministerio público.

DÉCIMO: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

10.1. En el presente caso el representante del Ministerio Público ha postulado que se le imponga una reparación civil en razón de la cantidad y potencialidad de la droga incautada, considerando que el delito de tráfico ilícito de drogas en su conjunto constituye un problema importante para la 'Salud' Pública y para la sociedad, ; siendo así, a criterio de este colegiado, la institución de la reparación civil - amparada por el art. 92° y 93° del Código Penal- como la medida que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por un comportamiento ilícito penal, causándose sobre e interés del perjudicado.

10.2. Consistiendo el cumplimiento de esta obligación a reparar en la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y en la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del mismo.

10.3. En particular, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas supone la afectación a un 'interés público' de la mantención de la salud Pública, en medida a esto el Estado desarrolla políticas públicas de Control ante el uso indiscriminado de sustancias tóxicas que puedan suponer un peligro para la sociedad. Es así, que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es tenido como un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, con lo cual se hace manifiesto que no se condice con la lesión material de un bien concreto, sino con la alteración al ordenamiento social en entidad suficiente.

10.4. Al respecto la Corte Suprema de la República ha sostenido por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 en su séptimo párrafo considerando, que la reparación civil tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil la cual para originar la obligación a reparar requiere la presencia de la acreditación de un 'daño civil' causado por un ilícito penal, siendo que esta última no coincida con la 'ofensa penal'-es decir, con la afectación al interés público tutelado o bien jurídico a lo que es idóneo distinguir que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.

10.5. Siendo así, que a pesar que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas constituye respecto del objeto sobre el cual se produce la sanción penal un ente de peligrosidad abstracta, no cabe negar la posibilidad de la producción de daños resarcibles. El acuerdo plenario estima como posible que se dé una afectación a un interés privado no coincidente con la producida al bien jurídico; en el particular, la estimación del daño no resulta posible respecto a la entidad de la Salud Pública bien porque se trata de un objeto de tutela abstracto cuyas consecuencias son exclusivamente penales.

10.6. Circunstancia por la cual es amparable que al constituir el Estado la entidad representante de la sociedad concentrado en el 'interés público' comprenda a su vez 'intereses particulares' propios. Ante esta razón se destinan recursos nacionales en las políticas de control de tráfico de drogas, lo que devenga en un constante gasto público, esto se ve representado en que estas conducta delictivas produzcan un daño civil determinante a través de la responsabilidad civil, por la consiguiente imposición del cumplimiento del pago de una reparación civil a favor del Estado Peruano.

10.7. En concordancia con los considerandos anteriores de esta sentencia, se tiene como acreditaba la responsabilidad civil de los acusados B y de D; por lo que se impone en ellos la obligación de cancelar la reparación civil solicitada en la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, de forma solida

DÉCIMO PRIMERO: SOBRE LA REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.

11.1. El Código Procesal Penal en el inciso 1) del artículo 400° prevé, que sí durante las actuaciones de juicio oral se infiere la responsabilidad penal de otra persona no involucrada en el proceso, siendo además Perseguido por ejercicio público de la acción penal; este deberá de colocarse en conocimiento de la fiscalía a fin de inicie las investigaciones pertinentes conforme a las atribuciones.

11.2. De lo actuado en el presente juicio oral se tiene como acreditado que el "taper" cuyo contenido había sido acoplado un doble fondo para esconder una bolsa plástica con Pasta Básica de Cocaína proviene de la persona de T la misma que fue

sindicada directamente por el procesado D; sobre esto corresponde remitir copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

DECIMO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE COSTOS Y COSTAS.

12.1. Teniendo en cuenta que en los acusados B y D ha sido encontrada responsabilidad penal en inicio oral respecto a la imputación por delito de tráfico ilícito de Drogas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de los costos del proceso las mismas que serán liquidados en ejecución de sentencia se las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, Administrativa Justicia en Nombre del Pueblo, el Juzgado Colegiado Permanente, juzgado los hechos según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del título Preliminar, doce, veintiuno veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, doscientos noventa y seis, doscientos noventa y siete inciso cuarta del código Penal: concordante con lo dispuesto en los artículos, trescientos noventa del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial FALLA:

9. OLVIÉANDSO al acusado C de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA en su figura de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal con los agravantes previstas en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado; consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución se anulen los antecedentes policiales y judiciales del encausado, oficiándose con tal fin; ARCHIVÁNDOSE SIN COSTAS.

10. CONDENANDO a B como coautor del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA en su figura de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificado en el artículo 296°

primer párrafo del Código Penal con las agravantes previstas en los incisos 4 del artículo 297° y como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que se computara una vez que sea detenido debiéndose realizarse el descuento por carcelería efectuado desde el 213, de marzo del 2013 hasta el día 23 de diciembre del 2013, ordena asimismo ciento ochenta días-multa que asciende a la suma de S/. 1,350.00 nuevos soles, más inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años.

11. CONDENANDO a C como autor del delito contra LA SALUD PUBLICA en su figura de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal y como tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARACER DE FECTIVA, la misma que se computara una vez que sea detenido, ordena asimismo ciento ochenta días – multa que asciende a la suma de s/. 1, 800.00 nuevos soles más inhabilitación conforme el artículo 36° inc. 4) por cinco años.

12. FEJISE una reparación civil en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, la misma que se cancelara en forma solidaria.

13. DISPUSIERON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la presente sentencia en su aspecto punitivo aunque se interponga recurso contra ella, en aplicación del artículo 402° del Código Procesal Penal

14. DISPUSIERON LA REMISIÓN DE COPIAS al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de doña T, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 400 del CPP.

15. CON PAGO DE COSTAS PROCESALES.

16. EJECUTESE, la presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente Tómese razón y Hágase Saber.

Ss. XZ, XY, XR.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Registro del Desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE : 01652-2013-81-1706-JR-PE-02

ACUSADO : C.

SENTENCIADOS : B.

: D.

DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

AGRAVIADO : A.

SECRETARIO DE SALA : XK.

ESP. DE AUDIENCIA : WY.

IV. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de (...), siendo las diez con diez minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año dos mil catorce, en la sala de audiencias, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de (...); integrada por los señores magistrados BC, CX y NX; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia programada en sesión anterior.

V. ACREDITACIÓN.

. **FISCAL SUPERIOR:** ZX, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones.

. **ABOGADO DEL SENTENCIADO D:** WX, identificado con registro ICAL (...)

. **ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO B Y C:** K, identificado con registro CAL N° (...), con domicilio procesal en las intersecciones de las calles (...) y (...) Defensoría Pública — segundo piso - Chiclayo.

. **SENTENCIADO:** D, con documento de identidad N°

VI. DECISION DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA N° 51-2014

111. DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:

Resolución número: TRECE

Picsi, diecisiete de junio de dos mil catorce.

En mérito a los recursos de apelación presentados por los sentenciados **D y B**, así como por el Ministerio Público, es materia de revisión por esta sala, la sentencia contenida en la resolución número seis, del catorce de enero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, en la parte que se condenó a los sentenciados apelantes como autores, respectivamente, del delito de tráfico de drogas simple y del delito de tráfico de drogas agravado, en agravio del Estado, imponiéndoseles ocho y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente; ciento ochenta días multa e inhabilitación y fijándose la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria al Estado; así como en la parte que se absolvió por el delito de tráfico de drogas agravado, en agravio del Estado, al sentenciado **C y**

CONSIDERANDO:

Primero: El abogado del sentenciado D alegó que su patrocinado, a pedido de la testigo T, el día veintitrés de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las siete y treinta horas, dejó en la casa del sentenciado B, ubicada en Chiclayo, un táper plástico conteniendo comida, con la finalidad que lo llevaran al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ex Picsi y entregaran al interno Y, alias "CB"; aprovechando que los B visitarían ese día a su pariente, el interno W. Precisó que su patrocinado le hizo un servicio de mototaxi a la citada testigo, pero desconocía que el referido taper contenía droga. Añadió que él, pese a que sabía que el taper iba al penal, confió en la mencionada testigo, porque la conocía desde niña. Argumentos por los que pidió se declare nula la sentencia apelada o, en su defecto, se la revoque y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.

Segundo: El abogado del sentenciado **B** adujo que si bien su patrocinado estuvo presente cuando el sentenciado **D** llegó con el taper dirigido al interno **Y**, alias "**CB**"; desconfió; pero fue su hijo **S**, quien reconoció a **D** como su amigo, que lo animó a recibirlo; sin embargo, su patrocinado para estar seguro, abrió el taper y hurgó en el para descartar que hubiera algún chip de celular o material prohibido, comprobando que sólo se trataba de arroz con saltadito. Añadió que su patrocinado no pudo descubrir la droga, porque el taper tenía un doble fondo, que no podía ser advertido a simple vista, tal como lo explicó en juicio el perito químico **U** y el agente del INPE que descubrió la droga, testigo **CH**. Argumentos por los que pidió que se declare nula la sentencia apelada o, alternativamente, se la revoque y, reformándola, se absuelva a su defendido.

Tercero: El representante del Ministerio Público señaló que la absolución del sentenciado **C** carece de fundamento y apoyo en la prueba actuada, pues según ésta, quedó demostrado que el día veintitrés de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las diez y cuarenta y cinco horas, fue el sentenciado absuelto quien fue descubierto por el agente del INPE **CH** tratando de ingresar al penal aproximadamente medio kilogramo de droga camuflado dentro de un taper de doble fondo. Precisó que si el sentenciado **B** estuvo en posibilidad de descubrir la droga, porque, según su propio dicho, hurgó en el taper de doble fondo, esto no pudo ser ajeno al absuelto; máxime si dijo no haber revisado el taper, pese a saber que estaba dirigido a un interno desconocido por él y por su tío, el sentenciado **B**. Argumentos por los que pidió se confirme la sentencia apelada en la parte condenatoria y se la declare nula en la parte absolutoria.

Cuarto: Conforme las pretensiones impugnativas; de inicio, corresponde a esta sala verificar si la sentencia apelada, en la parte que condena a los sentenciados apelantes, está incurso en causal de nulidad por inobservancia del contenido esencial del derecho y garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 05, de nuestra carta magna. En seguida, de ser el caso, corresponde a esta sala verificar si la prueba actuada fue suficiente) para formar convicción sobre la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes como autores, respectivamente, del delito de tráfico de drogas simple, tipificado por el artículo 296, primer párrafo del código penal y del delito de tráfico de drogas agravado, sancionado por el artículo 296, primer párrafo,

con la agravante contenida en el artículo 297, inciso 04, del código penal. Finalmente, corresponde a esta sala verificar si la sentencia apelada, en la parte absolutoria, está incurso en la señalada causal de nulidad.

Quinto: En principio, la sala sobre la base de los argumentos de los abogados de los sentenciados apelantes, contrastados con las pruebas actuadas en juicio, está convencida que la sentencia apelada, en la parte que se condenó a los recurrentes no está incurso en la referida causal de nulidad o en alguna otra, relacionada con la inobservancia del contenido esencial de algún derecho o garantía constitucional; pues los jueces de fallo, en apoyo de la prueba actuada, motivaron debidamente su decisión, respetando el derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, lo que en realidad se advierte es que los abogados disienten del contenido de la decisión y de los argumentos sobre cuya base se erigieron las condenas. En consecuencia, al no poder verificarse la aludida exigencia sobre la nulidad procesal, establecida en el artículo 150, inciso d, del código procesal penal, debe desestimarse esta primera pretensión impugnativa de los sentenciados apelantes.

Sexto: Igualmente, la sala está convencida que la prueba actuada en juicio fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes; en el caso del sentenciado D, porque, según su propio dicho, fue la persona que, a solicitud de la testigo T, dejó en la casa del sentenciado B el taper plástico, que sólo momentos después fue incautado en la puerta de ingreso del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ex Picsi, por contener cuatrocientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína; sin que haya probado en forma alguna que fue sorprendido por la referida testigo; máxime si, según su propio relato, es inverosímil que encontrándose prestando un servicio de mototaxi haya detenido su marcha para atender el pedido de la testigo; pero menos creíble es que haya realizado tal servicio con sus pasajeros a bordo.

Sétimo: Sobre lo mismo; es decir sobre la prueba de responsabilidad del sentenciado D, debe valorarse el hecho que, según su propia versión, no recibió instrucciones de la citada testigo sobre qué hacer con el taper en el caso que los B no fueran al penal. Por el contrario, en concepto de la sala, esta circunstancia pone en evidencia que él sí conocía el contenido del taper; máxime si, según su propia declaración, conocía que sería entregado por los B, en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, al interno Y, alias "CB"; a quien conocía desde niño, por

haber vivido frente a su casa, en compañía de su prima, la testigo T. Por tanto, no es convincente que un mototaxista, con experiencia criminal por haber sido condenado antes, trasladara un taper de comida cuyo destino era el penal, sin preguntarse por qué la testigo, encontrándose tan cerca de la casa de los B, según su propio dicho, no lo hizo personalmente y si ésta negó haberle entregado el taper.

Octavo: En el caso del sentenciado apelante B, la prueba actuada en juicio fue igualmente suficiente para demostrar su responsabilidad penal como autor del delito de tráfico de drogas agravado, porque según su propio dicho, por desconfianza, después de recibido el taper entregado por el sentenciado B, hurgó su contenido y sólo descubrió que se trataba de un arroz con saltadito; sin embargo, como se probó después, el taper tenía un doble fondo que si bien es cierto no era perceptible a simple vista, como lo señaló en juicio el perito químico U y el agente del INPE que descubrió la droga, testigo CH; lo cierto es que si se introducía un cubierto, como lo hizo el agente del INPE, tal característica era evidenciada fácilmente, porque dicho utensilio no lograba tocar el fondo del taper; máxime si éste, por tener un sobrepeso de casi medio kilogramo, no podía pasar inadvertido.

Noveno: Como se ve, el principal argumento de defensa del sentenciado B se cae por su propio peso, pues es imposible que habiendo hurgado el contenido del taper, no se diera cuenta que éste tenía un doble fondo, precisamente el utilizado para camuflar la droga incautada posteriormente. Asimismo, es imposible que una persona que solía ingresar al penal, llevando consigo alimentos de manera regular, no reparara en el excesivo peso de un simple taper plástico conteniendo, como todo alimento, un arroz con saltadito. Esta situación no hace sino confirmar que él sí sabía cuál era el contenido oculto del taper y que quizá confió en que fuera suficiente para pasar inadvertido el hecho que burlaría, como en efecto ocurrió, la máquina de rayos x, pues este aparato, según explicó en juicio el agente del INPE CH, sólo sirve para detectar metales.

Décimo: Finalmente, en referencia a la apelación del Ministerio Público, la sala es enfática al señalar que la sentencia impugnada, en la parte que se absuelve al imputado C como autor del delito de tráfico de drogas agravado, tipificado por el artículo 296, primer párrafo, con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 04, del código penal; adolece de motivación deficiente, pues los jueces de fallo no explicaron debidamente por qué se relevó a este procesado de la pretensión penal;

obviando tener en cuenta que fue a él a quien se encontró en posesión de la droga incautada; deficiencia en la motivación que, al observar el contenido esencial del derecho y garantía de motivación de las resoluciones judiciales, determina su nulidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 150, inciso d, del código procesal penal; sin que dicha conclusión cambie por el hecho que se condenó a B, tío del sentenciado absuelto, porque si bien aquél recibió la droga de manos del sentenciado D, fue éste quien pretendió ingresarla al penal.

Undécimo: Así, en protección del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, pero también del derecho de defensa del sentenciado absuelto C, es necesario que se realice, por otro juzgado penal colegiado, un nuevo juicio, en el que, con las garantías de un debido proceso, se esclarezca debidamente la responsabilidad penal de aquél. Juicio nuevo en el que se deberá esclarecer igualmente la frecuencia con la que el sentenciado absuelto visitaba a su tío, el interno W, así como las circunstancias en las que decidió hacerlo ese día; esto último, porque no quedó claro si decidió hacerlo repentinamente o porque ya se había puesto de acuerdo con su tío B o, como se dijo en algún momento, porque se había puesto de acuerdo con su primo Z, hijo del mencionado sentenciado B; máxime si él mismo reconoció que el taper estaba destinado a un interno que no era su tío, sino un desconocido.

Duodécimo: Para concluir, habiéndose probado más allá de toda duda razonable," en detrimento de la presunción de inocencias de los sentenciados D y B , su responsabilidad penal como autores de los juzgados delitos contra la salud pública; debe ratificarse la sentencia de primera instancia; por tanto, no correspondiendo estimar sus apelaciones; éstos, según prevé el artículo 504, inciso 02, del código penal, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado al Estado agraviado; costas que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia tal como lo dispone el artículo 506, inciso 01, del citado código penal adjetivo. Así mismo tocando estimar la apelación del Ministerio Público, el sentenciado absuelto C, por haberse opuesto a dicha pretensión, está obligado a las costas que el juicio de apelación le hubiera ocasionado al agraviado, las mismas que serán liquidadas, si procede, en ejecución de sentencia, tal como lo ordenan las normas jurídicas invocadas

Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia emitida por el

Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque en la que se condenó a los apelantes D y B como autores, respectivamente, del delito de tráfico de drogas simple y del delito de tráfico de drogas agravado, en agravio del Estado, imponiéndose ocho y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente; ciento ochenta días multa e inhabilitación y fijándose la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles que deberían pagar en forma solidaria al estado; DECLARARLA NULA en la parte que se absolvió al sentenciado C como autor del delito de tráfico de drogas agravado en agravio del Estado; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

Yw.

YY.

XJ.

IV.- CONCLUSIÓN.

Siendo las diez con veintiún minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelación de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 221° del Código Procesal Penal.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
						X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy					
														50		

	civil					X			baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 01652-2013-81-1706-JR-PE-O2 sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 08 de noviembre del 2016.

WILFREDO QUIROZ TORRES.
DNI N° 27988790